



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 33

Sexta Época

Año III Septiembre 2010

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2010**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50117
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DE 2010. No. 33

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	13
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	123
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	173
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	181
• Sexta Parte:	
Índices Generales	219

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-31

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CUANDO EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN.- Aún cuando de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se desprenda que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en proceso de verificación, esa circunstancia no es impedimento para otorgarle pleno valor probatorio, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dicha documental tiene el valor de un original en vista de que constituye una copia certificada de una reproducción que deriva de microfilm o disco óptico de documentos que tiene en su poder la autoridad fiscal, aunado a que se encuentra certificada por funcionario competente para ello, como en el caso es el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, autoridad facultada además, para integrar y actualizar los datos del Registro Federal de Contribuyentes, como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción II y 27, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido de que conforme al artículo 14, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes se integra, entre otros datos, por el domicilio fiscal del contribuyente inscrito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-201

Incidente de Incompetencia Núm. 3930/08-11-02-6/1623/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

VI-P-1aS-202

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

VI-P-1aS-203

Incidente de Incompetencia Núm. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

VI-P-1aS-314

Incidente de Incompetencia Núm. 5467/09-17-02-9/2699/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 239

VI-P-1aS-331

Incidente de Incompetencia Núm. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 113

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de agosto de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-32

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

NEGATIVA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO DE PRELACIÓN FRENTE A TERCEROS.- Acorde con lo previsto en los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el objeto primordial de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es la de mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de interposición del juicio, para salvaguardar sus derechos así como para conservar la materia del fondo de la controversia; en esa virtud cuando se niega un registro marcario, no puede obligarse a la autoridad a considerar la existencia de un derecho de prelación frente a terceros, dado que ello implicaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del accionante, que únicamente puede realizarse hasta que se analice el fondo de la controversia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-311

Recurso de Reclamación Núm. 1445/08-EPI-01-7/2023/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 230

VI-P-1aS-312

Recurso de Reclamación Núm. 2424/08-EPI-01-6/2848/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 230

VI-P-1aS-329

Recurso de Reclamación Núm. 1538/08-EPI-01-4/229/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 65

VI-P-1aS-330

Recurso de Reclamación Núm. 12/09-EPI-01-1/3175/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 65

VI-P-1aS-334

Recurso de Reclamación Núm. 1185/08-EPI-01-3/269/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 129

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de agosto de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-359

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado o algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

Incidente de Incompetencia Núm. 2603/09-11-01-3/2164/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-262

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 52

VI-P-1aS-316

Incidente de Incompetencia Núm. 5223/09-11-03-8/2951/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 33

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-360

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO PLANTEADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES INFUNDADO SI LO SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE AL SER OTRA AUTORIDAD LA FACULTADA PARA RESOLVER LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL ACTOR DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE AQUÉLLA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por lo que si el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpone incidente de incompetencia en razón del territorio, argumentando que la autoridad facultada para resolver la solicitud de la parte actora es la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, y que la Sala Regional competente para conocer del juicio es la que se encuentre dentro de la circunscripción territorial de su sede, dicho argumento es infundado, toda vez que para determinar la competencia territorial cuando el acto controvertido versa sobre la asignación, revisión, incremento o modificación de la cuota diaria de pensión, reconsideración de la cuota compensatoria, y todo lo inherente a dicha materia, debe atenderse al domicilio fiscal de la parte actora, y no así a la sede de la autoridad facultada para resolver al respecto, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Incidente de Incompetencia Núm. 2962/09-03-01-3/628/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.-
Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-361

Incidente de Incompetencia Núm. 3711/09-03-01-3/691/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-351

Incidente de Incompetencia Núm. 3917/08-06-01-2/1273/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 101

VI-P-1aS-352

Incidente de Incompetencia Núm. 3466/09-03-01-3/572/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 101

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-362

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.- El artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula la suspensión de la ejecución del acto controvertido, la cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al formular la solicitud de suspensión de la ejecución respectiva, a fin de conservar la materia del juicio en tanto se dicta sentencia definitiva; por ende, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se solicita la suspensión de la ejecución, o se resuelve en forma provisional o definitiva sobre la solicitud de la misma, resulta improcedente conceder dicha medida, pues de ser así se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Recurso de Reclamación Núm. 326/08-EPI-01-1/1095/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-253

Recurso de Reclamación Núm. 21121/07-17-10-6/1353/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 197

VI-P-1aS-271

Recurso de Reclamación Núm. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 90

VI-P-1aS-327

Recurso de Reclamación Núm. 21127/06-17-03-7/121/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 58

VI-P-1aS-337

Recurso de Reclamación Núm. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 134

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-363

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE ACTOS CONSUMADOS NI PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS.- Tomando en consideración que la finalidad de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente, a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, es dable advertir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado contemplada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como propósito mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de solicitarse la suspensión, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, por lo que los efectos de la suspensión consisten en paralizar los actos de ejecución que deriven del acto administrativo controvertido. Luego entonces, si en el juicio se controvierte una resolución a través de la cual se impone una sanción administrativa consistente en la suspensión provisional de la función de agente aduanal, respecto de la cual el actor solicitó oportunamente la suspensión, esto es, antes de que se materializara o verificara su ejecución, e igualmente ésta fue concedida, no puede considerarse que se trate de actos consumados y menos aún que la suspensión otorgada tenga efectos restitutorios, en razón de que al momento de solicitarse la suspensión y al otorgarse ésta, aún no se había consumado la ejecución de la mencionada resolución, por lo que en esas condiciones el otorgamiento de la medida cautelar sí resultaba procedente.

Recurso de Reclamación Núm. 326/08-EPI-01-1/1095/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-2

Recurso de Reclamación Núm. 2062/06-07-01-8/59/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 173

VI-P-1aS-222

Recurso de Reclamación Núm. 28663/07-17-04-7/1782/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 442

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-364

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- RESULTA INFUNDADO EL PLANTEADO POR LA ACTORA CUANDO LO PROMUEVE EN CONTRA DE LA SALA ANTE LA CUAL PRESENTÓ SU ESCRITO DE DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cualquiera de las partes en el juicio contencioso administrativo puede promover el incidente de incompetencia por razón de territorio. Por su parte, el artículo 13 de la misma ley, establece como obligación procesal del actor que presente su escrito de demanda ante la Sala que considere competente, ello con el propósito de fijar la radicación de la Sala Regional que habrá de tramitar y, en su caso, resolver dicho juicio. De tal manera, dado que corresponde al propio actor presentar la demanda ante la Sala que considera competente, deben estimarse infundadas sus pretensiones en el sentido de que la Sala ante la cual presentó su demanda es incompetente, ya que sólo al momento de presentar tal escrito es que tiene la oportunidad de precisar la competencia territorial de la Sala que en su opinión debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda posteriormente controvertir la competencia de dicha Sala, pues ya se ha sometido a la jurisdicción de ésta. Aunado a ello, el artículo 23, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la competencia de los Tribunales por razón de territorio se puede prorrogar de manera tácita o expresa, existiendo prórroga tácita por parte del actor en el momento en que presenta su escrito de demanda, razón por la cual, si la Sala en cuestión aceptó conocer del juicio, admitiendo la demanda y llevando a cabo varios actos procesales, es infundado el planteamiento de incompetencia de dicha Sala aducido por la actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 2972/09-12-03-2/24872/09-17-08-1/919/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-276

Incidente de Incompetencia No. 2120/08-04-01-5/869/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 72

VI-P-1aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 357/09-04-01-7/1298/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 39

VI-P-1aS-294

Incidente de Incompetencia Núm. 2580/08-04-01-2/1834/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 39

VI-P-1aS-354

Incidente de Incompetencia Núm. 5740/09-17-04-4/894/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 108

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-575

MEDIDA CAUTELAR.- CUANDO SE PUEDEN CAUSAR DAÑOS AL TERCERO INTERESADO CON SU OTORGAMIENTO.- El artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, si con el otorgamiento de la medida cautelar se pueden causar daños a terceros, se ordenará dicha medida siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquélla pudiera causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Por tanto, cuando la medida cautelar consista en que se suspenda la ejecución del oficio en virtud del cual se registran las tarifas específicas aplicables para la prestación del servicio de abordadores mecánicos en su modalidad de pasillos telescópicos, que proporciona el tercero interesado, lo procedente es que se requiera a la actora que otorgue ante la Sala del conocimiento, garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con la suspensión otorgada pudiera causar al tercero interesado, en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio, para lo cual la referida Sala deberá cuantificar el monto de la garantía con base en las constancias que obren en los autos del juicio, previa intervención del tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la cuantificación mencionada.

Recurso de Reclamación Núm. 26640/06-17-04-7/2351/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-576

MEDIDA CAUTELAR.- NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE REFIERE A ACTOS Y CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS, COMPLEMENTARIOS Y COMERCIALES EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO AL PÚBLICO, PORQUE DICHOS ACTOS Y CONTRATOS SON DE CARÁCTER MERCANTIL.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone en su primer párrafo que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contraven gan disposiciones de orden público. Por otra parte, conforme al artículo 54 de la Ley de Aeropuertos, todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil. Por tanto, si la suspensión solicitada por la actora se refiere al oficio en virtud del cual se registran las tarifas específicas para la prestación del servicio de abordadores mecánicos en su modalidad de pasillos telescópicos, que proporciona el tercero interesado, prestación que es de carácter mercantil conforme al citado artículo 54 de la Ley de Aeropuertos, es claro que con la suspensión de la ejecución del oficio mencionado no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y en cambio, de no otorgarse, sin duda se causarían daños a la actora, siendo inaceptable negar la medida cautelar, como lo hizo la Sala Regional, bajo el argumento de que, de obtener sentencia favorable, la actora podrá exigir, por la vía jurisdiccional que corresponda, al tercero interesado la diferencia de cantidades que hubiera pagado por la actualización de las tarifas por los servicios prestados, cuando precisamente aquella solicita el

otorgamiento de la medida cautelar para no tener que promover en otra vía jurisdiccional, en caso de obtener resolución favorable, la exigencia al prestador del servicio “tercero interesado” de las cantidades pagadas indebidamente por la actualización de las tarifas por los servicios prestados.

Recurso de Reclamación Núm. 26640/06-17-04-7/2351/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección los agravios vertidos por la demandante resultan **FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En el caso, como ya se indicó en el resultando 1º de este fallo, el acto impugnado, cuya ejecución solicita suspender la actora, consiste en la resolución contenida en el oficio **4.-007/DGAC/RR/06**, por la que el Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolvió el recurso de revisión promovido por la actora, en el sentido de confirmar el oficio **4.1.153 de 24 de enero de 2006**, emitido por el Director General de Aeronáutica Civil, del que dice haber tenido conocimiento hasta el **13 de febrero de 2006, a través del Diario Oficial de la Federación**, oficio con base en el cual la empresa **Sistemas Integrales para Transporte, S.A. de C.V.** pretende exigir a la actora el cobro de diversas tarifas en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

El Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 2006, a través del cual dice la actora haberse enterado del oficio originalmente recurrido, señala en la parte relativa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la Cuarta Sala Regional Metropolitana resolvió por sentencia de 6 de noviembre de 2007, visible en autos del expediente del recurso de reclamación a fojas 37 a 40, negar en definitiva la medida cautelar solicitada por la actora, señalando al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la reproducción precedente, la Cuarta Sala Regional Metropolitana resolvió negar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, por considerar que:

- La suspensión en primer lugar tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal, por lo que se refiere a sus características especiales y atendiendo a la eficacia de la suspensión en el juicio de nulidad, el artículo 28, fracción IX inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla como requisitos para su procedencia que con el acto impugnado le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión.

- La suspensión deberá concederse cuando se le puedan ocasionar al demandante daños mayores de no decretarse, por lo que atendiendo a que la resolución impugnada tiene su origen en la prestación de los servicios aeroportuarios en los aeródromos civiles de servicio al público, los cuales son de carácter mercantil, en

términos del artículo 54 de la Ley de Aeropuertos, y que se pagan conforme a la actualización de las tarifas por los servicios que se presta a la actora en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, siendo entonces la materia de suspensión una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo; en ese orden de ideas, si bien es susceptible de concederse, también lo es que el solicitante debió aportar los elementos necesarios para acreditar cuáles son los daños que se le ocasionarían, y no sólo hacer manifestación de que estos serían irreparables; asimismo, es de aclararse que la diferencia de las cantidades pagadas por la actualización de las tarifas por los servicios que se presta a la actora, en caso de declararse la nulidad del acto impugnado, pueden ser exigidas al prestador del servicio por la vía jurisdiccional que corresponda, al ser la prestación de los servicios aeroportuarios, en los aeródromos civiles de servicio al público, de carácter mercantil, por lo que, se concluye que debe negarse en definitiva la medida cautelar solicitada al no acreditarse la posible afectación patrimonial que se le causaría, con motivo del pago de las tarifas específicas para la prestación del servicio de abordes mecánicos (en modalidad de pasillos telescópicos) para el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

- La actora consintió las Bases de Regulación Tarifaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2001, en las que se establece en su numeral 6, que a partir del año 2002, la actualización de las tarifas por los servicios que se prestan en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se llevaría acabo a partir del 1º de enero de cada año.

Al respecto, cabe señalar en primer término que en el capítulo VII del escrito de demanda, denominado “SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS”, la parte actora adujo ante la Sala Regional textualmente lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, la actora hizo valer, al solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, que:

- Con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicita la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, particularmente del oficio número 4.1.153 del 24 de enero del 2006, por el cual se tomó nota de las tarifas y se pretende exigir su cobro indebido a la actora.

- En caso de que se considere conveniente, la actora garantizará suficientemente, con cualquiera de las formas que la ley reconoce, la medida que se le otorgue previa a su cuantificación.

- La suspensión que se solicita no afecta el interés público ni social, toda vez que las contraprestaciones cuya suspensión reclama son de carácter privado y mercantil, atento a lo que dispone el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos.

- No se trata de actos consumados de manera irreparable y su no suspensión le causará a la actora mayores daños, al no poder recuperar las cantidades que se lleguen a pagar indebidamente a favor de la tercero interesada, dado la evidente y notoria ilegalidad de los oficios en los cuales apoya su cobro.

- De no concederse la suspensión, se consumarán de un modo irreparable los actos combatidos, ya que se obligará a la actora a cubrir en forma ilegal e incorrecta, a un particular, tarifas aeroportuarias que no cumplieron con los requisitos legales para su validez, por lo que evidentemente son ilegales, y el pago que realice la accionante hacia el tercero interesado, hará imposible la continuación de los medios de defensa.

- Con la suspensión no se afectarán los servicios aeroportuarios, toda vez que desde la interposición del recurso administrativo, la actora ha estado cubriendo a la tercero interesada, Sistemas Integrales para el Transporte, S. A. de C V., las tarifas en

vigor expedidas con anterioridad a la emisión de los actos que se impugnan, por lo que están garantizados sus derechos.

Lo anterior pone de manifiesto, por tanto, que **no le asiste la razón a la Cuarta Sala Regional Metropolitana** cuando indica que la actora sólo manifestó que eran irreparables los daños que se ocasionarían de no concederse la suspensión solicitada, siendo que, además de ello, la actora hizo valer, entre otros señalamientos, que las contraprestaciones cuya suspensión solicita, son de carácter privado y mercantil, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Aeropuertos, y por lo tanto con la suspensión no se afectaría el interés público ni el social, además de que no se trata de actos consumados de manera irreparable, y la no suspensión causaría mayores daños a la actora al no poder recuperar las cantidades pagadas indebidamente a favor de la tercero interesada, dada la evidente y notoria ilegalidad de los oficios en los que se apoyará su cobro.

También señaló que de no concederse la suspensión, se consumirían de un modo irreparable los actos combatidos, ya que se obligaría a la actora a cubrir en forma ilegal e incorrecta, a una empresa particular, tarifas aeroportuarias que no cumplieron con los requisitos legales para su validez, por lo que evidentemente son ilegales, y el pago que realice la accionante hacia el tercero interesado, hará imposible la continuación de los medios de defensa.

Igualmente adujo la demandante que con la suspensión no se afectarían los servicios aeroportuarios, toda vez que desde la interposición del recurso administrativo, ha estado cubriendo a la tercero interesada **Sistemas Integrales para el Transporte, S. A. de C. V.**, las tarifas en vigor expedidas con anterioridad a la emisión de los actos que se impugnan, por lo que están garantizados sus derechos, además de que, en caso de que se considere conveniente, la actora garantizará suficientemente, con cualquiera de las formas que la ley reconoce, la medida que se otorgue previa a su cuantificación.

Consecuentemente, la sentencia interlocutoria adolece de indebida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta la Sala Regional las razones expuestas por la demandante para justificar que la suspensión de la ejecución del acto impugnado es indispensable, y demostrar los daños que considera que se le causarían en caso de no decretarse la referida suspensión, y al no haberse manifestado igualmente en relación al ofrecimiento de la garantía por parte de la actora para pagar los daños que se le pudieran causar al tercero interesado en el supuesto de no obtener sentencia definitiva favorable en el juicio.

Por otra parte, la Sala Regional aduce que la diferencia de cantidades pagadas por la actualización de las tarifas por los servicios que presta a la actora el tercero interesado **Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de C.V.**, en caso de declararse la nulidad del acto impugnado, pueden ser exigidas al prestador del servicio por la vía jurisdiccional que corresponda, al ser la prestación de los servicios aeroportuarios, en los aeródromos civiles de servicio al público, de carácter mercantil.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo que se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al mencionado precepto, en la parte que interesa:

- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

- El Magistrado Instructor, en los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

- La Sala Regional podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor, pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas, para lo cual el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

Por tanto, no está en lo cierto la Sala Regional en su señalamiento ya mencionado, en virtud de que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone en su primer párrafo que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que **la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor**, salvo en los casos en que se cause **perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público**.

Ahora bien, en el caso, como lo argumenta la parte actora, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con la suspensión de la ejecución, puesto que se trata de contraprestaciones de carácter privado y mercantil, como se desprende del contenido del artículo 54 de la Ley de Aeropuertos:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la suspensión solicitada por la actora se refiere, tal y como se advierte de la parte relativa del Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 2006, que ya ha quedado transcrita, al oficio número 4.1.153 de fecha 24 de enero de 2006, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud del cual se registran las **tarifas específicas aplicables a partir del 10 de enero de 2006, para la prestación del servicio de abordadores mecánicos en su modalidad de pasillos telescópicos que proporciona la empresa Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de C.V., en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM)**.

Por tanto, si conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las medidas cautelares que la Sala Regional puede decretar

en juicio tienen como fin mantener la situación de hecho existente, y el medio para ello consiste en impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, es legalmente inaceptable como razón para negar la medida cautelar solicitada, el que se señale que, de obtener sentencia favorable, la actora podrá exigir, por la vía jurisdiccional que corresponda, al prestador del servicio (Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de .C.V., tercero interesado en este juicio) la diferencia de cantidades que hubiera pagado por la actualización de las tarifas por los servicios prestados, cuando precisamente la actora solicita el otorgamiento de la medida cautelar para evitar tener que promover en otra vía jurisdiccional en caso de obtener resolución favorable, la exigencia al prestador del servicio (Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de .C.V., tercero interesado en este juicio) de las cantidades pagadas indebidamente por la actualización de las tarifas por los servicios prestados.

Asimismo, con la negativa de la Sala Regional de suspender la ejecución del acto impugnado, se dejaría el litigio sin materia porque con ello se le obligaría a la actora a pagar a la empresa tercero interesado la actualización de las tarifas vigentes a partir del 1° de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuando en el caso se encuentra en controversia si el procedimiento seguido para establecer dichas tarifas se apegó o no a derecho, con lo que una vez pagadas las cantidades correspondientes al año de 2006, el acto originalmente combatido quedaría consumado y, con ello, el litigio sin materia, cuando ello es precisamente lo que se pretende evitar con las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así pues, dado que conforme a lo establecido por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se decretan para mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia, y en virtud de que en el caso la situación de hecho existente consiste en que se encuentra *subjudice* determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del oficio número 4.1.153 de fecha 24 de enero de 2006, emitido por

la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud del cual se registran las tarifas específicas aplicables a partir del 1º de enero de 2006, para la prestación del servicio de abordadores mecánicos en su modalidad de pasillos telescópicos que proporciona la empresa Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de C.V., en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM); es claro entonces que en el caso sí resulta procedente el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto combatido.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone asimismo que en los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar, y que la Sala Regional podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor, pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas, para lo cual el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

Igualmente, el artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se reproduce a continuación, establece que si con el otorgamiento de la medida cautelar se pueden causar daños a terceros, la Sala Regional ordenará dicha medida siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquélla pudiera causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, si bien con la medida cautelar solicitada por la actora se puedan causar daños al tercero interesado **Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de C.V.**, en caso de que aquélla no obtenga sentencia favorable, lo cierto es que en el inciso c) del capítulo del escrito de demanda denominado “VII. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS”, la actora señaló expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo antes expuesto, la sentencia interlocutoria recurrida adolece de indebida fundamentación y motivación al haber determinado negar la suspensión solicitada aduciendo para ello que las contraprestaciones cuya suspensión se solicita, pueden ser exigidas, dado su carácter mercantil, al prestador del servicio por la vía jurisdiccional que corresponda en caso de obtener sentencia favorable.

Por último, la Sala Regional indica que la actora consintió las Bases de Regulación Tarifaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2001, en las que se establece en su numeral 6, que a partir del año 2002, la actualización de las tarifas por los servicios que presta en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se llevaría acabo a partir del 1° de enero de cada año, y que por ello niega la suspensión solicitada.

Las Bases de Regulación Tarifaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2001, invocadas por la Sala Regional, consisten en lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo anterior, las Bases de Regulación Tarifaria que han quedado transcritas, disponen, en la parte relativa de sus numerales 5 y 6, que la aplicación de la tarifa contenida en el primero de dichos numerales, por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros, en su modalidad de pasillos telescópicos, será por unidad y por periodos de 60 minutos, y que después de los primeros 60 minutos de servicio la tarifa se cobrará por periodos de 15 minutos; asimismo, indica que a partir del año 2002 los niveles de cobro se actualizarán anualmente con base en un factor igual a la variación observada en el Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), sin considerar el petróleo, respecto al año inmediato anterior del ejercicio que se trate y que dé a conocer el Banco de México, actualización que tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de cada año.

Por otra parte, la actora en su escrito de demanda manifiesta en la parte conducente lo que sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se desprende con claridad que la actora hace valer agravios en contra del oficio 4.1.153 de 24 de enero de 2006, emitido por el Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se incrementaron las tarifas a partir del 1° de enero de 2006, argumentando que no se realizó a cabalidad el procedimiento previsto en las Bases de Regulación Tarifaria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2001, en la Ley de Aeropuertos y en su Reglamento, además de que la demandante señala expresamente al referirse a dichas Bases de Regulación Tarifaria, que “no ha discutido su validez.”

Siendo así, queda de manifiesto la indebida fundamentación y motivación en que la Sala Regional incurrió al haber resuelto negar la suspensión solicitada por la actora, bajo el argumento de que la actora consintió las Bases de Regulación Tarifaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2001, en las que se establece en su numeral 6, que a partir del año 2002, la actualización de las tarifas por los servicios que presta en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se llevaría acabo a partir del 1° de enero de cada año, cuando lo que la actora está controvirtiendo en juicio es el procedimiento que se siguió para la actualización de dichas tarifas por lo que hace al año de 2006, a través del oficio 4.1.153 de 24 de enero de 2006, emitido por el Director General de Aeronáutica Civil, argumentando que no se ajustó a lo dispuesto en las referidas Bases de Regulación Tarifaria, entre otros ordenamientos.

A mayor abundamiento, el hecho de que la autoridad haya mencionado como motivo para negar la suspensión definitiva, el que el acto impugnado deriva de otro que considera consentido tácitamente, no es motivo suficiente ni válido para negar la suspensión, toda vez que se trata de una situación que se analizará al momento de dictarse la resolución definitiva, por lo que esta Segunda Sección no puede prejuzgar sobre la validez o no del acto impugnado.

De igual forma, no puede la Sala Regional señalar que la resolución cuya suspensión se solicita, deriva de otro acto de autoridad consentido tácitamente, ya que

ello equivale a reconocer la validez del acto de autoridad cuestionado y que se analizará al momento de dictar la sentencia definitiva, en la que se resolverá si dicho acto deriva o no de otro acto válido, así como si se cumplieron los requisitos legales.

Además, está suponiendo la Sala Regional que el acto administrativo combatido es una consecuencia jurídica y necesaria de otro acto administrativo cuya validez no impugnó la actora, siendo que ésta argumenta, como ya se ha indicado, que el acto de autoridad controvertido no sólo no respetó la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, sino tampoco las Bases de Regulación Tarifaria de que se trata.

En virtud de todo lo antes expuesto, es de concluirse que la sentencia recurrida no se ajustó a derecho y por tanto lo procedente **ES REVOCARLA** mediante el presente fallo.

Ahora bien, en sustitución de la Sala Regional y para efectos de economía procesal y de justicia expedita, esta Segunda Sección **PROCEDE A OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, por las razones que ya han quedado expuestas a lo largo de este considerando y con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como ya se indicó, el artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que si con el otorgamiento de la medida cautelar se pueden causar daños a terceros, se ordenará dicha medida siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquélla pudiera causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En el caso, se toma en consideración que de no obtener la actora sentencia favorable se causaría con la medida cautelar ya decretada en este fallo, daños al tercero interesado **Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de C.V.**, por consistir la medida cautelar en que se suspenda la ejecución del oficio 4.1.153 de fecha 24 de enero de 2006, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud del cual se registran las tarifas específicas aplicables a partir del 1º de enero de 2006 para la prestación del servicio de abordadores mecánicos en su modalidad de pasillos telescópicos que proporciona la empresa Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de C.V., en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).

Por tanto, con fundamento en el referido artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere a la parte actora que otorgue ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con la suspensión otorgada en este fallo, pudiera causar a la tercero interesada, Sistemas Integrales para Transporte, S.A. de C.V., en el caso de no obtener sentencia favorable en este juicio.

Para lo anterior, la Cuarta Sala Regional Metropolitana deberá cuantificar el monto de la referida garantía con base a las constancias que obran en los autos del juicio, y previa intervención de la tercero interesada, Sistemas Integrales para Transporte, S.A. de C.V., para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la cuantificación mencionada.

Asimismo, una vez cuantificado el monto de la garantía de que se trata, deberá requerir a la parte actora la exhibición de la misma, señalándole para ello el plazo de **tres días** con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En caso de que la demandante no exhiba la garantía que le sea requerida por parte de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, dentro del plazo mencionado, **quedará sin efectos la medida cautelar** otorgada en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, en relación con el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Resultó procedente y **FUNDADO** el recurso de reclamación planteado por la parte actora; por tanto:

II.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de 6 de noviembre de 2007 que negó la medida cautelar solicitada por el demandante, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

III.- Se **CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión solicitada por la actora, condicionada en los términos que han quedado señalados en el último considerando de este fallo.

IV.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, para los efectos legales que correspondan.

V.- NOTIFÍQUESE a las partes, con copia certificada de la presente sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de reclamación.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 23 de marzo de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de junio de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el

Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-577

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA LA AUTORIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN BIEN EMBARGADO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN A LA ACTORA, CONSTITUYE UNA CONFESIÓN Y POR ELLO DEBE CONSIDERARSE GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su fracción VI establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo que, si la autoridad reconoce que existe un embargo trabado en la vía coactiva, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha confesión hace prueba plena, y por ello, debe considerarse que el crédito fiscal se encuentra garantizado, aun cuando en autos no obren los documentos a través de los cuales se practicó el embargo respectivo.

Recurso de Reclamación Núm. 118/08-07-01-1/2353/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-502

Recurso de Reclamación Núm. 2715/09-12-01-7/2892/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 143

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-578

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN EL QUE SON VARIAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y ALGUNA DE ELLAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y OTRAS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ADSCRITA A ELLA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD PRIMERAMENTE SEÑALADA SI NO EXISTEN ACTOS DE EJECUCIÓN POR PARTE DE ESTA ÚLTIMA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir de 7 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, a excepción entre otros casos de los que ahí se precisan, y la fracción III del propio precepto consigna que cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas de dicha Administración General; será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Por lo anterior, si en el caso, las resoluciones combatidas fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y otras por la autoridad administrativa local adscrita a ella y ninguna de las dos autoridades pretende ejecutarlas, deberá considerarse para fijar la competencia de la Sala que conoce del juicio a aquella en donde se encuentre la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, que es el primer supuesto de excepción; además de que con ello se atiende al principio de continencia de la causa.

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-14-01-8/1875/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-579

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO SE PUEDE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA RESPECTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL ATRIBUIDA A UNA SALA CUANDO SE CONTROVIERTEN DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DIFERENTES.- Cuando en un juicio se controvierten diversas resoluciones de las cuales se advierte que fueron emitidas por diversas autoridades demandadas, y respecto de algunas se acredita que fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el caso, debe estarse a la excepción establecida en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se puede dividir en partes el litigio pues ello traería como consecuencia emitir resoluciones contradictorias en perjuicio de la actora; la única excepción sería que existiera una autoridad ejecutora, en términos del precepto antes citado.

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-14-01-8/1875/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación de las autoridades demandadas.

Como se desprende de autos, la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico, el 23 de enero de 2008, por lo que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-2aS-17, publicada en la Revista de octubre de 2009, página 7, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo citado se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones ahí indicadas, entre otros, en la fracción III establece que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Asimismo, indica dicho precepto que en los casos señalados en sus fracciones (I, II y III) será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Como se observa del escrito de demanda la actora señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Costera Miguel Alemán, Lote (sic) 8 y 9, Colonia Club Deportivo, Acapulco, Guerrero, y además dirigió su promoción a la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, sin embargo, la autoridad incidentista indica que dicha Sala no es competente porque las resoluciones impugnadas fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En efecto, la actora en la parte respectiva de su demanda precisa la resolución impugnada en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad al plantear el incidente de incompetencia indica que los créditos fiscales 276196, 276197, 279198 (sic), 276199, 276200, 276201 y 276202 fueron determinados mediante resoluciones contenidas en los oficios 330-SAT-VIII-6741 de 1o. de febrero de 2006, 330-SAT-VIII-6756 de 28 de febrero de 2006 y 324-SAT-09-I-D-2501 de 20 de febrero de 2006, **emitidas las dos primeras por la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes**

Contribuyentes Diversos y la última por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, y en el oficio 322-SAT-12-I-B-10541 de 31 de octubre de 2007, mediante el cual la Administración Local de Recaudación de Acapulco le informó a dicha empresa que los créditos fiscales a su cargo, controlados con los números de crédito H-1802817, H-1822646 al H-1822650 y H-1836339 quedaron inventariados para su control con los números 276196, 276197, 279198 (sic), 276199, 276200, 276201 y 276202.

En autos, folios 56 a 59 del expediente en estudio consta el oficio 322-SAT-12-I-B-10541 de 31 de octubre de 2007, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Acapulco, quien señala que con motivo del cambio de domicilio fiscal a la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación de Acapulco, los créditos a su cargo controlados anteriormente por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, actualmente se encuentran inventariados en esa Administración Local de Recaudación de Acapulco de la forma siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que los créditos H-276196, H-276197, H-276198, H-276199, H-276200, H-276201 y H-276202, impugnados por la actora, tienen como antecedente los créditos H-1802817, H-1822646, H-1822647, H-1822648, H-1822649, H-1822650 y H-1836339, respecto de estos últimos la autoridad incidentista indica que se originaron del oficio 330-SAT-VIII-6741 de 1o. de febrero de 2006, emitido por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través del cual determinó un crédito en cantidad fiscal de \$16,145,322.30 (dieciséis millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos veintidós pesos 30/100 M.N.) y un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$1,184,333.04. A continuación se reproduce la parte conducente del mismo, pues en autos consta dicho oficio en los folios 60 a 182 del expediente en estudio.

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, en autos también consta el acta de notificación de 1o. de febrero de 2006, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa a través de esta acta se notificó el oficio 330-SAT-VIII-6741 de 1o. de febrero de 2006, y se indican los créditos 1802812, 1802813, 1802814, 1802815, 1802816 y 1802817. Este último crédito 1802817, corresponde al crédito H-276196 impugnado por la actora, según lo señalado en el oficio 322-SAT-12-I-B-10541 de 31 de octubre de 2007 antes citado. Es decir, el crédito anterior controlado por la Administración Local del Norte del Distrito Federal era H-1802817 y actualmente el controlado por la Administración Local de Recaudación de Acapulco es el H-276196, con importe de \$2,485,241.00 por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Cabe señalar que los restantes créditos que derivaron del oficio 330-SAT-VIII-6741 de 1o. de febrero de 2006, que según el acta de notificación son los 1802812, 1802813, 1802814, 1802815 y 1802816, corresponden a los créditos actuales H-276191, H-276192, H-276193, H-276194 y H-276195, según lo señalado en el oficio 322-SAT-12-I-B-10541, y éstos no fueron impugnados por la actora, sino los créditos 276196, 276197, 276198, 276199, 276200, 276201 y 276202, del que como se indicó solo coincide el 276196, por lo que uno de los créditos impugnados por la actora tiene su origen en la resolución de 1o. de febrero de 2006, en el oficio 330-SAT-VIII-6741, emitido por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Ahora bien, en autos folios 185 a 245 consta el oficio 330-SAT-VIII-6756-185 de 28 de febrero de 2006, emitido por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes, a través del cual determinó un crédito en cantidad total de \$7,234,396.03 y un reparto de utilidades de \$131,287.60.

A continuación se reproduce la parte conducente de dicho oficio.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de las reproducciones antes mencionadas, no se indica que los créditos 276197, 276198, 276199, 276200, 276201 y 276202 sean antecedente de este último oficio reproducido.

Ahora bien, cabe aclarar que en el oficio 322-SAT-12-I-B-10541 reproducido en la parte respectiva se señala el número de crédito anterior, el número de crédito actual, los créditos de que se trata se refieren a lo siguiente:

<u>CRÉDITO ANTERIOR</u>	<u>CRÉDITO ACTUAL</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>CONCEPTO</u>
H-1822646	H-276197	\$ 944,581.00	Pagos provisionales del impuesto al activo de sociedades mercantiles.
H-1822647	H-276198	\$1,618,680.00	Impuesto al Valor Agregado, recargos provisionales personas morales y físicas.
H-1822648	H-276199	\$3,286,096.00	Recargos.
H-1822649	H-276200	\$ 531,110.00	Multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.
H-1822650	H-276201	\$ 690,167.00	Multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.
H-1836339	H-276202	\$ 9,661.00	Multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Relacionando estos datos con el resumen del crédito fiscal contenido en el oficio 330-SAT-VIII-6756 citado, se desprende que la cantidad de \$944,581.50 corresponde a impuesto al activo, crédito H-276197. La cantidad de \$1,618,679.57, corresponde a impuesto al valor agregado, pagos provisionales, personas morales y físicas, y se refiere al crédito H-276198. La suma de \$3,286,096.00, corresponde a recargos y se refiere al crédito H-276199.

Ahora bien, el crédito H-276202, en suma de \$9,661.00 por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias, se determinó en el oficio 324-SAT-09-I-D-2501 de 20 de febrero de 2006, multa emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. A continuación se reproduce dicho documento.

[N.E. Se omiten imágenes]

De tal manera que uno de los créditos impugnados por la actora, no fue emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes, concretamente el crédito H-276202, sino por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, a través del oficio 324-SAT-09-I-D-2501 antes reproducido.

Ahora bien, el crédito H-276200, en suma de \$531,110.00 por concepto de multas y crédito H-276201 en suma de \$690.167.00, no se observa que tengan relación con los oficios citados por la autoridad y que sean antecedentes de los mismos.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la autoridad incidentista logra acreditar que el crédito H-276196, tiene su origen en el oficio 330-SAT-VIII-6741, emitido por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero de Grandes Contribuyentes. Que los créditos H-276197, H-276198 y H-276199, tienen como anterioridad el oficio 330-SAT-VIII-6756, emitido por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos.

También acredita que el crédito H-276202 se determinó en el oficio 324-SAT-09-I-D-2501 de 20 de febrero de 2006, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal.

Sin embargo, no logra acreditar que el antecedente de los créditos 276200 y 276201 impugnados por la actora fueran emitidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes. No obstante ello, atendiendo a que la incidentista acreditó respecto de cuatro de los siete créditos impugnados tienen antecedente en oficios emitidos por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, y atendiendo al principio de la continencia de la causa en el sentido de que no se puede dividir la impugnación de los créditos de que se tratan, es evidente que se actualiza la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello para determinar la competencia territorial debe atenderse a la sede de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, en este caso a la sede de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI-J-2aS-23, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 24, diciembre de 2009, página 108, cuyo texto indica:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

No es obstáculo para lo anterior lo señalado en el artículo 34 en la parte respectiva de que siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional competente será de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretende ejecutarlas, pues en el caso si bien los créditos impugnados son controlados por el Administrador Local de Recaudación de Acapulco, como se advierte del oficio 322-SAT-12-I-B-10541 de 31 de octubre de 2007, en este oficio únicamente se informó el número de los nuevos créditos pero no se advierte que dicha autoridad los esté ejecutando.

Además de que en la demanda no se controvierte acto de ejecución alguno sino únicamente los créditos fiscales 276196, 276197, 276198, 276199, 276200, 276201 y 276202, que indica que fueron presuntamente emitidos por la Administración Local de Recaudación de Acapulco y que niega tener conocimiento de los documentos determinantes de dichos créditos y por ende su legal notificación, así como de los antecedentes que les dieron origen.

Así también en el cuerpo de la demanda se invoca un único concepto de impugnación en el que niega lisa y llanamente conocer el documento determinante de los créditos que impugna así como su notificación, en consecuencia, no puede estarse a la sede de la autoridad que ejecuta dichos créditos como lo indica la parte respectiva del artículo 34 citado, pues en el caso no se acredita que la actora esté controvertiendo actos de ejecución de los créditos aludidos, sino las determinaciones que devienen de ellos y de lo que se advierte que cuatro de los créditos fueron emitidos por una autoridad dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En ese sentido, el artículo 9, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicha descripción, la Administración General de Grandes Contribuyentes tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, resulta competente para conocer del juicio promovido por la actora la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, y al resultar **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, deben remitirse los autos originales del juicio en que se actúa a las Salas Regionales Metropolitanas, para que la que por turno corresponda, provea lo que conforme a derecho corresponda, con relación al juicio contencioso administrativo intentado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21 fracción XVII y 22 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Son competentes por razón de territorio las Salas Regionales Metropolitanas, por lo que se deberán de remitir los autos que integran el expediente principal a la Oficialía de Partes de dichas Salas Regionales Metropolitanas para que la que por turno corresponda lo instruya y en su momento, resuelva lo conducente;

III.- Mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Pacífico, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento;

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de abril de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-2aS-580**

MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR MAQUILADORAS EN LOS TÉRMINOS DE SUS PROGRAMAS AUTORIZADOS.- DEBE DEMOSTRARSE EL RETORNO AL EXTRANJERO O EL CAMBIO DE RÉGIMEN ADUANERO DE AQUÉLLAS, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.- Conforme a los artículos 59, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 108 de la Ley Aduanera, así como la regla 3.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y su correlativa para 2005; las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras al amparo de sus respectivos programas, consistentes en materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por dieciocho meses, debiendo retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero dentro de ese plazo, pues en caso contrario se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país; mientras que las maquiladoras deberán llevar sus sistemas de control de inventarios en forma automatizada utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” –PEPS–. En este sentido dichas empresas deben demostrar que las mercancías correspondientes en realidad fueron retornadas al extranjero o cambiadas de régimen en el plazo legal, a pesar de la dificultad material que pueda existir para identificar en productos terminados que se exportan, qué cantidad de materia prima importada temporalmente fue necesaria para su elaboración, pues el hecho de que se lleve el control de inventarios en los términos apuntados sólo implica que se cumple con la obligación formal en ese sentido, pero no que se releve de la carga probatoria de acreditar aquella cuestión con algún medio idóneo, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que para destruir esa presunción el particular demandante debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1600/08-18-01-5/2206/09-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

De lo antes inserto se advierte que la parte actora argumenta violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 59, fracción I, párrafos segundo y tercero, 106 y 108 de la Ley Aduanera, así como la regla 3.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y su correlativa para 2005, en razón de que hubo una indebida circunstanciación de las actas de visita última parcial y final (folio CCE3900003/07011395), al haber concluido la autoridad que la contribuyente omitió retornar al extranjero diversas mercancías, esto en razón de que en los pedimentos de retorno (J1) y sus facturas anexas, se describe mercancía diferente a la importada temporalmente.

Que es lógico que las mercancías importadas temporalmente como materia prima (tela, botones, elásticos, puños de tela, etiquetas, elásticos, bies, etc.), por el periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2004, no son las mismas que aquellas que se retornaron o exportaron como prendas de vestir (blusas para dama, batas para laboratorio y chalecos), en razón del proceso productivo para transformación de las primeras en ropa confeccionada, al amparo del programa de maquila hoy IMMEX, de ahí que en los pedimentos de exportación donde se consignaron los retornos se

señalara la descripción y fracción arancelaria correspondiente a tales prendas, sin hacer referencia a la materia prima.

Que la autoridad confundió la esencia de los regímenes aduaneros de importación temporal de mercancías para retornar en el mismo estado, y para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, al pretender que las mercancías importadas temporalmente, fueran las mismas al ser exportadas.

Que la mercancía consistente en contenedores de plástico sí fue retornada debidamente al extranjero, como se desprende de los pedimentos de exportación transcritos en las actas última, parcial y final.

Que en las actas referidas la autoridad sostiene que no coinciden o no cuadran las cantidades señaladas en el control de inventarios de la actora, con las mercancías exportadas según los pedimentos J1, y que en estos últimos no se señala el modelo de cada prenda; siendo el caso que en razón del tipo de operaciones de la empresa maquiladora, es materialmente imposible conocer con exactitud cuándo sale del país determinada mercancía importada temporalmente.

Que entre lo consignado en un pedimento de importación y en uno de exportación existe una “laguna” en relación con la identificación y rastreo de las mercancías, lo que la legislación aduanera resuelve al obligar al importador a llevar un control de inventarios utilizando el método de primeras entradas, primeras salidas “PEPS”, donde se lleva un registro de las mercancías que entran y las que salen, considerándose que los primeros artículos en ingresar al almacén o a la producción son los primeros en salir, de ahí que esté fuera de contexto jurídico señalar que no coincidan o cuadren las cantidades entre ambos tipos de pedimentos.

Que la autoridad no funda ni motiva sus actuaciones al no explicar con detalle a qué pedimentos de importación se refiere, cuáles son las cantidades o importes que no cuadran, a cuánto asciende la diferencia, ni cuál es la parte que contiene cantidades equivocadas del control de inventarios de la contribuyente, lo que deja a ésta en

estado de indefensión, bastando para corroborar lo anterior dar lectura al folio CCE3900003/07011395 del acta final de 26 de febrero de 2008.

Que un control de inventarios bajo el esquema “PEPS” (primeras entradas, primeras salidas), no registra las entradas de mercancías identificándolas de manera perfecta hasta el momento de su salida, sino que aquéllas forman parte de un todo y cada que un producto terminado sale se va descargando de lo que entró, de manera que por disposición de ley debe considerarse que lo que sale primero es lo que entró primero.

Que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Victoria va más allá de lo que establecen el artículo 59, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Ley Aduanera, y la regla 3.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y su correlativa para 2005, ya que tales disposiciones no señalan que las mercancías que se asientan en los pedimentos de exportación deban cuadrar con las cantidades que se señalan en el control de inventarios, ni que en aquéllos deba señalarse el modelo de cada prenda exportada.

Que la autoridad fiscal cuenta con todo tipo de facultades de comprobación para dilucidar satisfactoriamente el objeto de la revisión, y la documentación aportada por la visitada fue analizada de manera superficial y arbitraria, existiendo una circunstanciación insuficiente de las actas que sirvieron de motivación para la determinación del crédito fiscal.

Que si bien es cierto en los pedimentos de exportación no se señala el modelo de las prendas ni la cantidad de materia prima empleada en cada una de ellas, también lo es que esa exigencia no se encuentra en disposición legal alguna.

Por su parte la autoridad sostiene que los argumentos de la parte actora son ineficaces por infundados, toda vez que la fiscalizadora no confundió la esencia del régimen aduanero en el cual se ubicaban las mercancías, pues tanto en la resolución impugnada, como en las actas de visita última parcial y final, se indicó que aquéllas

fueron importadas al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera vigente para 2004, conforme al cual debía efectuarse el retorno dentro del plazo de 18 meses, obligación con la que la contribuyente no acreditó haber cumplido.

Que el último párrafo del citado artículo 108, establece la presunción de que transcurrido el referido plazo, se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país.

Que si en los pedimentos de importación temporal H2 las mercancías se encuentran debidamente detalladas y es obligatorio retornarlas en el plazo correspondiente, ya sea en el mismo estado o transformadas, consecuentemente también es obligatorio que al momento de dicho retorno las mercancías se detallen en los pedimentos de exportación, para dar certeza de que lo que entró al territorio nacional efectivamente salió.

Que no es obstáculo a lo anterior que la actora pertenezca al régimen de maquilas que tienen a su favor el esquema “PEPS” (primeras entradas, primeras salidas), porque independientemente de ello, la obligación de retorno de las mercancías indefectiblemente se logra con la comparación y/o cruce de información que se haga respecto de lo que contienen los pedimentos de importación H2, con los de exportación J1, debiendo en estos últimos efectuarse el descargo correspondiente señalando mediante qué pedimento se efectuó la importación temporal y su fecha.

Que la autoridad fiscal al no poder constatar de los pedimentos de exportación el retorno de la mercancía importada temporalmente, efectuó el análisis del control de inventarios que aportó la parte actora al procedimiento, pero al no señalarse en tales pedimentos el modelo de cada prenda, no fue posible determinar las cantidades de mercancía importada temporalmente que le tomó a la contribuyente hacer las piezas exportadas.

Que de la resolución impugnada y de las actas de visita última parcial y final, se desprende que la autoridad consideró la omisión de retorno de la totalidad de la mercancía importada temporalmente, al no contar la contribuyente con la documen-

tación comprobatoria que acredite fehacientemente ese retorno, razón por la cual sí se estableció la cantidad y la motivación respectiva, elementos contenidos en el cuadro inserto de la foja 122 a la 266 de aquélla resolución.

Que es inoperante el argumento de la actora relacionado con la mercancía consistente en contenedores de plástico, toda vez que en la resolución impugnada la autoridad no hizo referencia a la omisión de retorno de esa mercancía.

En su escrito de alegatos la parte actora ratificó los conceptos de impugnación octavo y noveno en análisis, expresando argumentos reiterativos de aquéllos.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que son infundados los conceptos de impugnación en análisis, según se explica.

En principio resulta conveniente transcribir las disposiciones sustantivas en materia de comercio exterior, respecto de las cuales la parte actora alega su violación, a saber los artículos 59, fracción I, párrafos segundo y tercero, 106 primer párrafo y 108 de la Ley Aduanera, así como la regla 3.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y su correlativa para 2005:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes reproducidos se advierte lo siguiente, en relación con los planteamientos de las partes:

Que quienes introduzcan al país mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila, deberán llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Que en caso de incumplimiento a lo anterior, se presumirá que las mercancías propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por él a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

Que el régimen de importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por determinados plazos.

Que sin perjuicio de lo anterior y bajo ciertas condiciones, las maquiladoras podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado.

Que las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras al amparo de sus respectivos programas, consistentes en materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por dieciocho meses, debiendo retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero dentro de ese plazo, pues en caso contrario se entenderá que tales mercancías se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Que para tales efectos las maquiladoras deberán llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS), pudiendo optar por seguir los lineamientos establecidos en el anexo 24 de las resoluciones por las que se establecen las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y 2005.

Ahora bien, es importante precisar también a partir de un análisis de los argumentos de las partes y las constancias que obran en autos, que está reconocido por aquéllas y *no es motivo de controversia* el hecho de que la parte actora es una empre-

sa maquiladora amparada con su programa respectivo, y que por el periodo comprendido del mes de enero al mes de junio de 2004, llevó a cabo la importación temporal de diversas materias primas que se destinarían totalmente a integrar mercancías de exportación, por lo que aquéllas podían permanecer en el país hasta por 18 meses.

Sentado lo anterior se analizarán los argumentos de la actora, los cuales descansan en una indebida circunstanciación de las actas de visita última parcial y final (folio CCE3900003/07011395), en contravención a lo estipulado en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que a la postre se tradujo en una indebida fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito fiscal. El precepto en comento señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido conviene reproducir enseguida la parte substancial de las actas de visita última parcial y final, así como de la resolución impugnada, donde se contiene la fundamentación y motivación controvertida por la enjuiciante:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores inserciones se observa que tanto en las actas última parcial y final de la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, como en la resolución impugnada, la autoridad fiscal estimó que la contribuyente omitió el retorno de la totalidad de mercancías importadas temporalmente al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera, y que fueron detalladas en diversos cuadros contenidos en los actos en análisis, conclusión a la que se arribó en virtud de que la empresa pretendió comprobar ese retorno con pedimentos de exportación clave J1 (con facturas anexas), también relacionados en diversos cuadros, así como con un *control de inventarios*, sin que coincidieran o cuadraran las cantidades consignadas en estos últimos.

Es decir, la autoridad señaló que al comparar las cantidades señaladas como mercancías importadas temporalmente, con las cantidades señaladas como mercan-

cías retornadas al extranjero, no coincidieron o cuadraron las cantidades precisadas en el control de inventarios, con las consignadas en los pedimentos de exportación J1.

Respecto del referido control de inventarios la autoridad expresó que si bien indicaba el proceso productivo y las cantidades aproximadas que le tomaba a la empresa producir sus artículos de exportación, resultó que en los pedimentos de exportación no se señaló el modelo de cada prenda exportada ni se hizo el descargo correspondiente, pues no se precisó mediante qué pedimento y en qué fecha se importó la mercancía que se estaba exportando, por lo que no fue posible determinar aquéllas cantidades y, por tanto, si se exportaron realmente las piezas importadas temporalmente, ya que en los mencionados pedimentos no se hizo tal señalamiento y, en cambio, en ellos se consignó mercancía distinta a la importada temporalmente.

En conclusión se determinó que la actora no acreditó haber retornado a su país de origen la totalidad de las mercancías importadas temporalmente, o bien que hubieren cambiado de régimen o hubieren sido destruidas o donadas, por lo que en términos del último párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera, se consideró que estaban ilegalmente en el país, con la consecuente omisión en el pago de impuestos y cuotas compensatorias.

En este sentido, si bien le asiste la razón a la actora cuando afirma que atendiendo al funcionamiento general de una maquiladora, las mercancías que importa de manera temporal como materia prima (en este caso tela, botones, elásticos, puños de tela, etiquetas, elásticos, bies, etc.), no son las mismas que deben retornarse o exportarse (en este caso prendas de vestir tales como blusas para dama, batas para laboratorio y chalecos), en razón del proceso productivo para transformación de las primeras, resulta que esas cuestiones no son controvertidas por la demandada y la litis en el presente caso no se soluciona con esa coincidencia entre las partes, como se verá más adelante.

Partiendo de la argumentación contenida en el párrafo anterior, la enjuiciante sostiene que por ello en los pedimentos de exportación donde se consignaron los

retornos, se señaló la descripción y fracción arancelaria correspondiente a las prendas confeccionadas sin hacer referencia a la materia prima, y de hecho controvierte los actos de autoridad por haberse indicado en ellos que en dichos pedimentos no se señaló el modelo de cada prenda exportada ni se hizo el descargo correspondiente, pues no se precisó mediante qué pedimento y en qué fecha se importó la mercancía que se estaba exportando.

Ante ese planteamiento de la actora esta Juzgadora estima que efectivamente la autoridad no indicó el fundamento que estableciera la necesidad de asentar en los pedimentos de exportación los datos correspondientes a la materia prima y a la importación de ésta, sin embargo ello es insuficiente para anular la resolución impugnada, en la medida en que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Victoria hizo los señalamientos que nos ocupan para ilustrar una forma en que la contribuyente hubiere podido acreditar el retorno de las mercancías dentro del plazo establecido, mas no porque fuere la única forma de probarlo, ni porque alguna disposición legal estableciera una obligación en tal sentido.

Por otra parte, la actora no demuestra con sus argumentos que la autoridad hubiere confundido la esencia del régimen aduanero de importación temporal de mercancías para retornar en el mismo estado, con la esencia del régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

Contrario a ello, de los actos cuestionados no se advierte que la autoridad hubiere apoyado sus consideraciones en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera (precepto respecto del cual se alega su violación en el octavo concepto de impugnación en análisis), ni que como consecuencia aquélla hubiere señalado que las mercancías debieron retornar al extranjero en el mismo estado; sino en todo momento la fiscalizadora indicó que las importaciones temporales se efectuaron al amparo del artículo 108, fracción III, de la propia Ley Aduanera, precepto conforme al cual las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras al amparo de sus respectivos programas, consistentes en materias primas, partes y com-

ponentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por dieciocho meses, debiendo retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero dentro de ese plazo.

En este sentido es evidente que la autoridad no pretendió que las mercancías importadas temporalmente se exportaran en el mismo estado, sino señaló una cuestión distinta, consistente en la necesidad de que la contribuyente probara de manera fehaciente que en realidad se exportaron las piezas importadas temporalmente.

Señala también la enjuiciante que “*merece especial atención*” lo relativo a los contenedores de plástico, pues argumenta que esa mercancía, contrariamente a lo sostenido por la autoridad, sí fue retornada debidamente al extranjero como se desprende de los pedimentos de exportación transcritos en las actas última parcial y final.

Sobre este punto en la contestación de demanda se sostiene que es inoperante el argumento de la actora relacionado con la mercancía consistente en contenedores de plástico, toda vez que en la resolución impugnada la autoridad no hizo referencia a la omisión de retorno de esa mercancía.

Esta Juzgadora estima que no puede tacharse de inoperante el argumento de mérito, pues contrariamente a como lo sostiene la autoridad, de la lectura de la resolución impugnada se observa claramente que en los diversos cuadros que contiene se mencionan los contenedores de plástico referidos por la enjuiciante, por cuya omisión de retorno se determinaron impuestos, cuotas compensatorias, recargos y multas.

No obstante lo anterior esta Juzgadora estima que es infundado el argumento de la actora, pues teniendo a la vista las actas que ella menciona y que obran en autos, se observa una motivación expresada por la autoridad fiscalizadora y que la demandante no desvirtúa, en el sentido de que de los contenedores de plástico “*no se comprueba su retorno ya que del análisis realizado al inventario presentado por el contribuyente no se desprende cuántas mercancías fueron retornadas realmente en cada prenda*”. A manera de ejemplo a continuación se reproduce el folio CCE3900003/

0701319 del acta final de visita de 26 de febrero de 2008, que contiene la motivación en comento:

[N.E. Se omiten imágenes]

La motivación de mérito que también se encuentra contenida en la resolución impugnada, no logra ser desvirtuada por la parte actora, sin que se pierda de vista que si bien es cierto en el cuadro se describen una serie de pedimentos de exportación J1 relativos a los contenedores de plástico, ello no conduce a concluir que correspondan a las mismas mercancías que fueron importadas temporalmente, ya que la actora no prueba esta cuestión mediante la exhibición de los pedimentos de importación y de exportación relativos, para poder demostrar la relación entre unos y otros.

Aunado a lo anterior, tratándose de los multicitados contenedores esta Juzgadora estima que no se acredita la situación argumentada por la actora en cuanto a que sean materias primas que no pudieron ser exportadas o retornadas en el mismo estado en razón del proceso productivo para ser transformadas, toda vez que en la demanda no se explica cómo un contenedor de plástico pudo haberse sometido a tal proceso de transformación en prendas de vestir.

Por otra parte, la actora sostiene que en las actas de visita controvertidas la autoridad sostiene que no coinciden o no cuadran las cantidades señaladas en el control de inventarios de aquélla, con las mercancías exportadas según los pedimentos J1, y que en estos últimos no se señala el modelo de cada prenda; siendo el caso que en razón del tipo de operaciones de la empresa maquiladora, es materialmente imposible conocer con exactitud cuándo sale del país determinada mercancía importada temporalmente.

Agrega que entre lo consignado en un pedimento de importación y en uno de exportación existe una “laguna” en relación con la identificación y rastreo de las mercancías, lo que la legislación aduanera resuelve al obligar al importador a llevar un control de inventarios utilizando el método de primeras entradas, primeras salidas

“PEPS”, donde se lleva un registro de las mercancías que entran y las que salen, considerándose que los primeros artículos en ingresar al almacén o a la producción son los primeros en salir, de ahí que esté fuera de contexto jurídico señalar que no coincidan o cuadren las cantidades entre ambos tipos de pedimentos.

Tales argumentos se estiman insuficientes para desvirtuar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues a pesar de la dificultad material que pudiere existir para identificar en productos terminados que se exportan, qué cantidad de materia prima importada temporalmente fue necesaria para su elaboración, ello no implica que se releve a los contribuyentes, en casos como el que nos ocupa, de la carga probatoria de demostrar, por algún medio idóneo, que las mercancías importadas temporalmente salieron del país dentro del plazo legal establecido.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, por lo que para destruir esa presunción el particular demandante debe probar los hechos constitutivos de su acción.

En esa virtud correspondía a la actora aportar las pruebas idóneas, de cualquier clase de las que son admisibles en el juicio contencioso administrativo, incluso de carácter técnico, para demostrar fehacientemente que para efectos de la normatividad aduanera y de comercio exterior debía tenerse por retornada la totalidad de la mercancía objeto de la liquidación controvertida que fue importada temporalmente; carga probatoria con la que no cumplió.

Se afirma lo anterior porque la demandante se limita a sostener que lo que denomina “laguna” respecto a la identificación y rastreo de las mercancías, se soluciona al establecerse que las maquiladoras deben llevar un control de inventarios utilizando el método de primeras entradas, primeras salidas “PEPS”, donde se lleva un registro de las mercancías que entran y las que salen, considerándose que los primeros artículos en ingresar al almacén o a la producción son los primeros en salir.

Esta cuestión no es objetada por la demandada, es decir, no niega que las maquiladoras deban llevar ese método de inventarios, ni que la actora lo haya llevado así, sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que por el solo hecho de inventariar las mercancías bajo tal método, el crédito fiscal determinado sea improcedente.

Es importante precisar que dentro del procedimiento fiscalizador la autoridad reconoció en el folio CCE3900003/0701264 del acta final de visita de 26 de febrero de 2008 (*foja 1274 de autos*), que la contribuyente presentó control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I, relacionado con el 185-A, ambos de la Ley Aduanera, cumpliendo con las disposiciones fiscales vigentes para 2004 y 2005; dicho control se analizó y valoró señalándose el resultando de ello a continuación de la propia acta mediante un cuadro que abarca los siguientes 130 folios, obteniéndose como conclusión general respecto de todas las mercancías importadas temporalmente, que la hoy actora “*no comprueba su retorno ya que del análisis realizado al inventario presentado por el contribuyente no se desprende cuántas mercancías fueron retornadas realmente en cada prenda*”.

Esa conclusión correspondía desvirtuarla a la actora caso por caso y aportando las pruebas idóneas, pero resulta que en su escrito de demanda se limitó a ofrecer como pruebas la resolución impugnada, diversas actuaciones practicadas por la autoridad fiscal dentro de la visita domiciliaria antecedente de aquel documento, su aprobación para el programa de maquila, así como el expediente administrativo de donde emana tal resolución, esto último en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 14, fracción IV (debió decir fracción V), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido resulta que no obran en autos los pedimentos de importación ni de exportación referidos dentro del procedimiento fiscalizador y en la resolución impugnada, ni tampoco el control de inventarios de la actora en algún soporte material, pues tales elementos no fueron ofrecidos ni exhibidos como prueba por las

partes ni constan en el expediente administrativo presentado con la contestación de demanda, ya que en términos del párrafo tercero de la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la remisión del expediente administrativo no incluyó las documentales privadas del actor, pues no las especificó como ofrecidas.

Ante este panorama esta Juzgadora no cuenta con medios probatorios que demuestren de manera fehaciente el retorno de las mercancías importadas temporalmente por la hoy actora.

Además, si la propia enjuiciante sostiene que con su control de inventarios llevado bajo el método de primeras entradas, primeras salidas “PEPS”, se demostraba para efectos legales el retorno de las mercancías, pudo aportar a juicio como prueba tal control y ofrecer en todo caso alguna probanza de carácter técnico que orientara sobre la interpretación de aquél elemento contable, lo que no ocurre, de manera tal que debe seguir prevaleciendo la conclusión a que arribó la demandada en cuanto a que la contribuyente no comprueba el retorno en comento.

Sin que sea óbice a lo anterior que en términos de los artículos 59, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 108 de la Ley Aduanera, así como la regla 3.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y su correlativa para 2005:

- o Quienes introduzcan al país mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila, deberán llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada;
- o Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras al amparo de sus respectivos programas, consistentes en materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por diecio-

cho meses, debiendo retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero dentro de ese plazo, y

- o Para tales efectos las maquiladoras deberán llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada utilizando el método “*Primeras Entradas Primeras Salidas*” (PEPS), pudiendo optar por seguir los lineamientos establecidos en el anexo 24 de las resoluciones por las que se establecen las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y 2005.

Toda vez que con base en tales disposiciones lo que puede concluirse es que la actora cumplió con su obligación de llevar su control de inventarios en forma automatizada utilizando el método “*Primeras Entradas Primeras Salidas*” (PEPS), pero no necesariamente que las mercancías objeto del procedimiento fiscalizador en realidad fueron retornadas al extranjero en el plazo legal, lo que debió ser demostrado de manera fehaciente por la enjuiciante, incluso caso por caso.

Tampoco le asiste la razón a la demandante cuando afirma que la autoridad no funda ni motiva sus actuaciones al no explicar con detalle a qué pedimentos de importación se refiere, cuáles son las cantidades o importes que no cuadran, a cuánto asciende la diferencia, ni cuál es la parte que contiene cantidades equivocadas del control de inventarios de la contribuyente, lo que deja a ésta en estado de indefensión, bastando para corroborar lo anterior dar lectura al folio CCE3900003/07011395 del acta final de 26 de febrero de 2008.

En efecto, lo anterior es infundado porque la actora señala el folio CCE3900003/07011395 del acta final de 26 de febrero de 2008, ya reproducido en este fallo, de cuya lectura aislada en principio podría faltar motivación a las conclusiones de la autoridad, pero lo cierto es que ese folio viene inmediatamente precedido de un cuadro de quince columnas que abarca ciento treinta folios anteriores (CCE3900003/07011265 a CCE3900003/07011394), en el que se detalla:

- o La fracción arancelaria de cada mercancía importada;

- El número de cada pedimento de importación;
- La clave de cada pedimento de importación;
- Las fechas de entrada correspondientes;
- La descripción de cada mercancía importada;
- La cantidad de cada mercancía importada;
- La fracción arancelaria de cada mercancía exportada;
- El número de cada pedimento de exportación;
- La clave de cada pedimento de exportación;
- Las fechas de salida correspondientes;
- La descripción de cada mercancía retornada;
- El número de piezas retornadas según el inventario de la contribuyente;
- El total de las mercancías retornadas como productos terminados según el inventario de la contribuyente;
- El saldo según el inventario de la contribuyente, y
- La motivación de porqué no se comprueba el retorno.

Para mayor ilustración enseguida se reproducen los folios CCE3900003/07011265 y CCE3900003/07011394 del acta final de visita de 26 de febrero de 2008 (fojas 1275 a 1406 de autos), que corresponden al inicio y fin del cuadro que nos

ocupa que también se insertó en las páginas 122 a 266 de la resolución impugnada (fojas 135 reverso a 207 de autos):

[N.E. Se omite imagen]

En este orden de ideas se estima que la autoridad fiscal sí detalló a qué pedimentos de importación se refirió, y para apreciar cuáles fueron las cantidades o importes que no cuadraron y a cuánto ascendía la diferencia, la contribuyente podía analizar los subtotales y totales que en cada rubro se fueron contabilizando, de tal manera que no hubo omisión total de motivación, ni una tan imprecisa que no diera elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, por lo que no es dable anular los actos administrativos por falta formal de motivación.

Por otra parte, el análisis de los actos a debate lleva a concluir que la autoridad no señaló que a su juicio el control de inventarios de la contribuyente contuviera cantidades “equivocadas”, sino detectó una falta de coincidencia, tanto numérica como documental, entre lo importado y lo exportado, lo cual si bien en principio respondería a que en lo general las mercancías no se importaron para ser retornadas en el mismo estado, cierto es también que ante tal escenario correspondía a la contribuyente demostrar fehacientemente porqué para efectos legales los retornos correspondientes tenían que tenerse por efectuados, lo que no prueba.

En este sentido, el hecho de que un control de inventarios bajo el esquema “PEPS” (primeras entradas, primeras salidas), no registre las entradas identificando las mercancías hasta el momento de su salida, y de que deba considerarse que lo que sale primero es lo que entró primero, no implica que en el presente juicio la actora estuviera relevada de la carga de demostrar con la exhibición del propio control y su explicación para efectos contables mediante las probanzas idóneas, porqué en cada caso debía estimarse que la totalidad de las mercancías importadas temporalmente fue retornada al extranjero en el plazo legal, de modo que la objeción genérica que se plantea en la demanda respecto de los actos de autoridad, no encuentra soporte.

Tampoco se estima que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Victoria haya ido más allá de lo que establecen el artículo 59, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Ley Aduanera, y la regla 3.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y su correlativa para 2005; pues si bien tales disposiciones no señalan que las mercancías que se asientan en los pedimentos de exportación deban “cuadrar” con las cantidades que se señalan en el control de inventarios, ni que en aquéllos deba señalarse el modelo de cada prenda exportada y la cantidad de materia prima empleada para su confección; en el caso debe estimarse que esa motivación fue la que expresó la autoridad para justificar porqué con los elementos aportados por la contribuyente en el procedimiento fiscalizador, a saber los referidos pedimentos y control de inventarios, no se creaba convicción en cuanto al retorno de la totalidad de las mercancías.

En este sentido, se insiste, es a la actora a quien correspondía acreditar en este juicio la idoneidad de los elementos que aportó desde la fase administrativa, de ser necesario caso por caso, y no únicamente pretender que por llevar un control de inventarios automatizado, ello fuera suficiente para tener por retornadas en su totalidad las mercancías al extranjero.

Por otra parte, el hecho de que las autoridades fiscales cuenten con diversas facultades para satisfacer el objeto de sus revisiones, no implica necesariamente que en la especie hubieren existido deficiencias en los procedimientos de auditoría empleados, ni que la documentación aportada por la visitada haya sido analizada de manera superficial y arbitraria, pues la actora no lo demuestra con sus argumentos ni aportó las pruebas conducentes que evidencien cómo debió analizarse tal documentación, ni esta Juzgadora considera, por las razones ya expuestas, que haya existido una circunstanciación insuficiente de las actas que sirvieron de motivación para la determinación del crédito fiscal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracción I y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, 8, fracción II, 9, fracción II, 48, fracción I, inciso a), y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE :

I. La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia:

II. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada señalada en el inciso b) del resultando primero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 1° de junio de 2010 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-581

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.- CASO EN QUE ÉSTA PRUEBA CON EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, la demandada demuestra el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda con el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, si en el mismo se contienen elementos que permitan deducir dicho extremo, como lo es el que en el apartado de “Situación del Domicilio Fiscal” se indique “Localizado”, que la fecha de emisión del reporte en cita sea posterior al día en que se interpuso la demanda, y que entre ambas fechas no haya ocurrido un cambio de domicilio fiscal; caso en el cual debe concluirse que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda, es el que se indica en la mencionada documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista.

Incidente de Incompetencia Núm. 2648/09-12-01-2/2286/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-419

Incidente de Incompetencia Núm. 326/09-12-02-8/1029/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 226

VI-P-2aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 34729/08-17-10-2/2040/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 226

VI-P-2aS-543

Incidente de Incompetencia Núm. 844/09-12-03-1/1512/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 159

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-582

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales está supeditado al cumplimiento de requisitos de procedencia y de eficacia, así dentro de estos últimos se encuentra el relativo a que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al referido ordenamiento legal, prevé que las instituciones y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas estarán exentas de exhibir las garantías exigidas a las demás partes en los juicios. De modo que si en términos del artículo 122 constitucional y el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el poder ejecutivo y la administración pública de esa entidad federativa. Consecuentemente, este Tribunal debe conceder al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin exigir el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, la suspensión provisional y definitiva del procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la autoridad fiscal federal para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de la referida autoridad local, ello en atención de que no están determinados en contra de la persona física que ostenta dicho cargo.

Recurso de Reclamación Núm. 3599/09-17-03-8/166/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-463

Recurso de Reclamación Núm. 16716/07-17-11-9/1295/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 73

VI-P-2aS-552

Recurso de Reclamación Núm. 24559/09-17-10-4/619/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 181

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-583

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES, ES PROCEDENTE CUANDO LA ACTORA HAYA EFECTUADO EL PAGO DE LOS MISMOS.-

El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, dispone que una vez notificados los créditos fiscales, deben ser cubiertos o garantizados dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que hubiera surtido efectos su notificación, ya que de lo contrario, la autoridad estará facultada para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y el diverso 145 del propio Código establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si en el caso, los créditos fiscales fueron cubiertos mediante el pago de los mismos, ello hace que la sola petición de la suspensión de la ejecución y el acreditamiento del pago de los créditos fiscales impugnados sean suficientes para la concesión directa de la suspensión de la ejecución, sin que sea necesario que para su eficacia se constituya alguna garantía, en la inteligencia de que no se puede ejercer en contra del contribuyente ningún medio de coacción para hacer efectivo el cobro, al haber sido cubierto el monto de los créditos fiscales determinados, y estar satisfecho el interés fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 27261/07-17-11-8/AC1/252/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-750

Recurso de Reclamación Núm. 2567/06-07-03-9/394/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 270

VI-P-2aS-458

Recurso de Reclamación Núm. 33244/07-17-09-2/2217/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 362

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-584

OFICIO DE OBSERVACIONES. LA NOTIFICACIÓN QUE SE DECLARE ILEGAL NO SURTE EFECTO JURÍDICO ALGUNO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo antes mencionado vigente en el año de 2001, establece que cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión que prosiguieron dentro del plazo de seis meses que el mismo señala, ésta se entenderá concluida en la fecha de vencimiento, quedando sin efectos la orden de iniciarla y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión. Por tanto, si el contribuyente, al interponer el recurso de revocación, en contra de la liquidación emitida con sustento en una revisión de gabinete a la que fue sujeto, hace valer como concepto de impugnación que la notificación del oficio de observaciones no fue practicada con el representante legal de la persona moral de que se trate, agravio que la autoridad administrativa competente, califica de fundado y, por ende, revoca la liquidación del crédito fiscal y señala a la autoridad que la emitió que, de considerarlo procedente, reponga el procedimiento subsanando la violación en que se incurrió y dicte una nueva resolución, porque en lo medular, estima que no puede considerarse al contribuyente por legalmente enterado del contenido del oficio de observaciones; por lo que no resulta legal, que para efectos de computar el plazo con que cuenta la autoridad para concluir la visita, considere la fecha de la notificación declarada ilegal, dado que ésta no surtió efecto jurídico alguno, al constituir la diligencia de notificación una formalidad esencial del procedimiento administrativo, que completa y define una determinación de la administración; máxime que la correspondiente al oficio de observaciones, no sólo fija el momento en que concluye el procedimiento de comprobación seguido oficiosamente por la autoridad, sino es el medio por el que se dan a conocer al contribuyente los hechos y omisiones que se advirtieron con motivo del mismo y por tanto, un requisito indispensable para su validez.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 18745/07-17-01-3/5/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-585

OFICIO DE OBSERVACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE ANULE SU NOTIFICACIÓN, SEÑALANDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE, DE CONSIDERARLO PROCEDENTE, LA REPONGA, NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS.- Si la autoridad administrativa, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el contribuyente revisado, donde éste planteó la nulidad de la notificación del oficio de observaciones, lo declara fundado, y señala a la autoridad que, de considerarlo procedente, reponga el procedimiento a partir de la violación cometida y emita una nueva liquidación; la resolución así dictada, tiene como característica esencial, no vincular a la autoridad a realizar dicho acto, sino dejarla en libertad de apreciar las circunstancias de tiempo del caso y, con plenitud, asumir la decisión que estime procedente, si resuelve reponerla, no puede argumentarse en el juicio materia de la nueva liquidación, que debe estarse a la fecha de la notificación declarada ilegal, en cumplimiento de la resolución revocatoria, pues ésta, precisamente dejó sin efectos la citada notificación.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 18745/07-17-01-3/5/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

En principio, conviene puntualizar que **en estricto acatamiento a los fundamentos y motivos vertidos por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria que se cumplimenta, contrario a los argumentos de la autoridad, en el caso no se actualiza la figura de la preclusión, y por lo tanto no son inoperantes los agravios formulados por la actora por violación al artículo 46-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, no obstante que el texto de la ejecutoria que se cumplimenta, quedó debidamente reproducido en el Considerando Primero de este fallo, conviene resaltar lo que el Tribunal de Alzada resolvió, respecto a la preclusión procesal que hace valer la autoridad demandada; en los siguientes términos

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo los términos apuntados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se procede a resolver los conceptos de impugnación del actor, al no asistirle la razón a la autoridad respecto a la inoperancia por preclusión procesal que plantea.

Ahora bien, la litis en el caso se constriñe, en determinar, lo siguiente:

1º. El momento que debe considerarse como el de inicio de las facultades de comprobación; cuestión básica para efectuar el cómputo del plazo establecido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en dicha fecha.

2°. Establecer si el plazo de conclusión de la revisión venció con anterioridad a la fecha de la notificación legal del oficio de observaciones.

Para resolver debidamente la litis de que se trata, es conducente precisar los antecedentes de la resolución impugnada, mismos que se desprenden de las actuaciones del presente juicio, siendo éstos los siguientes:

1.- Mediante oficio No. **324-SAT-V-51780 de 15 de octubre de 1999**, visible a fojas 343 a 347 de autos, la Administración Central de Operación de la Fiscalización, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, **requirió al Contador Público Registrado** Jaime Hernández Romero, en su carácter de **auditor externo**, diversa información respecto de los estados financieros de la empresa **Luz y Fuerza del Centro**, hoy actor, **por el ejercicio fiscal** comprendido **del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997**, lo que es reconocido a foja 3 de la resolución impugnada.

2.- Mediante **oficio 330-SAT-VI-6434 de 5 de marzo de 2001**, que obra agregado a fojas 352 a 354 de autos, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno, de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejerció su facultad de revisión directa y **requirió a la contribuyente, hoy actora, Luz y Fuerza del Centro**, presentara las declaraciones antes precisadas; oficio que fue **notificado el 9 de marzo de 2001**, previo citatorio del día anterior, según se advierte a fojas 92 del expediente en que se actúa, y se corrobora con lo precisado a fojas 4 del acto controvertido.

3.- Mediante oficio **330-SAT-VI-16431, de 8 de agosto de 2001**, el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, formuló las **observaciones** correspondientes a la revisión, consultable a fojas 370 a 450 del expediente en que se actúa, derivadas del oficio 330-SAT-VI-6434, de 5 de marzo de 2001, precisado en el punto que antecede; oficio de observaciones que fue entregado a la C. Teresa Yáñez Lozada, en su carácter de secretaria, de la hoy actora, con fecha **13 de agosto de 2001**, según actas de notificación consultables a fojas 392 y 393 de autos.

4.- Mediante **oficio 330-SAT-5157 de 18 de enero de 2002**, el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes **determinó** a cargo de la hoy actora, **un crédito fiscal por la cantidad de \$950'571,881.00** por el citado ejercicio fiscal; resolución que fue notificada el 24 de enero de 2002, según se advierte a fojas 394 a 452 de autos.

5.- Inconforme con la resolución que antecede, la hoy actora interpuso con fecha **8 de marzo de 2002, recurso de revocación** ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, mismo que fue complementado por escrito presentado el 15 de diciembre de 2003, los cuales obran agregados a fojas 453 a 556 de autos, y que en su foja 61, (515 de autos), se advierte que la recurrente entre otras argumentaciones de impugnación, sostuvo en el cuarto agravio, en lo medular, la ilegalidad del acto liquidatorio, dado que el oficio de observaciones que le debía anteceder, también lo era, por ilegalidad en su notificación. En resumen, porque:

[N.E. Se omite transcripción]

6.- Mediante oficio **330-SAT-IV-4-C-11982/03, de 19 de noviembre de 2003, notificado al hoy actor el 5 de diciembre de ese mismo año**, se formuló **requerimiento** a la parte actora, **respecto al recurso de revocación**, del cual se desconocen los términos de lo requerido en razón de que no obra en el expediente administrativo que fuera ofrecido por el actor en este juicio y que exhibió la autoridad al contestar la demanda, sin embargo el demandante hace mención del oficio de que se trata, en el escrito visible a fojas 455 de autos, que presentara como ya se señaló en el carácter de complementario a su recurso el **15 de diciembre de 2003**, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, como cumplimiento a dicho requerimiento.

7.- El **recurso de revocación** precisado en el punto que antecede, fue **resuelto mediante oficio 330-SAT-IV-4-C-2377/06 del 29 de agosto de 2006**, en el sentido de declarar fundado el agravio del recurrente al considerar **ilegal la notificación del 13 de agosto de 2001**, respecto de las **observaciones** contenida en el oficio **330-SAT-VI-16431, de 8 de agosto de 2001**, señalando en lo sustancial, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La resolución de que se trata fue notificada a la parte actora el **5 de octubre de 2006**, como se advierte a folios 566 de autos.

8.- La autoridad, conforme a la libertad que se le concedió en la resolución recaída al recurso de revocación, precisada en el punto que antecede, consideró procedente llevar a cabo la notificación del oficio de observaciones **330-SAT-VI-16431**, diligenciándola el **22 de enero de 2007**, como consta a fojas 370 del expediente en que se actúa.

9.- El **16 de abril de 2007**, se emitió el oficio No. **330-SAT-VI-480**, por el cual se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por la cantidad de **\$1,014'399,236.67** el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, mismo que fue notificado el **23 de abril de 2007**, previo citatorio, como se advierte a fojas **97 y 98** de autos.

Precisado lo anterior, se procede a resolver el primer punto de la litis, esto es, establecer la fecha en que la autoridad inició sus facultades de comprobación.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la notificación de la copia del oficio **330-SAT-V-51780 de 15 de octubre de 1999**, no implica el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora respecto del ejercicio fiscal de 1997, ya que ello sólo constituye un acto previo al ejercicio de sus facultades de comprobación, pero de ninguna manera puede considerarse como su inicio, por lo que el agravio del actor al respecto resulta **infundado**.

Se llega a tal determinación, atendiendo a lo establecido en los artículos 42, del Código Fiscal de la Federación, 55 y 56 de su Reglamento, vigentes en 1999, los que en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el primer párrafo del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, en vigor en 1999, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conviene hacer notar que el texto de los artículos antes transcritos continuó en los mismos términos en 2001, año en el que se emitió el oficio requiriendo la documentación al contribuyente.

Conforme al primero de los preceptos citados, se tiene que las autoridades fiscales, para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, para 2001, se encontraban facultadas entre otras cosas, para, llevar a cabo revisiones de gabinete, así como para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, **entendiéndose que dichas facultades se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.**

Por su parte, en el artículo 55, del reglamento se prevé que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen de estados financieros, podrán requerir indistintamente al contador público que lo haya formulado, al propio contribuyente, a terceros relacionados o a responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria.

En el artículo 56, se señala que se considerará iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De lo hasta aquí expuesto, es fácil concluir que, en términos del artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **el ejercicio de las facultades de**

comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, se inician cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento, esto es, cuando se requiera información y documentación directamente al contribuyente o a terceros.

Por tanto, es válido concluir que las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que presentan estados financieros dictaminados, sólo pueden considerarse iniciadas cuando las autoridades fiscales requieran al propio contribuyente o a terceros relacionados con éste, información y documentos necesarios para verificar los datos consignados en el dictamen, no así cuando la solicitud de documentos se realice al contador que elaboró el dictamen revisado.

Sustenta lo anterior, la tesis **VII.2o.A.70 A**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1081, cuyo texto es el siguiente:

“REVISIÓN DE DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE EXISTE UN PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, aplica al caso, la tesis **I.2o.A.44 A**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1211, que señala:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE SE ENTIENDE INICIADO SU EJERCICIO EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DIC-TAMINADOS, CUANDO SE REQUIERA AL PROPIO CONTRIBUYENTE, TERCEROS RELACIONADOS O RESPONSABLES SOLI-DARIOS, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PORQUE NO CONTRARÍA AL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2002.” [N.E. Se omite transcripción]

De donde se sigue, que es **infundado** el argumento del actor, respecto a que la notificación de la copia del oficio 324-SAT-V-51780 de 15 de octubre de 1999, efectuada el día 19 de noviembre de 1999, ya que éste, como se apuntó con anterioridad, no implica el inicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora respecto del ejercicio fiscal de **1997**, dado que tales facultades se iniciaron el **9 de marzo de 2001**, fecha en la que se notificó al hoy demandante el oficio **330-SAT-V-6434 de fecha 5 de marzo de 2001**, a través del cual se le requirió directamente la exhibición de información y documentación relativa al ejercicio fiscal de que se trata.

Resuelto el punto 1º de la litis, se pasa al 2º aspecto de la misma.

De lo anterior se sigue, que cobra aplicación al caso, lo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, cuyo texto literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo previsto por el artículo transcrito, para el caso que se resuelve, se tiene lo siguiente:

a) Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de seis meses.

b) El plazo máximo de seis meses para concluir la visita, se computan a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

c) El plazo de seis meses para concluir la visita, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones.

d) Los plazos para concluir la revisión y los plazos de prórrogas, se suspenden, en los casos de

I. Huelga;

II. Fallecimiento del contribuyente;

III. Cuando el contribuyente desocupe el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado.

e) Los plazos para concluir la revisión se suspenden, cuando los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación y a partir de la fecha de su interposición.

f) Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones dentro del plazo de seis meses, la revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.

Señalado lo anterior, conviene reiterar que, en el caso, la adecuación de los hechos a los supuestos normativos antes asentados, se da de la siguiente manera:

A) El requerimiento de documentación a la contribuyente, hoy actora, se notificó el 9 de marzo de 2001.

B) No se ordenó ampliación del plazo de revisión.

C) No se produjo ninguno de los supuestos de suspensión para concluir la revisión, a que se contraen las fracciones I, II y III, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

D) La notificación del 13 de agosto de 2001 del oficio de observaciones, fue formulada por la propia autoridad, posteriormente.

E) La liquidación del crédito fiscal original, se emitió por resolución de fecha 18 de enero de 2002.

F) La interposición del recurso de revocación, se hizo el 8 de marzo de 2002.

Puntualizadas las circunstancias de hecho y de derecho para resolver el segundo aspecto de la litis que nos ocupa, se pasa ahora a su examen.

En los párrafos que anteceden, se estableció que las **facultades de comprobación** del Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, **se iniciaron el 9 de marzo de 2001**, fecha en que fue notificado al actor el **oficio 330-SAT-VI-6434**, de 5 de marzo de 2001, visible a fojas 352 a 364 de autos, a través del cual se le solicitaron datos e informes, respecto del ejercicio fiscal de 1997.

Asimismo, en el caso, se dice, **no existe ampliación de la revisión** a que se sujetó a la hoy actora, en razón de que, al llevar a cabo una revisión minuciosa de la totalidad de las actuaciones que conforman el expediente del juicio en que se actúa, esta Juzgadora no advierte documento alguno que lleve a desprender la ampliación de

que se trata, por tanto, la autoridad contaba con el plazo de seis meses para concluir la revisión llevada a cabo a Luz y Fuerza del Centro, hoy actora.

De otra parte, **no se suspendió el plazo de seis meses para concluir la revisión**, al no configurarse, en el caso, ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones I, II y III, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco pudo manifestarse la hipótesis de suspensión del plazo de seis meses para concluir la revisión por interposición de algún medio de defensa, dado que el recurso de revocación que interpuso la hoy actora, si bien lo hizo contra un acto derivado del ejercicio de facultad de comprobación, como lo fue la primera resolución liquidatoria de 18 de enero de 2002, el acto oficial que el legislador establece para tener por concluida la revisión, esto es, el oficio de observaciones, fue desconocido en su contenido por la propia demandante, pues argumentó en el citado recurso no haberse recibido por su representante legal. Manifestación, que fue declarada como legalmente fundada por la propia autoridad administrativa competente para resolver dicho recurso, con lo cual dejó sin efectos la citada notificación, circunstancia jurídica que lleva implícita la imposibilidad de que el plazo de revisión fiscal pudiera haberse suspendido con la interposición del referido medio de defensa, dado que, si jurídicamente no existió notificación válida del oficio de observaciones de 8 de agosto de 2001, el citado plazo venció con antelación a la interposición del recurso el 8 de marzo de 2002, fecha que ya antes se mencionó.

En otros términos no pudo suspenderse jurídicamente el plazo de revisión con la interposición del recurso de revocación citado, dado que con antelación habían transcurrido los seis meses que configuran dicho plazo entre el 9 de marzo y 9 de septiembre del citado año del 2001.

En efecto, en el recurso de revocación visible a fojas 455 a 556, de autos, en su cuarto concepto de impugnación el entonces recurrente, hizo valer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción al cuarto agravio que hizo valer el entonces recurrente se desprende que éste, en lo esencial, señaló:

■ Que **ignora si existió citatorio previo** a la diligencia de notificación del oficio de observaciones de que se trata;

■ Que **no existe acta circunstanciada** en la que se advierta los pormenores de tal diligencia.

■ Que no se efectuó la notificación con el representante legal de la contribuyente, hoy actora y;

■ Que **no se dejó copia del acto administrativo a notificar**, esto es del oficio de observaciones, por lo que ello la deja en estado de indefensión y por ende, corresponde a la autoridad la carga de la prueba.

■ El recurso de revocación de cuenta, fue resuelto hasta el **29 de agosto de 2006**, fecha en que se emitió el oficio **330-SAT-IV-4-C-2377/06**, que fuera notificado al actor, el 5 de octubre de ese mismo año, declarándolo fundado, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo resuelto por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, en el recurso de revocación que fue puesto a su consideración, declaró fundado el argumento del entonces recurrente, hoy actor, resolviendo, en lo sustancial:

■ Que **la diligencia de notificación del oficio de observaciones, no fue realizada conforme a derecho**, pues se incumplió con lo establecido por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, dado que el notificador está obligado a requerir la presencia del representante legal y si no se encuentra, dejarle citatorio, para

que lo espere al día siguiente y además, que si al notificarse una resolución con previo citatorio, se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con la persona a la que se trata de notificar o su representante, debe asentarse que se requirió su presencia y que al cerciorarse su ausencia, asimismo que no lo espero, pues de otra manera, no se justifica el haber obrado de ese modo, al no existir la constancia del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el domicilio, por no haberlo esperado el representante legal de la personal moral.

■ Que la autoridad **al momento de notificar el oficio 330-SAT-16431 de 8 de agosto de 2001, en ningún momento requirió la presencia del representante legal**, para justificar que notificó a la C. Teresa Yáñez Lozada con el oficio de observaciones.

■ Que por tales razones consideró **fundado** el agravio del entonces recurrente, señalando a la autoridad que, **de considerarlo procedente**, repusiera el procedimiento subsanando el vicio en que incurrió, y **dictara una nueva resolución, y que así mismo, se dejaba sin efectos la liquidación recurrida.**

Conviene advertir que la autoridad resolutora del recurso de revocación al declarar la ilegalidad de la notificación de que se trata, implícitamente admitió que no puede tenerse a la actora en conocimiento del contenido del citado oficio de observaciones de 8 de agosto de 2001.

Bajo ese contexto se tiene, evidenciado el vicio en que incurrió la autoridad demandada, el cual se suscitó en la notificación del oficio de observaciones, por lo que no resulta legal, que para efectos de computar el plazo con que cuenta la autoridad para concluir la visita, considere la fecha de la notificación declarada ilegal, esto es, el 13 de agosto de 2001, dado que ésta no surtió efecto jurídico alguno, al constituir la diligencia de notificación una formalidad esencial del procedimiento administrativo, que completa y define una determinación de la administración; máxime que la correspondiente al oficio de observaciones, no sólo fija el momento en que concluye el procedimiento de comprobación seguido oficiosamente por la autoridad, sino es el medio por el que

se dan a conocer al contribuyente los hechos y omisiones que se advirtieron con motivo del mismo y por tanto, un requisito **indispensable para su validez**.

En consecuencia, tampoco tiene razón la demandada cuando aduce que notificó legalmente el citado oficio de observaciones hasta el 22 de enero de 2007, debido esencialmente al cumplimiento que se le dio a la orden de la autoridad, dado que como ya se ha dejado acreditado con antelación, al resolver el recurso de revocación, la autoridad competente para ello, reiteró en varias ocasiones que se revocaba la liquidación recurrida, señalando a la autoridad liquidadora, que de considerarlo procedente, repusiera el procedimiento y dictara una nueva resolución.

Debe ponerse en resalto, que la expresión empleada “de considerarlo procedente”, lleva el sentido de dejar en libertad a la autoridad para estimar las circunstancias del caso, sin imponer en modo alguno una determinación específica.

En efecto, la determinación a la que llega esta Sentenciadora, se sustenta precisamente en los términos en que se dictó el oficio 330-SAT-IV-4-C-2377/06 de 29 de agosto de 2006, cuyo texto quedó precisado en párrafos que anteceden, del que se desprende que el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, al considerar fundado el agravio del entonces recurrente, resolvió, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

La transcripción de cuenta, evidencia que en relación con la ilegalidad de la notificación del oficio de observaciones, no ordena se reponga el procedimiento para tal efecto, sino que deja en libertad de apreciación de la autoridad, la reposición o no de tal diligencia.

De ahí, que no pueda considerarse de modo alguno, que la notificación de 2007, sea en cumplimiento de la resolución final del recurso, pues como se señaló, ésta dejó en libertad de jurisdicción al Administrador Central de Fiscalización al Sec-

tor Gobierno, de proceder conforme a derecho, debiendo valorar la circunstancia de hecho, esto es, que **ya había transcurrido en exceso el plazo de seis meses para que concluyera la revisión a que sujetó al actor, dada la nulidad de la notificación que del oficio de observaciones, declarara el Administrador Central Jurídico de Grandes contribuyentes, al resolver tal recurso, mediante el oficio 330-SAT-IV-4-C-2377/06 de 26 de agosto de 2006, en el que también dejara sin efectos la liquidación que fue recurrida.**

Esto es, si la autoridad administrativa, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el contribuyente revisado, donde éste planteó la nulidad de la notificación del oficio de observaciones, lo declara fundado, y señala a la autoridad que, de considerarlo procedente, reponga el procedimiento a partir de la violación cometida y emita una nueva liquidación; la resolución así dictada, tiene como característica esencial, no vincular a la autoridad a realizar dicho acto, sino dejarla en libertad de apreciar las circunstancias de tiempo del caso y, con plenitud, asumir la decisión que estime procedente, por lo que si resuelve en reponerla, no puede argumentar en el juicio materia de la nueva liquidación, que consideró la fecha de la notificación ilegal, en cumplimiento de la resolución revocatoria, pues ésta, precisamente dejó sin efectos la citada notificación.

Cobra aplicación por analogía la tesis **III.4o.A.46 A**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1270, que refiere:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA FACULTAD PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SI EN LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE NO SE VINCULÓ A LA AUTORIDAD A REALIZAR ACTO ALGUNO, SINO QUE SE LE DEJÓ EN APTITUD DE EMITIR UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO (LEGIS-

LACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, resulta evidente que **la ilegalidad de la notificación del 13 de agosto de 2001, del oficio de observaciones**, declarada en la resolución precisada en el párrafo que antecede, **tiene como consecuencia que el cómputo del plazo de seis meses para concluir la revisión** realizada al hoy actor, sea del **9 de marzo de 2001**, fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación, **hasta el 9 de septiembre de ese mismo año.**

Lo anterior, es así, dado que al 8 de marzo de 2002, en que fue interpuesto el recurso de revocación, no era susceptible de suspender el plazo de seis meses para concluir la revisión pues a esa fecha, el mencionado plazo, ya se encontraba concluido.

Resulta aplicable para el cómputo que esta Juzgadora realiza, la tesis **VII.2o.A.T.45 A**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 1067, que señala:

“REVISIÓN DE GABINETE. LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES CON QUE CONCLUYE, SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto es evidente que la autoridad excedió el plazo de seis meses con que contaba para concluir la revisión de gabinete, establecido por el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, pues si sus facultades de comprobación **iniciaron el 9 de marzo de 2001**, sin que en el caso hubiese existido ampliación alguna a dicho plazo y tampoco se haya suspendido de forma alguna el mismo, es irrefutable que la demandada **tenía hasta el 9 de septiembre de ese**

mismo año, para notificar legalmente el oficio de observaciones con el que diera a conocer al actor los hechos u omisiones encontrados con motivo de tal revisión, lo cual ocurrió el 22 de enero de 2007.

En ese contexto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido contenido en el oficio 330-SAT-VI-480 de 16 de abril de 2007, conforme lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Son aplicables al caso las tesis jurisprudenciales **2a./J. 1/2004** y **2a./J. 2/2004**, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, páginas 268 y 269, que respectivamente precisan:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido para esta Sentenciadora que las tesis jurisprudenciales apenas transcritas, hacen referencia a los artículos 238 fracción IV y 239, fracción II,

del entonces Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, sin embargo, los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, son de igual texto, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, al caso, cobran aplicación las jurisprudencias citadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **D.A. 114/2010**, en el Considerando Tercero de este fallo se **dejó insubsistente la sentencia dictada el 1° de septiembre de 2009**.

II.- Resultó procedente el presente juicio, en el que la parte actora acreditó su pretensión, por lo tanto;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquese la presente sentencia como cumplimiento a su ejecutoria emitida el 15 de abril de 2010, dentro del juicio de amparo directo **D.A.114/2010**.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la **PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el engrose el día 17 de junio de dos mil diez, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-586

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, se desprende como principio general, que el factor que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales es el lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante. Como excepción se establecen aquellos casos en los que el promovente sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona moral tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, en términos del ordenamiento legal antes referido, en cuyo caso, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En este orden de ideas, si la actora es una institución de fianzas, la cual forma parte del sistema financiero, en términos del artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citada, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, la Sala Regional que debe conocer del asunto, es la que corresponde al lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia Núm. 5184/09-06-02-2/477/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-300

Incidente de Incompetencia Núm. 2101/08-17-09-2/1250/08-16-01-2/1496/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 113

VI-P-2aS-470

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 101

VI-P-2aS-550

Incidente de Incompetencia Núm. 4426/09-06-02-3/141/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 178

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-587

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO EL AVISO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL O DE MODIFICACIÓN EN SU REGISTRO (Afil-01), PRESENTADO POR EL PATRÓN ANTE EL MENCIONADO INSTITUTO, NO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por otra, el “aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro” (afil-01), presentado por el patrón ante el mencionado Instituto, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

Incidente de Incompetencia Núm. 5944/09-11-01-8/244/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra
Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia Núm. 5205/09-11-03-3/2968/09-S2-06-06.- Resuelto por
la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-
nistrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra
Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año. III. No. 31. Julio 2010. p. 43

VI-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia Núm. 2037/09-11-03-6/3062/09-S2-09-06.- Resuelto por
la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-
nistrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. Secretario: Lic. David Alejandro
Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año. III. No. 31. Julio 2010. p. 43

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-588

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- La supletoriedad de las normas sólo se aplica cuando en una norma expresamente establezca esa posibilidad, de tal manera que la falta de disposición expresa respecto de algún supuesto específico puede ser colmada con disposiciones complementarias que regulen particularmente el supuesto en cuestión. De conformidad con lo anterior, en el juicio contencioso administrativo, a falta de disposición expresa, podrá ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en aquello que no contravenga a las disposiciones que regulan dicho medio de defensa. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, los organismos públicos descentralizados, al formar parte integrante de la Administración Pública Federal y por su naturaleza como personas morales oficiales, no serán sujetos a mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en su contra, y estarán exentas de presentar las garantías que la ley exija a las partes. Lo anterior es así, porque no existe disposición alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente establezca obligación de las partes de otorgar garantía del interés fiscal, independientemente de la calidad con la que actúen, ni tampoco existe prohibición en el sentido de que en el juicio no operen al respecto las exenciones previstas en otros ordenamientos para las personas morales oficiales.

Recurso de Reclamación Núm. 14013/09-17-01-7/2941/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-525

Recurso de Reclamación Núm. 36532/07-17-02-5/2492/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 28

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-589

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por tanto, tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por alguna de las partes contendientes, es al incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba. Bajo las anteriores consideraciones, si en el caso la autoridad promovente de la instancia afirma que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar determinado, es a la propia autoridad a la que le corresponde probar su dicho, máxime que el domicilio que manifiesta es distinto al que la actora señaló en el escrito inicial de demanda, en el que no solamente indicó un domicilio para recibir notificaciones, sino también asentó el que correspondía a su domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 3654/08-12-02-8/1549/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-327

Incidente de Incompetencia Núm. 437/08-12-03-4/1217/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

VI-P-2aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 3929/08-11-01-3/2084/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

VI-P-2aS-329

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

VI-P-2aS-547

Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 166

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-590

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD, TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente hasta el 6 de diciembre del 2007, regulaba la competencia territorial que correspondía a cada una de sus Salas Regionales, señalando que para determinarla se debía atender al lugar donde se encontrara la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que existieran varias, se estaría a la sede de la que hubiera emitido la resolución impugnada. Por su parte, el Pleno de la Sala Superior ha determinado que en el caso de que no exista disposición legal que determine la sede de la autoridad emisora del acto impugnado, se debe atender al lugar en el que ésta se encuentra ubicada, y si dicho acto sólo identifica a la autoridad emisora mediante una clave y no indica el lugar de emisión, es válido atender a la sede de la autoridad que notificó dicha resolución, al ser señalada también como autoridad demandada. Por lo que si la autoridad incidentista argumenta que la resolución combatida la emitió una autoridad que tiene su sede en una región que corresponda a una diversa Sala Regional de este Tribunal, tiene la carga probatoria para acreditar su pretensión, como lo señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esto es, la documental en que conste de manera fehaciente que la resolución a debate la dictó la autoridad que señala la incidentista, de ahí que si no exhibe la prueba idónea para acreditar su afirmación, resulta infundado el incidente de incompetencia planteado; y al no consignar la resolución impugnada el lugar de su emisión, debe atenderse a la única sede identificada en el documento de notificación de dicha resolución.

Incidente de Incompetencia Núm. 3654/08-12-02-8/1549/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-19

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/05-15-01-7/404/07-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 102

VI-P-2aS-46

Incidente de Incompetencia Núm. 421/07-07-03-5/517/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 197

VI-P-2aS-107

Incidente de Incompetencia Núm. 31367/07-17-07-8/573/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 516

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-591

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NO BASTA QUE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUESTIONE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, SINO QUE DEBE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.- Aun cuando el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente con las constancias de la situación de dicho domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes al momento de interponerse la demanda, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 1101/09-15-01-5/491/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-514

Incidente de Incompetencia Núm. 878/09-15-01-5/36/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 151

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-592

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE OTORGARSE, CONFORME A DICHO PRECEPTO Y NO EN BASE A LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE DICHA LEY.-

Si en la demanda de nulidad un particular solicita la suspensión del procedimiento administrativo con base en el artículo 28 de la Ley en cita, el Magistrado Instructor al otorgar la suspensión provisional o la Sala en la interlocutoria respectiva deberá atender a dicha solicitud o en su caso expresar los motivos o fundamentos por los cuales no otorgó dicha suspensión con base en este artículo y lo hace con fundamento en lo que disponen los diversos 24 y 25 de la Ley en mención que se refieren a las medidas cautelares.

Recurso de Reclamación Núm. 10201/09-11-03-5/1271/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-632

Recurso de Reclamación Núm. 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 378

VI-P-2aS-395

Recurso de Reclamación Núm. 369/09-13-02-7/1855/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 136

VI-P-2aS-472

Recurso de Reclamación Núm. 1318/09-11-03-1/3052/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 104

VI-P-2aS-553

Recurso de Reclamación Núm. 24559/09-17-10-4/619/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 183

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-P-2aS-593

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO TIENE QUE CONSTITUIRLA PARA EFECTO DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- El artículo 255 de la Ley del Seguro Social dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo y que sus bienes afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables. En consecuencia, si bien es cierto que en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que tratándose de créditos fiscales, para que se conceda la suspensión de la ejecución del acto combatido debe garantizarse el interés fiscal, también lo es que en el caso, atento a lo dispuesto en el referido precepto de la Ley del Seguro Social, si el instituto, como parte actora en el juicio, solicita la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal, no estará obligada a constituir depósito o fianza legal, por ser de acreditada solvencia.

Recurso de Reclamación Núm. 14660/09-17-07-8/654/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-594

Recurso de Reclamación Núm. 15626/08-17-09-9/489/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por unanimidad de unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-156

Recurso de Reclamación Núm. 226/08-08-01-3/1014/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 352

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-595

MEDIDAS CAUTELARES. SU OTORGAMIENTO CON BASE EN SU OBJETO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el objeto del otorgamiento de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Por lo que, si una Sala otorga la medida cautelar solicitada y la actora a través del recurso de reclamación señala que es insuficiente y solicita se amplíe la misma, deberá acreditar el daño que durante el juicio le pueda causar el hecho de que no se le otorgue como lo solicita, pues contrario a ello, se dejaría el litigio sin materia, pues es precisamente sobre el derecho del que va a tratar el fondo del asunto, cuando se dicte sentencia definitiva.

Recurso de Reclamación Núm. 2206/08-EPI-01-5/284/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-727

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 314

VI-P-2aS-349

Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 193

VI-P-2aS-402

Recurso de Reclamación Núm. 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 160

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-596

SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN UN DERECHO POR SER DICHAS RESOLUCIONES DE NATURALEZA NEGATIVA.- El objetivo de la suspensión en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente que impida que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si se pretende la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que niega el registro marcario, ello se traduce en la pretensión de suspensión de un acto administrativo de naturaleza negativa. Lo cual impide conceder la suspensión solicitada dado que esta tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que en ese caso sería mantener la negativa de registro marcario. Todo ello porque la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, dado que únicamente estos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. De lo contrario la concesión de la suspensión en el juicio contencioso administrativo implicaría dar efectos restitutorios a dicha medida cautelar, los que son propios de la sentencia dictada en el juicio principal. Sin que sea óbice para lo anterior, que las autoridades administrativas puedan llevar a cabo otros actos tendentes a la ejecución, pues tales actos no son los impugnados en el juicio, sino la negativa de reconocimiento de un derecho.

Recurso de Reclamación Núm. 1756/09-EPI-01-2/1017/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 1 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-343

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 154

VI-P-2aS-511

Recurso de Reclamación Núm. 995/09-EPI-01-9/250/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 163

VI-P-2aS-558

Recurso de Reclamación Núm. 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 131

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXV-61

DEDUCCIÓN.- REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACER LAS PRIMAS DE SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS CONTRATADAS EN EL EXTRANJERO.- Si bien es cierto el artículo 176, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece entre otras cosas, que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título de personas físicas de la ley de la materia, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas, la relativa a las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta, también es verdad, que la operación específica consistente en la adquisición de un seguro de gastos médicos deberá estar legalmente regulada bajo las disposiciones previstas para tales efectos, y las cuales se contemplan en la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que, si la prima de seguro de gastos médicos es contratada directamente con una empresa extranjera, lógico es, que en estricta observancia al artículo 3, fracción III, inciso 2), de la Ley en comento, es necesario, que el contratante deba acreditar que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto, en cuyo caso, se requiere una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país, pues de lo contrario al considerarse una operación efectuada fuera del margen legal de las disposiciones mexicanas no es factible su deducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/08-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-38

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO SOLICITADO.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ESPECIFICAR TODAS LAS CAUSAS QUE ORIGINAN SU IMPROCEDENCIA.- La denegatoria parcial o total de devolución de saldo a favor solicitada por el contribuyente en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un acto administrativo unilateral y concreto que se agota en un solo supuesto específico, generando ipso facto derechos y obligaciones para el particular, pues crea, reconoce, modifica, transmite o extingue su situación jurídica subjetiva, sin que medie procedimiento alguno, que exige ineludiblemente la expresión pormenorizada de la integridad de razones o causas que llevaron a la autoridad a expedirlo, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta y correlativamente de defenderse. De lo contrario, es decir, de estimar que la autoridad no está obligada a especificar exhaustivamente todas las causas que originan la improcedencia, sino solamente alguna de ellas, vulneraría en perjuicio del causante la garantía de seguridad jurídica, pues implicaría que la autoridad hacendaria estuviera en condiciones de invocar en cada ocasión en que el tribunal administrativo declarara la nulidad de la resolución denegatoria, una diversa razón o causa para insistir en negar la devolución, a la vez que mermaría la defensa adecuada del causante, quien tendría que acudir o agotar los medios de defensa conducentes para lograr su pretensión, tantas veces como causas o razones invoque la autoridad, en cada ocasión que se le diera la oportunidad de valorar o motivar su decisión, con lo cual, se conculcaría el principio de legalidad invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 470/08-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de

septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-39

DIVISIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES. EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ACCIONARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IX, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 14-B, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, INCISO A), AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONAN SU PROCEDENCIA.- Es ilegal considerar improcedente la división de pérdidas fiscales derivadas de la escisión de sociedades con sustento en que no se acreditó la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, por que los accionistas propietarios de al menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, no fueron los mismos durante el periodo de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realizó la escisión; lo anterior, toda vez que de la exégesis del artículo 14-B, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en que se disponen tales condicionantes a los accionistas propietarios, se desprende como único efecto derivado de incumplirse con el requisito de permanencia accionaria, el que se considere efectuada una enajenación de acciones por parte del escidente en su calidad de enajenante, por lo que el incumplimiento a la referida exigencia de duración y monto porcentual accionario, en modo alguno faculta a la autoridad a negar la división de pérdidas que puede verificarse como consecuencia de la escisión, en virtud de que considerar tal cuestión implicaría desconocer a la propia escisión y los efectos que con motivo de aquella se producen, conclusión que se robustece del contenido del artículo 61, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que al tratar lo concerniente a la división de pérdidas en modo alguno

las equipara a una enajenación, al tratarse de figuras jurídicas disímiles que, por ende, producen efectos distintos y se regulan en forma diferente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/09-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-40

ORDEN DE VISITA. PARA FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL OTORGADA A LOS VISITADORES PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE VISITADO SU CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERA, ES NECESARIO LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para “requerir” a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, y “practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías”, es legal; atento a lo cual las argumentaciones de la autoridad para sostener la validez de las actuaciones practicadas por la demandada al amparo de la orden de visita en estudio, en el sentido de que los contribuyentes visitados deben de estar a lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que establece las obligaciones de los visitados para con los visitadores en ejercicio de sus facultades

des, no pueden ser atendibles, ya que si el legislador consagró a rango de texto legal, en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, una disposición que describe específicamente el ejercicio físico de las facultades materiales de la autoridad al momento de auditar a los contribuyentes, entonces, es de reconocerse que es imprescindible que la autoridad emisora de la orden de visita justifique sus requerimientos de la contabilidad del contribuyente visitado, con base en este precepto legal, sin que se admita que la competencia para ejecutar dichos actos materiales de revisión se encuentra contenida en el artículo 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues la realidad es que existe otro dispositivo específico que es la fracción II del referido artículo 42, del citado Código Tributario, que no puede ser soslayado por las demandadas para fundamentar debidamente sus actos de molestia, y en específico la competencia para facultar a los visitadores para que en el transcurso de una visita domiciliaria, procedan debidamente a requerir a los contribuyentes visitados, a fin de que éstos proporcionen todos los datos e informes y la propia contabilidad al personal fiscalizador. Por tanto, si la autoridad es omisa en fundamentar en la orden de visita mencionada, el ejercicio físico de los actos materiales practicados por el personal actuante en la auditoría de mérito, consistentes en el requerimiento de la contabilidad; entonces es claro que los visitadores se excedieron en la ejecución de la orden de visita, pues por principio legal contenido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta facultad debía ser ordenada directamente por la autoridad competente para emitirla y no ejercida por iniciativa propia de dicho personal visitador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1012/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-41

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, SI LA AUTORIDAD MEDIANTE DEPÓSITOS BANCARIOS DEVOLVIÓ LAS CANTIDADES SOLICITADAS ANTES DEL PLAZO PERENTORIO PREVISTO PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD.- La ficción legal denominada “Negativa Ficta”,

se da en el sentido de la respuesta de una autoridad que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por el particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, siendo requisito imprescindible para que se configure la negativa ficta que no se haya notificado resolución alguna recaída a una instancia o petición con anterioridad a la presentación de la demanda; por lo que si la autoridad al dar contestación a ésta, acredita que ha dado respuesta positiva a la solicitud de devolución de pago de lo indebido con constancias de los depósitos bancarios hechos a la cuenta proporcionada por la contribuyente cuando aún no había transcurrido el plazo perentorio que tiene la autoridad para resolver las solicitudes presentadas en atención a lo previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y con anterioridad a la presentación de la demanda, debe concluirse que la resolución impugnada en juicio, no existe, por lo que debe sobreseerse el juicio, con apoyo en la fracción IX del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círego Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-42

EMBARGO DE BIENES UTILIZADOS COMO INSTRUMENTO DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se contempla que en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, el recurso como el juicio de nulidad es improcedente, pero, serán admisibles cuando se trate de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación, debiendo ser acreditado en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, por lo que no basta que el demandante en un juicio de nulidad impugne un embargo porque recae en bienes que dice son necesarios e indispensables para el buen funcionamiento de su actividad ordinaria, sino que debe demostrar que dichos bienes son necesarios para el ejercicio de la actividad ordinaria que dice desarrolla, y que, están comprendidos en la excepción de la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 426/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círego Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-43

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE ADUZCA QUE EN EL CITADO PROCEDIMIENTO SE PRACTICÓ UN EMBARGO DE BIENES INEMBARGABLES AL ACTUALIZARSE EL

CASO DE EXCEPCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La jurisprudencia 2a./J.18/2009, que lleva la voz: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006”; establece que tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad son improcedentes en contra de los actos del procedimiento económico coactivo hasta en tanto no se publique la convocatoria para remate, dado que no constituyen actos o resoluciones de carácter definitivo. Sin embargo, como el propio criterio indica, se admiten supuestos excepcionales que permiten tanto a la autoridad administrativa como al órgano jurisdiccional entrar al análisis de dichas actuaciones cuando se trate de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación. En ese orden de ideas, en los casos en los que el demandante aduzca que mediante el requerimiento de pago y actas de embargo, la autoridad le embargó bienes inembargables, lo cual será motivo de estudio en el fondo del asunto, atento a lo cual es dable para las Salas Regionales de este Tribunal dar trámite a los juicios en los que aduzca esta cuestión, al estar en presencia de un caso de excepción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 426/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta. Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VII-44

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- TRATÁNDOSE DE LA SOLICITADA POR COMPAÑÍAS AFIANZADORAS, DEBE OTORGARSE SIN LA CONDICIÓN DEL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.-

Si bien el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado; y que surtirá efectos con la condicionante de que se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; esta regla general no se actualiza tratándose de requerimientos dirigidos a las Compañías Afianzadoras, en los que se pretendan hacer efectivos créditos fiscales por la omisión en el pago de sus fiados, ya que éstas, en los términos del artículo 12 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se encuentran exentas de otorgar garantías, al disponer que las compañías garantes se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas por tanto a constituir depósitos o fianzas legales.

Incidente de Suspensión de la Ejecución Núm. 3/10-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VI-TASR-VII-45

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. LAS COMPAÑÍAS AFIANZADORAS SE ENCUENTRAN EXENTAS DE CONSTITUIR GARANTÍA.- De conformidad con el artículo 12, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las compañías afianzadoras se consideran de acreditada solvencia, por lo que no están obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales por los requerimientos que pretendan hacer efectivos créditos fiscales por la omisión del pago de sus fiados, por lo cual la regla general establecida en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que a fin de otorgar la suspensión provisional o la definitiva, el promovente deberá previamente haber constituido depósito en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no se surte tratándose de requerimientos dirigidos a las compañías garantes, por encontrarse exenta.

Incidente de Suspensión de la Ejecución Núm. 327/10-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círego Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-VII-46

CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS OFICIOSAMENTE POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- SE ACTUALIZA TAMBIÉN RESPECTO DE AQUELLOS QUE DERIVAN DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONTENIDA EN LA FRAC-

CIÓN II, DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Los procedimientos iniciados oficiosamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los que a causa de la negativa de verificación se imponga a los particulares la medida de apremio contenida en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, están sujetos al plazo de quince días para su emisión acorde a lo preceptuado por el último párrafo del artículo 123 de la referida ley, al corresponder la multa establecida en la fracción II, del artículo 25 en cita, a una sanción administrativa, cuestión que se robustece del hecho de que es exclusivamente en ese precepto, en donde se establece el procedimiento y temporalidad para la emisión de las resoluciones por la infracción a las disposiciones contenidas en dicha ley; contando la autoridad con el plazo perentorio para hacerla del conocimiento del infractor, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional, caducando el procedimiento por infracciones a la ley, una vez concluidos los 30 días siguientes a aquel en que expiró el plazo para dictar la resolución respectiva, conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria acorde a lo enunciado por el artículo 1° de dicho ordenamiento, por lo que una vez concluido el plazo aludido, la autoridad deberá archivar las actuaciones, absteniéndose de emitir y notificar la sanción correspondiente, so pena de incurrir en una actuación ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/09-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2010, por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-62

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, AUN CUANDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 42 Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DICHAS FACULTADES SON DISCRETIONALES, NO SE PUEDE DEJAR DE CONSIDERAR QUE SU EJERCICIO ES REGLADO, POR LO TANTO, UNA VEZ EJERCIDAS TALES ATRIBUCIONES NO DEBEN VOLVERSE A EJERCER RESPECTO AL MISMO CONTRIBUYENTE, MISMO EJERCICIO FISCAL E IDÉNTICAS CONTRIBUCIONES.- De la interpretación de los artículos 38, 42, 46, 46-A, y 50 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 16, 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, si bien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se torna discrecional, no puede desestimarse que su ejercicio se encuentra reglado por las leyes que rigen el procedimiento fiscalizador, luego entonces, una vez ejercida esa atribución si bien están en aptitud de revisar, fiscalizar, verificar, comprobar, corroborar o confirmar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado visitado, emitiendo al final de la visita la resolución conducente, la cual puede ser favorable al particular o con determinación liquidatoria de algún crédito fiscal; sin embargo, una vez efectuadas dichas atribuciones, no deben volver a ejercer tales facultades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio e idénticas contribuciones, puesto que ello implica exponer a los gobernados en una constante e injustificada intromisión en su domicilio, por lo tanto, someterlos a un nuevo procedimiento fiscalizador por cuestiones ya revisadas y determinadas por la propia autoridad hacendaria se traduce en una actuación excesiva que contraviene la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de

la Constitución Federal, toda vez, que a pesar que el artículo 46, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevé que pueden practicarse visitas domiciliarias por periodos y contribuciones ya revisadas, no menos cierto resulta, que dicho precepto legal no establece los casos conforme a los cuales las autoridades fiscales pueden emitir nuevas órdenes de visita en relación con ejercicios fiscales ya revisados.

Juicio de Contencioso Administrativo Núm. 1292/07-03-01-9.- Resuelto por Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Gloria Castro Espinoza.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XXXI-63

LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CUANTÍAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SOLAMENTE PROCEDE EN RELACIÓN DE AQUELLAS PENSIONES QUE YA HUBIERAN SIDO AUTORIZADAS POR EL MENCIONADO INSTITUTO.- De acuerdo al contenido del precepto legal en cita, debe reflexionarse que las cuantías que se encuentran sujetas a la figura de la actualización son aquellas relativas a las pensiones que el referido organismo público ya hubiera autorizado a quienes se encuentren jubilados o pensionados, en virtud de que el ordinal en estudio dispone en su parte conducente que “La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año de calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.”, por ello conforme al contenido del artículo invocado, es evidente que el mismo se refiere a las pensiones ya otorgadas, por tanto, únicamente deben actualizarse

anualmente aquellas pensiones que se encuentren vigentes, y que para ello deben tomar en consideración el incremento que en el año de calendario anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin que pueda estimarse que el numeral que nos ocupa también obligue a que las pensiones deban de ser otorgadas tomando en consideración los salarios actualizados conforme a los cuales se realizaron las aportaciones al Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2311/07-03-01-9.- Resuelto por Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Gloria Castro Espinoza.

LEY DE SEGUROS Y FIANZAS

VI-TASR-XXXI-64

INFRACCIONES RELATIVAS A LA LEY DE SEGUROS Y FIANZAS. DEBEN ENCONTRARSE PREVISTAS EN LEY, NO ASÍ EN REGLAMENTOS O CIRCULARES.- Las infracciones relativas a la Ley de Seguros y Fianzas que no se encuentren previstas específicamente en la Ley, y pretendan fundamentarse en Reglamentos así como en Circulares, son ilegales, ya que las autoridades siempre deben encuadrar las infracciones dentro del marco de una Ley, y no de un Reglamento o Circular, atendiendo al principio general de derecho “*nullum crime, nulla poena sine lege*”; por ello resulta totalmente ilegal el proceder de la autoridad, si pretende fundar una infracción en un Reglamento o Circular, aun cuando estos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, ya que, es principio general de Derecho, que si el Reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la Ley, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, por lo que la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como un instrumento para llenar lagunas de ley, ni para reformarla o remediar la omisión en que se hubiera incurrido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3335/09-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Rocío Selene García Zamora.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

VI-TASR-XXXII-30

JUICIO DE LESIVIDAD. EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN LOCAL COAHUILA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DEL ENTONCES GERENTE ESTATAL EN COAHUILA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL.- Si la autoridad demandada, para fundar y motivar su competencia, se basó en los artículos 1º, 9º, fracción III, 11 inciso C, fracción III, 86, 87, fracciones II, III, VII, VIII, XII, XIII, XVIII y XXVI, CUARTO, fracción VII, SÉPTIMO y OCTAVO TRANSITORIOS y demás relativos al Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, numerales de los que se advierte que el Subdirector de la Unidad Jurídica de la Dirección Local Coahuila; cuenta con facultades para promover en nombre y representación de la entonces Gerencia Estatal en Coahuila de la Comisión Nacional del Agua, puesto que el citado artículo 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, prevé que la Comisión, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los Directores Locales, Subdirectores, Jefes de Distrito, Residentes de Obra, Jefes de Departamento y Titulares de Oficinas de la Comisión en dichas entidades, cuando se requiera en razón de las necesidades del servicio, quienes ejercerán las atribuciones que les confiere dicho Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 11, del mismo ordenamiento legal, prevé que para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará con entidades federativas, siempre que

se requiera de conformidad con las necesidades del servicio y se aprueben de acuerdo con las disposiciones aplicables, la Comisión contará con las Direcciones Locales para auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos cuya circunscripción quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede; las Direcciones Locales formarán parte del nivel Regional Hidrológico-administrativo de la Comisión. Dichas Direcciones Locales tendrán el carácter de autoridades, ejercerán las atribuciones que les correspondan en términos de este ordenamiento, dentro del territorio de la entidad federativa en que se ubiquen, y se adscribirán para efectos administrativos al Organismo que señale el Director General de la Comisión en los acuerdos que al efecto expida, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, respecto de los asuntos que competan a los Organismos distintos al de su adscripción administrativa, a los que deberán informar de conformidad con lo previsto en los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, del ejercicio de dichas atribuciones; asimismo, manifiesta que para el ejercicio de sus atribuciones, las Direcciones citadas contarán con la Unidad Jurídica. Por último, el citado artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua prevé las facultades de la Unidad Jurídica que se encuentre adscrita a las Direcciones Locales ejercerá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal, entre otras, las siguientes atribuciones: “Representar legalmente al titular de la Dirección Local y a las Unidades Administrativas que le estén adscritas en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención; formular y suscribir escritos de demanda, contestación y, en su caso, ampliación de demanda, en juicios contencioso administrativos y fiscales, locales o federales, directamente o en representación del Director Local y de las Unidades Administrativas que le estén adscritas, cuando se les atribuya la calidad de autoridades demandadas o deban actuar como demandantes, y realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso de los procedimientos respectivos e interponer los medios de defensa previstos en los mismos, entre otros.” De lo anterior, claramente se desprende que el Subdirector de la Unidad Jurídica de la Dirección Local Coahuila, sí es competente para promover, en representación de la Gerencia Estatal en Coahuila, de la Comisión Nacional del Agua, el juicio de lesividad, pues es dicha autoridad, quien tiene la facultad de representar al titular de la Dirección Local y de sus Unidades Administrativas, al tener

la aptitud legal para formular y suscribir escritos de demanda, en juicios contencioso administrativos y fiscales, como lo es el caso, directamente o en representación del Director Local y de las Unidades Administrativas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 951/09-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-31

INDEMNIZACIÓN DEL 20% A QUE SE REFIERE EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE LAS CAUSAS DE LA DEVOLUCIÓN SON IMPUTABLES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA.- Del artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y que la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito, de modo que de actualizarse éste último supuesto, es decir que el cheque no fue pagado por causas imputables única y exclusivamente a la institución bancaria, el contribuyente quedará liberado del pago de la indemnización del 20%, así como de los accesorios correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6225/09-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXIX-63

FIGURA JURÍDICA DEL TRASLADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- NO EXISTE EN LA LEY ADUANERA, Y POR TANTO NO ES VÁLIDA SU UTILIZACIÓN PARA VINCULAR A UNA PERSONA, A UN PROCEDIMIENTO INICIADO CON ANTERIORIDAD A OTRA PERSONA DIVERSA.- Los artículos 150, 152 y 155 de la Ley Aduanera vigente en 2008, contemplan tres procedimientos diferentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior, en la importación de mercancías, y todas ellas contemplan como inicio del ejercicio de facultades de comprobación, la notificación de ese inicio, a quienes participen en la importación de esas mercancías, sin que dichos preceptos, y ninguno otro de la Ley Aduanera, contemplen como forma de vinculación a uno de esos procedimientos, el denominado “Traslado del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”, para vincular a un procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado con anterioridad, a una persona ajena a dicho procedimiento, para que se tengan por iniciadas las facultades de comprobación respecto de dicha persona, en la fecha en que se inició tal procedimiento a otra persona diversa, de lo que se concluye que la Ley Aduanera no contempla dicha figura jurídica, y por tanto, sólo se pueden tener por iniciadas las facultades de comprobación a esa persona ajena, hasta que le es notificado precisamente a esa persona, el inicio de facultades de comprobación, en cualquiera de las modalidades indicadas, por lo que no es válido que la demandada tenga por iniciadas las facultades de comprobación a ésta última persona, a través de la mencionada figura de “Traslado del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”, en la fecha en que inició dicho procedimiento a otra persona diversa, precisamente porque tal figura no se encuentra contemplada en la legislación aplicable.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1008/09-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXIX-64

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- SU RECTIFICACIÓN SE PUEDE REALIZAR EN CUALQUIERA DE SUS CAMPOS, HASTA ANTES DE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA INICIE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PRECISAMENTE A QUIEN HAYA EFECTUADO LA IMPORTACIÓN Y NO A OTRA PERSONA DIVERSA.- El artículo 89 de la Ley Aduanera vigente en 2008, permite la rectificación de los pedimentos de importación definitiva en todos sus campos hasta en dos ocasiones antes de que se inicien las facultades de comprobación, lo que implica que la persona que importe mercancías en forma definitiva, puede efectuar la rectificación mencionada, antes de que se le haya notificado, precisamente a esa persona, el inicio de facultades de comprobación en materia de comercio exterior, por lo que si la persona moral actora importó mercancía consistente en 21 transmisiones al amparo de un pedimento de importación en el cual se omitió indicar los números de serie que permitieran identificar la mercancía, como lo indica el artículo 36, primer párrafo, fracción I, inciso g) de la Ley Aduanera, y posteriormente efectuó la rectificación del pedimento presentado, indicando dichos números de serie de la mercancía, conforme a lo establecido en el numeral indicado, antes de que se le hubiera notificado a dicha persona moral el inicio de las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, tal rectificación es legalmente válida, aún y cuando con anterioridad a la rectificación del pedimento se hayan iniciado las facultades de comprobación en materia de comercio exterior de la autoridad demandada, sobre dicha mercancía, a otra persona moral diversa de la actora, que fue la importadora de la mercancía, pues de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 155, en relación con los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera vigente en 2008, no se puede considerar como iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, respecto de una persona, ya sea física o moral, por medio de otra que no tenga encargado el despacho aduanero de mercancías, por lo que se considera que en esa situación al momento en que la persona moral actora presentó el pedimento de rectificación, aún no se habían iniciado las facultades de comprobación a dicha empresa, y por tanto resulta legal dicha rectificación, de conformidad con lo previsto en el aludido artículo 89 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1008/09-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-I-24

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES.- VALOR PROBATORIO POR CADUCIDAD DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CONFORME A LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-

Cuando en el juicio contencioso administrativo, se hace valer como agravio la caducidad del registro patronal electrónico de conformidad con la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica, con la finalidad de invalidar las consultas de cuenta individual que se emiten a la luz de dicho número patronal, el impetrante de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se encuentra obligado a exhibir como medios de convicción la confirmación que le envía el Instituto a su correo electrónico, en la cual se remite, entre otros elementos, el número patronal de identificación electrónica, con el que se acredite fehacientemente que a la fecha en que se realizaron los movimientos afiliatorios que se ven reflejados en las consultas de cuentas exhibidas por la autoridad para acreditar la relación laboral, ya no se encontraba vigente el registro patronal electrónico, dado que de los términos y condiciones del certificado digital, se advierte que el certificado digital tiene una vigencia de dos años contados a partir de que se cumplimente el proceso de activación del número patronal de identificación, mismo que se podrá renovar al término del plazo de vigencia establecido y revocarlo por la vía voluntaria en cualquier momento sujetándose a los procesos y lineamientos señalados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como lo acordado en la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, en donde se establece que para la utilización del número patronal de identifica-

ción electrónica y el certificado digital, es necesario que el patrón, sujeto obligado o representante legal realice el procedimiento de activación, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social, certifique la validez del uso de medios de identificación digital, así también se advierte que dicho Instituto envía al correo electrónico designado por el patrón, sujeto obligado o representante legal, el número patronal de identificación electrónica, el archivo de la llave privada, el archivo de certificado digital, que valida la utilización de los dos conceptos antes indicados y la liga de acceso para instalar el certificado digital; luego entonces para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esté en posibilidad de determinar la fecha en que inicia la caducidad del registro patronal electrónico, es necesario se exhiba la constancia en la cual conste la activación del mismo, pues de lo contrario se tiene que la carta de términos y condiciones, se encuentra vigente al momento en que se realizaron los movimientos afiliatorios correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8457/09-11-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. Julián Blanco Moreno.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-I-25

MULTA IMPUESTA POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO A REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE UNO DE ELLOS ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD, SI SUBSISTE LA NOTIFICACIÓN DE OTROS QUE LO PRECEDIERON Y SUCEDIERON.- Si la resolución impugnada tiene como sustento motivador el hecho de que la accionante incumplió, reiteradamente, los requerimientos formulados subsecuentemente por la autoridad fiscal, que en el caso fueron tres, constituyéndose así en reincidente respecto de dicho incumplimiento; tales conside-

raciones fácticas no se ven desvirtuadas por la ilegalidad de la notificación del requerimiento intermedio, habida cuenta que, ante tal circunstancia, subsiste el incumplimiento del primer y tercer requerimientos efectuados por la enjuiciada, cuya legal notificación no logró desvirtuar la actora; de donde se colige que, pese a no haber sido legalmente notificada del segundo requerimiento, la demandante incumplió lo requerido por la autoridad demandada, siendo reincidente en dicha conducta; por lo que, al ser precisamente el incumplimiento y reincidencia de trato los motivos torales de la imposición de la multa sujeta a debate, prevalece la presunción de su legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8336/09-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Beatriz del Carmen González Castro.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXVI-42

COMPETENCIA TERRITORIAL. LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN NO SE SUBSANA CON LOS RAZONAMIENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J.115/2005 y 2a./J.52/2001, se desprende que es requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia territorial para cumplir con la garantía establecida en el artículo 16 Constitucional, para lo cual, debe precisar exhaustivamente dicha competencia con base en la Ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citado en su caso la fracción, inciso o subinciso y en caso de que se trate de una norma compleja habrá de transcribir la parte aplicable al caso concreto; y que, de incumplir con lo anterior, la nulidad decretada no puede ser para efectos, sino lisa y llana. Ahora bien, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la competencia territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria se establece en el acuerdo que emite el Jefe de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que, si la unidad administrativa regional fue omisa en citar el referido acuerdo al momento de emitir la resolución determinante del crédito fiscal, es inconcuso que no cumplió con la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional al no haber fundado su competencia territorial. En ese sentido, cualquier razonamiento de la autoridad demandada tendiente a justificar la ausencia de fundamentación de su competencia territorial al momento de producir su contestación, deviene de infundado, pues al ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un órgano de legalidad, lo que se debe

analizar es que los actos de autoridad sometidos a su conocimiento cumplan con los requisitos de legalidad, como es la cita del precepto legal que prevea la competencia territorial de la autoridad respectiva, *por lo que, si en el caso concreto la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, no citó el acuerdo que establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria al emitir la resolución determinante del crédito fiscal, en consecuencia, la Sala del conocimiento debe declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido, y no atender a los razonamientos de la autoridad formulados en la contestación para justificar la ausencia de fundamentación, pues de lo contrario estaría faltando a su deber de analizar la legalidad del acto de autoridad, aunado a que incurriría en violación a las jurisprudencias antes citadas.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3317/09-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-31

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DEL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación y motivación, que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recoge el artículo 3º, fracciones I, y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es menester que en cuanto hace a la competencia de la autoridad administrativa, el documento que se emita, contenga las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorgue facultades a la autoridad emisora, y en caso de que éstas normas incluyan diversos supuestos se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoye su actuación, así como que precise la competencia territorial o ámbito de actuación especial, que le otorgue esa atribución, no pudiendo inferirse bajo el supuesto de que por ser una Dirección General la tiene en toda la República Mexicana, pues es menester para el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, que se invoque el artículo específico que establece su competencia territorial; de modo que al no hacerlo así, coloca a la parte actora en estado de indefensión, al ignorar si su proceder se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de territorio y , en consecuencia si está o no ajustado a derecho, con la consiguiente infracción a la garantía de fundamentación prevista por los invocados numerales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3158/09-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

GENERAL

VI-TASR-XXXIX-32

COMPETENCIA TERRITORIAL DE AUTORIDADES CENTRALES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Si bien este Tribunal ha tomado en consideración la existencia de la tesis de rubro “COMPETENCIA TERRITORIAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA” sustentada por el Pleno de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal. Se debe considerar que no obstante que la Procuraduría Federal del Consumidor, cuente con competencia para ejercer sus facultades en todo el país, ello no la exime de fundar su competencia territorial tal y como lo exigen diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, pues la fundamentación de los actos de autoridad, y en especial de la competencia, es un requisito que no depende de si una circunscripción se asigna a la Unidad Administrativa en un espacio territorial definido o en todo el país, y, por lo tanto, se impone la obligación de la autoridad, en todos los casos, de fundar adecuadamente el ejercicio de sus funciones y atribuciones, para que el destinatario del acto pueda corroborar que la autoridad que lo emite puede ejercer dicho acto respecto de ese particular destinatario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3158/09-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXXIX-33

DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE ACREDITAR

SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- Si bien es cierto que el Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, debe fundar su competencia material para requerir a través de la orden de visita domiciliaria, el cumplimiento de las disposiciones generales para asegurar que los bienes o servicios que se comercializan en el territorio nacional cumplan con las obligaciones comprendidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de las Normas Oficiales Mexicanas, también lo es que no por el hecho de que se trate de una Dirección General, pueda inferirse que su competencia territorial es en todo el país, ya que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester que toda autoridad acredite en el acto mismo de molestia la competencia material y territorial para actuar dentro de determinada circunscripción territorial. De tal manera que no resulta válido que se aduzca que al ser una autoridad federal no se le imponen expresamente límites territoriales para su actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3158/09-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXXIX-34

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. COMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE JUSTIFICARLA AUNQUE SEA UNA AUTORIDAD FEDERAL.- No es suficiente que en el acto de molestia, la autoridad aduzca que al ser una autoridad federal, no se le imponen expresamente límites territoriales para su actuación, toda vez que el hecho de que la Ley Federal de Protección al Consumidor, o su Reglamento, establezcan que la Procuraduría Federal del Consumidor es una autoridad de carácter federal, no se justifica, porque el ámbito competencial no debe interpretarse de manera extensiva al grado de autorizar la actuación de cualquier fun-

cionario dependiente de aquélla; al contrario es de especial importancia advertir que una unidad administrativa supone la existencia de un órgano, es decir, la reunión de una persona física (Titular) y un conjunto de facultades (competencia), por lo cual para efectos de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada una de esas unidades administrativas al actuar conserva una individualidad propia no compartida con los demás; lo que obliga a la demandada a citar la disposición expresa que justifique su competencia territorial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3158/09-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XL-31

INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES INNECESARIO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR, CUANDO DISPONE DE LOS DATOS QUE LE HAN SIDO PROPORCIONADOS, EN ATENCIÓN A OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY.- Los artículos 39 C y 251 fracción XV, de la Ley del Seguro Social, facultan al Instituto Mexicano del Seguro Social a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuenta, entre otros supuestos. Lo anterior permite concluir que el Instituto está facultado para apoyarse en esos datos e iniciar sus facultades de comprobación, sin requerir que se haga del conocimiento del particular respectivo, que procederá a su revisión e inicio de facultades de comprobación, que conduzcan a la determinación de las cuotas obrero patronales omitidas por la actora, toda vez que puede hacerlo con los datos de que dispone por haberle sido proporcionados por los particulares. Ello, en atención a obligaciones que le son impuestas por la ley, como ocurre en materia de seguridad social, al comunicar afiliaciones de trabajadores, y modificaciones salariales, con base en los cuales obtiene los datos que sirven de motivación al acto de autoridad, precisamente, porque la presentación de esa información posibilita a la autoridad a apoyarse en ella válidamente; incluso a advertir la comisión de errores o irregularidades que pudieran constituir infracciones, debido a que quien presentó esa información o documentación, se somete al ejercicio de esas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2981/09-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12

de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-32

PRESENTACIÓN DEL AVISO DE COMPENSACIÓN (FORMATO 41). DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA REGLA II.2.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2008.- En aquellos casos en que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, deberán presentar ante la autoridad fiscal el aviso de compensación (formato 41) a que se refiere el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el día siguiente a la presentación de la declaración en que se hubiere efectuado la compensación atendiendo al día que corresponda al sexto dígito numérico de la clave de su Registro Federal de Contribuyentes, según lo dispone la Regla II.2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del mismo año, por lo que de no hacerlo así, la autoridad válidamente procederá conforme a derecho a determinar el crédito fiscal que resulte del importe compensado indebidamente por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2742/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-33

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO PARA CONCLUIRLA SE SUSPENDE, ENTRE OTROS CASOS, SÓLO CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA CONTRA ACTOS QUE DERIVEN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LO PROMUEVE EL CONTRIBUYENTE.- El artículo 46-A, fracción VI, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, el contribuyente interpone un medio de defensa contra actos que derivan del ejercicio de las facultades de comprobación, se suspenderá el plazo desde la fecha en que se interpuso el medio de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva del mismo. Conforme a la disposición legal citada para que se suspenda el plazo para concluir la visita, se requiere que el medio de defensa se promueva por el contribuyente. Entonces la interposición de los recursos que promueva la autoridad fiscal, aun cuando se hagan valer contra la indicada resolución, no suspenden el plazo, y por lo tanto, para la reanudación del plazo, no es necesario esperar a que se resuelvan los recursos ni que la resolución referida quede firme, ya que conforme a la disposición citada, se deduce que el plazo para concluir la visita se reanuda a partir de que la autoridad tiene conocimiento de la mencionada resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3205/09-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVII-8

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- ES FUNDADA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ESTÁ VINCULADA CON LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN POSIBLE ASEGURADO, CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DE LA NEGATIVA DE SU AFILIACIÓN.- Se actualizan, las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracciones II y XVI y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo establecido en los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 295 de la Ley del Seguro Social, en tanto que la impugnación de la resolución controvertida que desecha un recurso de revocación, no es de la competencia de este Tribunal y la improcedencia también resulta de una ley fiscal o administrativa, por esta vinculada con la controversia suscitada entre un posible asegurado (trabajador), con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del acto recurrido, mediante el cual se niega la afiliación del actor como trabajador, toda vez que no se adecua a alguna de las hipótesis que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal y las controversias entre el trabajador y el Instituto demandado, sobre las prestaciones que la ley del Seguro Social otorga deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 609/07-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero

de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Cruz Yáñez Cano.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVII-9

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ES INFUNDADA SI LA AUTORIDAD ADUCE LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, POR EL PAGO DEL CRÉDITO DETERMINADO EN ESE ACTO.- Si la autoridad enjuiciada aduce como causal de improcedencia del juicio, la inexistencia del acto impugnado, en tanto que el actor liquidó el crédito determinado en el ajuste de facturación controvertido, con apoyo en el artículo 8º, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede considerarla infundada, y por ende, no debe sobreseer en el juicio, en razón de que el pago de un crédito no implica su extinción ni su consentimiento, y mucho menos su inexistencia, pues en todo caso, el pago pudo haberse realizado con la intención de que la autoridad demandada no iniciara su cobro coactivo, o bien evitar el corte de luz correspondiente, circunstancia que resulta válida, pues precisamente una de las formas de garantizar a efecto de suspender su ejecución, es el depósito en dinero; por lo tanto, continúa existiendo el acto impugnado en juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1690/08-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Cruz Yáñez Cano.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-45

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, FENECE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL Y NO CUANDO ÉSTA SURTE SUS EFECTOS.- De una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, podemos arribar a la conclusión de que dicho precepto es contundente al señalar que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, y que a lo único a que se encuentra obligada la autoridad a cumplir, es con la formalidad prevista en el artículo 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación que señala que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente; sin que de modo alguno se advierta de la lectura meticulosa de tal precepto (46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006), que la actuación de la autoridad revisora, consistente en el levantamiento y entrega del acta final de visita domiciliaria deba surtir efectos, pues no hay que perder de vista que: PRIMERO.- El acta final de visita no se notifica a través de una constancia de notificación como acontece con el oficio de observaciones; y; SEGUNDO.- Que en una visita domiciliaria, es en la última acta parcial en donde se le concede al visitado su derecho de ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en dicha acta, siendo en el acta final en donde se valoran dichas pruebas, coligiéndose de ello que como ya se precisó, la actuación de la autoridad revisora, consistente en el levantamiento y entrega del

acta final de visita domiciliaria no tiene porqué surtir efectos, dado que en estricto sentido lo que la autoridad está haciendo es entregar al contribuyente el documento con el que se le pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 182/07-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Enrique de la Cruz Paz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-46

MULTA FISCAL. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL NO ADECUARSE A LA HIPÓTESIS LEGAL DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La infracción prevista en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, información o expedir constancias, se actualiza por no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores; por lo que si la autoridad administrativa sanciona al promovente del juicio contencioso administrativo por cumplir con presentar la información mensual de operaciones con terceros, exigida en la fracción VIII del artículo 32 del ordenamiento citado, a requerimiento de la autoridad, tal sanción resulta ilegal por carecer de fundamentación y motivación, en la inteligencia que el artículo 81, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación, el cual es de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del mismo ordenamiento, no sanciona el presentar la información mensual de operaciones con terceros a requerimiento de autoridad, sino únicamente la omisión total de proporcionar o entregar dicha información, o presentarla incompleta o con errores; por tanto,

tampoco es procedente la imposición de la sanción a que se refiere el diverso numeral 82, fracción XXVI, del referido ordenamiento jurídico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 151/10-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VI-TASR-XVI-47

COMPETENCIA TERRITORIAL.- EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEBE FUNDARLA, PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- El artículo 128, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que una de las atribuciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la de inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan los cambios de uso del suelo en terrenos forestales, los programas de manejo forestal, así como lo relativo al registro y desarrollo de actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, centros de almacenamiento o transformación, así como el transporte de materias primas forestales. Por su parte, el artículo 131, fracciones II y V, del Reglamento Interior citado, le atribuye, como facultades genéricas, la de substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, así como la de emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes a dicho procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que, en su caso, procedan, y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas. De esta manera,

si bien la Dirección General de Inspección y Vigilancia forma parte de la estructura central de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 119 del aludido Reglamento Interior; sin embargo, cuando ejerza las facultades que materialmente le fueron conferidas, en las entidades federativas, se encuentra obligada a citar los ordenamientos legales o reglamentarios que sustenten su competencia por cuestión de territorio para actuar dentro de la circunscripción territorial correspondiente, obligación que se deriva de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como uno de los requisitos del acto administrativo, que sea expedido por órgano competente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 220/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-48

MULTAS IMPUESTAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL NOVENO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. NO OPERA RESPECTO DE ELLAS EL BENEFICIO DE NO IMPOSICIÓN POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LAS OBLIGACIONES.- El artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Por su parte, el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece el sistema de obligaciones y procedimientos que deben observar las sociedades financieras de objeto

múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de dicha ley, y los transmisores de dinero; así como las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria para supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones, y la facultad específica de dicho órgano desconcentrado de la citada Secretaría, prevista en su párrafo noveno, para imponer las multas por violaciones a las disposiciones que establece el artículo 95 Bis citado y las disposiciones de carácter general que se expidan al efecto. De donde se sigue que el artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no resulta aplicable cuando el Servicio de Administración Tributaria impone la multa prevista en el artículo 95 Bis, noveno párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que este numeral regula las obligaciones en materia financiera, de las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de dicho ordenamiento y los transmisores de dinero; es decir, no regula aspectos relativos a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinen dichos impuestos; y por lo tanto las multas que impone el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en dicho precepto, por violación al mismo o a las disposiciones de carácter general, no constituyen multas fiscales, para que de esta manera se aplique en su caso, el beneficio relativo a la no imposición de las multas cuando se verifique el cumplimiento espontáneo de las obligaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/10-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-49

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE SU CÓMPUTO, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DEBE NOTIFICARSE AL INFRACTOR EL MISMO DÍA EN QUE SE HUBIERE LEVANTADO EL ACTA DE VERIFICACIÓN Y NO CON POSTERIORIDAD.- Acorde al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En concordancia con dicho precepto, el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que para determinar el incumplimiento de esa ley y, en su caso, para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; concluido el desahogo de dichas pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. De la correcta interpretación a ambos numerales se desprende que la autoridad está obligada a informar al particular sobre el inicio del procedimiento y, por ende, de otorgarle el término probatorio precisamente el mismo día en que levantó el acta de verificación y no con posterioridad, pues la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos no se condiciona a que la autoridad notifique al infractor el inicio del procedimiento cuando lo estime conveniente, ya que la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término y, de no

hacerlo, su inactividad traerá como efecto que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce *ipso iure* la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder a su archivo conforme al último párrafo de dicho precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1920/09-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	3	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	6
Segunda (SR-II)	3	8	0	0	1	5	0	1	0	0	0	0	18
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	6	0	0	2	3	0	0	0	0	11
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	8
Séptima (SR-XVIII)	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	6	4	0	0	1	1	4	0	0	0	0	0	16
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	12	16	3	7	8	6	12	4	0	0	0	0	68

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	16
Segunda Noroeste I* (Tijuana)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	6	16	0	0	9	0	0	0	42
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	9	7	0	3	0	0	0	21
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	6	11	1	0	0	0	0	18
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	2	0	0	2	0	0	0	14
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	7	12	4	9	10	2	0	0	0	0	64
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	1	1	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	6	5	0	12	0	4	0	0	2	0	0	0	29
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	28	0	0	0	0	0	28
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	2	0	5	0	1	1	2	0	0	0	19
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	7	6	4	3	0	0	0	0	0	20
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	5
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	1	1	1	0	0	0	23	1	0	0	0	27
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	2	4	2	8	5	4	0	0	0	25
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	3	1	1	0	4	0	3	0	0	0	14
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	3	0	0	0	2	0	0	0	10

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	8	0	5	0	2	1	4	5	0	0	0	26
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	2	8	8	6	6	0	0	0	0	0	48
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	51	21	49	0	17	0	0	0	0	0	240
TOTAL	100	186	66	76	89	61	103	39	34	0	0	0	754

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-31

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-31, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CUANDO EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN.- Aún cuando de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se desprenda que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en proceso de verificación, esa circunstancia no es impedimento para otorgarle pleno valor probatorio, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dicha documental tiene el valor de un original en vista de que constituye una copia certificada de una reproducción que deriva de microfilm o disco óptico de documentos que tiene en su poder la autoridad fiscal, aunado a que se encuentra certificada por funcionario competente para ello, como en el caso es el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, autoridad facultada además, para integrar y actualizar los datos del Registro Federal de Contribuyentes, como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción II y 27, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

en el entendido de que conforme al artículo 14, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes se integra, entre otros datos, por el domicilio fiscal del contribuyente inscrito.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-201

1.- Incidente de Incompetencia No. 3930/08-11-02-6/1623/08-S1-04-06.- Actor: GRUPO TEXTIL JUMIPAOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

VI-P-1aS-202

2.- Incidente de Incompetencia No. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Actor: JACOBO LÓPEZ HERNÁNDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-203

3.- Incidente de Incompetencia No. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Actor: BEN TSION LEVY FERRE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-314

4.- Incidente de Incompetencia No. 5467/09-17-02-9/2699/09-S1-01-06.- Actor: TELAS METÁLICAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-331

5.- Incidente de Incompetencia No. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.- Actor: SERGIO URBAN PACHECO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de agosto de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-32

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-32, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NEGATIVA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO DE PRELACIÓN FRENTE A TERCEROS.- Acorde con lo previsto en los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el objeto primordial de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es la de mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de interposición del juicio, para salvaguardar sus derechos así como para conservar la materia del fondo de la controversia; en esa virtud cuando se niega un registro marcario, no puede obligarse a la autoridad a considerar la existencia de un derecho de prelación frente a terceros, dado que ello implicaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del accionante, que únicamente puede realizarse hasta que se analice el fondo de la controversia.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-311

1.- Recurso de Reclamación No. 1445/08-EPI-01-7/2023/09-S1-05-05.- Actor: MUNDIPHARMA, AG.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

VI-P-1aS-312

2.- Recurso de Reclamación No. 2424/08-EPI-01-6/2848/09-S1-02-05.- Actor: LES GRANDS CHAIS DE FRANCE, S.A.S.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-329

3.- Recurso de Reclamación No. 1538/08-EPI-01-4/229/10-S1-05-05.- Actor: INDIANA STATE UNIVERSITY.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

VI-P-1aS-330

4.- Recurso de Reclamación No. 12/09-EPI-01-1/3175/09-S1-05-05.- Actor: GRUPO PAPELERO SCRIBE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VI-P-1aS-334

5.- Recurso de Reclamación No. 1185/08-EPI-01-3/269/10-S1-05-05.- Actor: INTCOMEX DE LAS AMÉRICAS, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Alberto Plascencia Alarcón.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de agosto de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA QUEJOSA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O SU CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 64/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, julio 2010, p. 5

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (P./J. 61/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, julio 2010, p. 6

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 62/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, julio 2010, p. 7

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUEJOSA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU IN-

TERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 63/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, julio 2010, p. 9

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (P./J. 60/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, julio 2010, p. 10

PRIMERA SALA

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN “CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO”, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a./J. 55/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 234

SEGUNDA SALA

AMPARO. PROCEDE CONTRA LA NORMA EXPEDIDA POR UN CONGRESO LOCAL QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, IMPUG-

NADA POR LOS SUJETOS EXCLUIDOS POR CONSIDERARLA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 95/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 265

DERECHOS POR EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008 Y 2009 QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (2a./J. 87/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 270

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL. (2a./J. 73/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXI. 2a. Sala, junio 2010, p. 260

DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD QUE LO RINDE NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR SU COMPETENCIA.

(2a./J. 81/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXI. 2a. Sala, junio 2010, p. 261

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL RECORRENTE RESIDA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE. (2a./J. 86/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 306

REVISIÓN FISCAL. LOS SUPERINTENDENTES DE ZONA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE DICHA COMISIÓN. (2a./J. 75/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, junio 2010, p. 270

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). (2a./J. 99/2010)
S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 308

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL. (2a./J. 83/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, junio 2010, p. 272

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (2a./J. 89/2010)
S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 314

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), RELATIVA A LA

ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES DESTINADAS O UTILIZADAS PARA CASA HABITACIÓN, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CORRESPONDIENTE Y EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. (2a./J. 88/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 314

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSI, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su correlativo precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la referida ley, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Así, esa disposición jurídica recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con

ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo anterior, si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias. (I.4o.A. J/82) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T. C. del 1er. C., junio 2010, p. 765

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, PERO RECONOZCAN LA VALIDEZ DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO.- De la evolución legislativa del recurso de revisión fiscal previsto actualmente en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte una constante intención de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que pretenden revisarse a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional, esto es, vincula al juzgador a normar su labor interpretativa sobre su procedencia y, por tanto, no debe atenderse a la literalidad del citado precepto para determinar si el medio de defensa es admisible sino, en todo caso, a la relevancia del asunto. En tal virtud, cuando las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaren la nulidad de la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto por el contribuyente, pero reconozcan la validez del crédito fiscal impugnado,

su sentencia no causa perjuicio alguno a la autoridad recurrente que permita superar la referida excepcionalidad y justifique su legitimación para interponer la revisión fiscal, por lo que contra dicha determinación es improcedente el mencionado recurso. (VI.3o.A. J/71)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 3er. T. C. del 6o. C., julio 2010, p. 1831

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD FISCAL. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, ES INNECESARIO QUE SE REITERE EL FUNDAMENTO DE ÉSTE, SI EL CONTRIBUYENTE LO CONOCÍA DESDE QUE SE LE REQUIRIÓ. (XIX.1o.A.C. J/22)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T. C. del 19o. C., julio 2010, p. 1738

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SI AL NOTIFICARLO LA AUTORIDAD NO DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU ABROGADO REGLAMENTO.- De la interpretación literal y relacionada de los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 72 de su abrogado reglamento, deriva que los honorarios por la notificación del requerimiento para el cumplimiento de obligaciones, se causan a cargo de quien incurrió en ello,

fuera de los plazos legales; se generan con la notificación del requerimiento respectivo y se determinan por la autoridad recaudadora conjuntamente con la notificación, los cuales se pagarán al cumplir con el requerimiento. En concordancia con lo anterior, dicho requerimiento no puede considerarse debidamente fundado y motivado si al notificarlo la autoridad no determina en cantidad líquida los mencionados honorarios, pues los aludidos artículos expresamente prevén que éstos deben determinarse conjuntamente con la notificación, sin que obste a lo anterior que la autoridad remita al contenido de los indicados preceptos, porque el hecho de que el referido artículo 72 señale una cantidad específica que debe cubrirse por dicho concepto, no exime a aquélla de observar las citadas disposiciones de estricto cumplimiento.

(XXI.2o.P.A. J/40)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T. C. del 21er. C., junio 2010, p. 829

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BASTA LA CITA DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO Y DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN EXIGIR LA DE SU PRIMER PÁRRAFO.

(XXI.2o.P.A. J/42)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T. C. del 21er. C., junio 2010, p. 860

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LEVANTADA POR LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. PARA IMPUGNARLA ES INAPLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- La hipótesis prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, relativa a la prerrogativa de éste de contar con el doble del plazo legalmente establecido para impugnar una resolución, únicamente se actua-

liza cuando la autoridad fiscal omite señalar el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Así, la mencionada duplicidad del plazo es inaplicable para impugnar una multa contenida en una boleta de infracción levantada por la Policía Federal Preventiva en razón de que, por una parte, no fue emitida por una autoridad fiscal sino por una administrativa y, por otra, dicha sanción no está relacionada con el incumplimiento de obligaciones tributarias ni se trata de alguna determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales, sino que deriva de una infracción administrativa. Además, la circunstancia de que dicha multa sea un aprovechamiento y dé origen al procedimiento administrativo de ejecución, no la convierte en fiscal. (III.1o.T. Aux. J/1)
S.J.F. IX Época. T. XXXI, 1er. T. C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco., junio 2010, p. 781

TESIS

PRIMERA SALA

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (1a. XCV/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 251

ESTÍMULOS FISCALES. EN ESA MATERIA LA REFERENCIA A LAS “RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS” DEBE ENTENDERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN ORDINARIA. (1a. XCIII/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 252

ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. XCII/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 253

ESTÍMULOS FISCALES. PROCEDE SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL MÉRITO POLÍTICO DE SU ADOPCIÓN, LA ELECCIÓN DE SUS DESTINATARIOS Y LA FINALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LO QUE PERSIGUEN.

(1a. XCIV/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 253

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. (1a. XCVI/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 255

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, PRIMERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 29, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE PREVÉ COMO CAUSA DE “INUTILIDAD” EN EL EJÉRCITO LAS CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. LXXXVI/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 255

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. (1a. LXXXVIII/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 257

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (1a. XC/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 257

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-

El citado precepto dispone que cuando en la contratación de trabajadores para un patrón participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asuma éste o aquél, ambos serán responsables solidarios en relación con aquéllos respecto de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social. Así mismo, que las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, no serán consideradas intermediarios sino patrones. Además, que cuando un patrón cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un con-

trato, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, éste asumirá las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social, en relación con dichos trabajadores, en caso de que el patrón omita ese cumplimiento, siempre y cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese notificado previamente el requerimiento correspondiente y aquél no lo hubiera atendido. Finalmente, que en este último supuesto dicho Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios de tal requerimiento, y que los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la subdelegación correspondiente del Seguro Social, en relación con los contratos celebrados la información precisada en el citado artículo de la Ley de la materia. Lo anterior no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social respeta la garantía de seguridad jurídica, no sólo como disposición legal individualmente considerada, sino también en el contexto normativo al que pertenece, toda vez que el mencionado ordenamiento legal regula, además, distintos procedimientos relativos a las diversas materias objeto de regulación, así como los diferentes medios de impugnación que el legislador ha puesto al alcance de los particulares, en tanto sujetos obligados en términos de la referida Ley. (1a. LXXXIX/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 258

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2009, QUE ESTABLECE LA BASE DE COTIZACIÓN POR LA QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 2009). (1a. LXXXIII/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1a. Sala, julio 2010, p. 259

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1999, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a. XL/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 317

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN JUBILADO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A UNA PETICIÓN RELACIONADA CON UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO VINCULADO CON SU JUBILACIÓN Y NO CON LO RELATIVO A SU OBTENCIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (2a. LVI/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 318

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXXIII/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXI. 2a. Sala, junio 2010, p. 274

INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE EN 2006, AL NO SEÑALAR PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO, IMPIDE QUE SE CONSIDERE CONSENTIDO EL ACTO EN ÉL IMPUGNADO.- Si se tiene en cuenta que dicho numeral prevé que las personas afectadas por el incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pueden presentar el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cualquier tiempo, es decir, sin que exista limitante temporal para que hagan valer el indicado medio de defensa, es indudable que los actos impugnados bajo esa normativa, por violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no pueden considerarse consentidos por aquéllas. Por tanto, no es extemporánea o improcedente la introducción de un aspec-

to o un argumento de constitucionalidad, cuando ello se efectúa por primera vez -ya desarrollada la secuela procesal ordinaria en el recurso de inconformidad y el juicio contencioso administrativo resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa- ante la instancia competente para resolver dicho tema, como lo es el Poder Judicial de la Federación. (2a. XXXIX/2010)

S.J.F. T. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, junio 2010, p. 275

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. (2a. L/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 320

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.- El precepto legal citado, al establecer que las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por la subsistencia de aquéllas, no viola la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé una medida provisional inmersa en un procedimiento contencioso administrativo, cuya finalidad es prevenir los daños que pudieran suscitarse mientras se define la situación jurídica al dictarse la resolución correspondiente en la que se precisará, con base en los elementos del juicio, el fondo de la controversia, por lo que el actuar de la Sala no puede ser arbitrario, sino que en todo momento debe acatar lo dispuesto en el capítulo de las medidas cautelares de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a. LVII/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 321

RENTA. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE CONTIENE EL CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL DIRIGIDO TAMBIÉN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, RESPETA EL PRINCIPIO

DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009). (2a. XLV/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 324

RENTA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LÍMITES PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTO, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009). (2a. XLIII/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 325

RENTA. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA DEDUCIR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

(2a. XLIV/2010)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2a. Sala, julio 2010, p. 325

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE RECONOZCA SI UNA PERSONA MORAL OTORGA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA SER REPRESENTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA, ES INNECESARIO QUE DICHO INSTRUMENTO JURÍDICO CONTenga EXPRESAMENTE LA FACULTAD DEL MANDATARIO PARA INTERPONER ESE MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL). (I.4o.A.694 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 4o. T. C. del 1er. C., julio 2010, p. 2032

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NO DEBE RESPETARSE EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EN EL DICTAMEN EXISTAN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTOS NO SE ENTIENDAN DE CONFORMIDAD CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32-A DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 29 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

(I.7o.A.708 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2010, p. 1946

OBRA PÚBLICA. TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE APROBAR LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SI FIRMA LA AUTORIZACIÓN PARA SU PAGO SIN QUE LOS TRABAJOS SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. (I.7o.A.702 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 7o. T. C. del 1er C., julio 2010, p. 1997

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A NOTIFICAR COPIA DE ÉL AL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.

(I.7o.A.707 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2010, p. 2070

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA NO IMPLICA VERIFICAR

LA LEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO QUE LES FUE OTORGADO, PUES PARA QUE SEAN SANCIONADOS BASTA QUE SE DEMUESTRE, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, QUE SU CONDUCTA ES CONTRARIA A LAS OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS QUE LES IMPONEN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA Y TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS QUE NORMEN SU ACTUACIÓN. (I.7o.A.705 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2010, p. 2071

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN RESIDENTE DE OBRA. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE HACER CONSTAR EN LA BITÁCORA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE CONTIENE TRABAJOS POR REALIZAR, ATENTO A QUE ÉSTE CARECE DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS ESTIMACIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO. (I.7o.A.701 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2010, p. 2072

REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL FALLO DEL JUICIO DE NULIDAD QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA, AUN CUANDO SE EXPRESEN AGRAVIOS CONTRA LAS RAZONES EN QUE SE SUSTENTÓ LA REFERIDA SENTENCIA. (I.7o.A.704 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2010, p. 2084

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE SEA SOMETI-

DO A ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHO ÓRGANO. (I.7o.A.706 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2010, p. 2087

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.- La importancia y trascendencia previstas en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son elementos propios y específicos de un determinado asunto que lo individualizan y distinguen de los demás de su especie, por lo cual constituyen propiamente su característica excepcional, por apartarse del común de los del mismo tipo. En ese contexto, la omisión de la Sala Fiscal de aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justifica la importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del mencionado recurso. Lo anterior es así, porque dicho asunto es importante, pues no cabe formularlo en la mayoría o en la totalidad de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la regularidad de su actuación jurisdiccional debe regirse y justificarse, so pena de caer en la ilegalidad, a la luz de los ordenamientos y criterios jurisprudenciales que resulten aplicables al caso, atento a la observancia obligatoria que para estos últimos prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo, y es trascendente, porque, de no examinarse la legalidad de la sentencia recurrida subsistiría un precedente con resultados de índole grave, pues se pasaría por alto la falta de aplicación de un criterio vinculante, cuya orientación debe regir la labor de los tribunales obligados a acatarlo, al constituir una fuente formal del derecho. (I.18o.A.1 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 18o. T. C. del 1er. C., julio 2010, p. 2076

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPERMEABILIZACIÓN EFECTUADA A CASAS-HABITACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN, NO ESTÁ EXENTA DEL PAGO. (II.2o.A.46 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2o. T. C. del 2o. C., julio 2010, p. 1950

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE INCONFORMA POR LA INADECUADA VALORACIÓN DE PRUEBAS HECHA EN LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL CONSIDERAR FUNDADO ESE ARGUMENTO, DEBEN ESTABLECER EN SU SENTENCIA EL VALOR PROBATORIO Y ALCANCES DE LOS MEDIOS ANALIZADOS DEFECTUOSAMENTE POR LA DEMANDADA.-

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 47/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 282, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA. NO OPERA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000).”, deben admitirse en el juicio contencioso administrativo federal y valorarse en la sentencia, las pruebas que acrediten la legal estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, aun cuando no hayan sido ofrecidas en el procedimiento administrativo correspondiente. En consecuencia, si el actor en el indicado juicio se inconforma por la inadecuada valoración de pruebas hecha en la resolución del procedimiento administrativo

en materia aduanera, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al considerar fundado ese argumento, deben establecer en su sentencia el valor probatorio y alcances de los medios que fueron defectuosamente analizados por la demandada. Ello es así, puesto que si en materia aduanera es posible aportar pruebas hasta la demanda del juicio contencioso sin previo pronunciamiento de la autoridad administrativa en torno a ellas, no hay razón para concluir que cuando sí se ofrecieron ante ésta, y se valoraron inadecuadamente, el mencionado órgano no pueda establecer en su sentencia cómo debieron ser valoradas. (II.4o.A.21 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 4o. T. C. del 2o. C., julio 2010, p. 2046

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACUERDO QUE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO A FORMULAR ALEGATOS Y ORDENA TURNAR EL EXPEDIENTE PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. (III.2o.A.226 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2o. T. C. del 3er. C., julio 2010, p. 1912

CONSULTA FORMULADA POR UN PARTICULAR A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. LA RESPUESTA RELATIVA QUE VERSA SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DE DETERMINADA ACTIVIDAD, NO CONSTITUYE UNA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER ÉSTA. (III.2o.A.228 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2o. T. C. del 3er. C., julio 2010, p. 1929

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU ACLARACIÓN SE PRESENTA ANTES DE FENECER EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO EN SU CASO LAS OMISIONES, PARA QUE EL PROMOVENTE PUEDA SUBSANARLAS OPORTUNAMENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003).

(IV.3o.A.129 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 3er. T. C. del 4o. C., julio 2010, p. 1934

PAGO DE LO INDEBIDO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA CAUCIÓN OTORGADA PARA GARANTIZAR EL QUEBRANTO PATRIOMONIAL DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FISCAL, AUN CUANDO EL INculpADO RESULTE ABSUELTO.

(IV.3o.A.127 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 3er. T. C. del 4o. C., julio 2010, p. 2003

REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA CAUSA DE PEDIR.

(IV.3o.A.131 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 3er. T. C. del 4o. C., julio 2010, p. 2075

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI SE RETARDA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS EL PROVEÍDO QUE CORRESPONDA AL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRETENDE CUMPLIRSE CON UNA PREVENCIÓN DE LAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (IV.3o.A.128 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 3er. T. C. del 4o. C., julio 2010, p. 2104

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN UNA SENTENCIA DETERMINA QUE NO SE FUNDÓ CORRECTAMENTE Y ÉSTA ES REVOCADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL DICTAR UN NUEVO FALLO PUEDE EXAMINAR OTRA VEZ DICHA CUESTIÓN, SI EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR NO AGOTÓ TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON ELLA Y EL ANÁLISIS LO HACE DESDE UNA PERSPECTIVA DIFERENTE.- Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en una sentencia determina que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no fundó correctamente su competencia, y esa decisión es revocada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la impugnación de aquélla, el órgano jurisdiccional inicialmente mencionado, al dictar un nuevo fallo, puede examinar otra vez dicha cuestión, si en la resolución anterior no agotó todos los aspectos relacionados con ella y el análisis lo hace desde una perspectiva diferente, pues al no haber agotado todos los temas inherentes a la competencia, tiene expedita la facultad de emprender de nuevo su estudio, incluso oficiosamente, de conformidad con el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (V.2o.P.A.24 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2o. T. C. del 5o. C., julio 2010, p. 1923

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir del primero de enero de dos mil seis, la hipótesis legal de procedencia del juicio de nulidad para combatir disposiciones de observancia general, ha evolucionado de tal forma que es legalmente factible impugnar mediante el juicio de referencia, entre otros, actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, ya sea que se controviertan como autoaplicativos o cuando el gobernado los impugne conjuntamente con el primer acto de aplicación. Al respecto, existen semejanzas relevantes entre el juicio de amparo contra leyes promovido por la sola entrada en vigor de la norma reclamada o con motivo de su primer acto de aplicación, con el juicio contencioso administrativo en el que se impugne la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general en dichas vías, conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que permite aplicar en forma analógica la técnica del juicio de amparo contra leyes en la vía de constitucionalidad, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examen de los actos, acuerdos o decretos de carácter general que realice el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía de legalidad, con las particularidades propias de esta última y atendiendo a cada caso concreto. En efecto, en primer término se estima que para el examen en el juicio de nulidad de los actos administrativos de carácter general, impugnados por su sola entrada en vigor, es necesario que quien acude al juicio demuestre que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, por lo que sólo una vez demostrado dicho extremo, se deberá proceder al examen de los planteamientos enderezados en contra del acto de carácter general combatido, declarando su nulidad o reconociendo su validez según sea el caso. En segundo lugar, para el estudio de la legalidad de los actos de carácter general combatidos en el juicio contencioso administrativo con motivo de su primer acto de aplicación, la técnica que por regla general rige en la vía de constitucionalidad para el juicio de amparo contra leyes en esos casos, se estima aplicable analógicamente al juicio fiscal, debiendo proceder el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la siguiente forma: 1. Deberá examinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto concreto de aplicación con motivo del cual se combate también la ilegalidad del acto, acuerdo o decreto

general que le sirve de fundamento legal; 2. En caso de estimar improcedente el juicio en contra del acto de aplicación, deberá sobreseer respecto de éste y, en vía de consecuencia, en relación con el acto de carácter general impugnado, al no poder desvincularse uno de otro; 3. En el diverso supuesto de que el juicio fiscal resulte procedente en relación con el acto concreto de aplicación, lo será también respecto del acto de carácter general impugnado, y la Sala Fiscal deberá analizar en primer término los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que le depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios; y, 4. Sólo en caso de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desestime los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad de la norma general respectiva, deberá reconocer la validez de esta última y, posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez. Es por tanto incorrecto que el mencionado tribunal analice en primer lugar las cuestiones de ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto, acuerdo o decreto de carácter general, pues ello implica desvincular el análisis de ambos actos. (VI.1o.A.291 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T. C. del 6o. C., junio de 2010, p. 935

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, YA QUE NO ES UN ACTO DEFINITIVO Y, POR TANTO, NO ES APTO PARA CONSIDERARLO EL PRIMERO DE APLICACIÓN QUE PERMITA LA IMPUGNACIÓN DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA.- De la interpretación sistemática de los

artículos 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que si bien es cierto a partir del 1o. de enero de 2006, en que entró en vigor la primera de las señaladas leyes, pueden impugnarse los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, en unión de su primer acto de aplicación, también lo es que el juicio contencioso administrativo federal no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controvertan “resoluciones definitivas” y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis del último de los citados preceptos. Por ello, el indicado juicio es improcedente contra el oficio de observaciones emitido dentro de un procedimiento de fiscalización, aun cuando constituye un acto de autoridad que debe fundarse y motivarse, ya que no es definitivo y, por tanto, no es apto para considerarlo el primero de aplicación que permita la impugnación de la norma en que se funda, por más que se trate de una de las inicialmente señaladas, por lo que el contribuyente debe esperar a que se resuelva en definitiva su situación fiscal y, en caso de ser desfavorable, podrá controvertir en ese momento la determinación del crédito y las disposiciones que le fueron aplicadas y trascendieron a la liquidación. (VI.3o.A.334 A) S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 3er. T. C. del 6o. C., julio 2010, p. 1984

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

CAPITALES CONSTITUTIVOS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARGUMENTA QUE SU FINCAMIENTO ES ILEGAL, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA DEBE EXAMINAR TANTO LA LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO COMO EL COSTO QUE IMPLICÓ PARA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTADO, EN ATENCIÓN AL DOBLE CARÁCTER DE ESA CALIFICACIÓN (LABO-

RAL PARA EL TRABAJADOR Y ADMINISTRATIVO PARA EL PATRÓN).-

La determinación de capitales constitutivos es un acto de naturaleza administrativa, dado que se traduce en una obligación impuesta unilateralmente por el Estado en virtud de su poder de imperio, para exigir el pago de una contribución diversa de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; luego, si esa contribución tiene como premisas necesarias tanto la fecha en que se da de alta al trabajador como aquella en que ocurre un riesgo de trabajo, resulta evidente que este último suceso es determinante en el resultado de dicho acto impositivo. En ese sentido, la calificación del riesgo de trabajo tiene un doble carácter: a) laboral para el trabajador, dado que de ella depende que se le otorguen ciertos derechos de seguridad social previstos tanto en el artículo 123 constitucional como en la Ley Federal del Trabajo y b) administrativo por lo que respecta al patrón, quien tiene el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria donde el activo es el Estado, por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. En congruencia con lo anterior, no puede desvincularse el fincamiento de un capital constitutivo de la calificación de un riesgo de trabajo, precisamente porque ésta es causa de aquella determinación y, por ende, si llegara a demostrarse la nulidad del riesgo de trabajo en que se apoya el fincamiento del capital constitutivo, éste quedaría sin efecto, por ser consecuencia de aquel suceso. De donde se sigue que si el actor en el juicio contencioso administrativo argumenta que es ilegal el fincamiento de capitales constitutivos, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que corresponda debe examinar tanto la legalidad de la calificación del riesgo de trabajo como el costo que implicó para el citado instituto la atención del accidentado, en el entendido de que su determinación no podrá incidir en la situación jurídica del trabajador sino únicamente en la relación administrativa establecida entre el indicado organismo y el patrón, máxime que el aludido juicio es el único medio de defensa del particular afectado para impugnar el monto y la integración del capital constitutivo que le es requerido. (XI.1o.A.T.54 A) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T. C. del 11er. C., junio 2010, p. 902

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSAS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE IMPUGNEN EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE ÉSTE NO SEA DEFINITIVO.- El artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en dos supuestos: uno, contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y dos, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, sin que refiera característica alguna respecto de ese primer acto de aplicación. En estas condiciones, no hay razón para exigir que el acto de aplicación de la norma deba ser una resolución definitiva, pues los señalados supuestos de procedencia son independientes entre sí, lo cual es acorde con el diverso precepto 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone expresamente que este órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, bien sean autoaplicativos o se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, sin precisar particularidad de éste. Por tanto, el mencionado juicio procede contra normas de carácter general diversas de los reglamentos, cuando se impugnen en unión de su primer acto de aplicación, aunque éste no sea definitivo. (XIV.C.A.35 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXXII. T. C. del 14o. C., julio 2010, p. 1985

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES ILEGAL POR ESTIMARSE QUE EL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FORMA PARTE DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PERO NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EN LA DEMANDA NO SE LE

ATRIBUYE VICIO PROPIO ALGUNO Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO ACTO IMPUGNADO EL CRÉDITO FISCAL Y SE ARGUMENTA QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O POR HABERSE CUBIERTO SU MONTO.-

Es ilegal el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal con fundamento en los artículos 127 del Código Fiscal de la Federación, 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por estimarse que el mandamiento de requerimiento de pago de contribuciones forma parte del inicio de un procedimiento de ejecución pero no es una resolución definitiva, si en la demanda no se le atribuye vicio propio alguno y, en cambio, se señala expresamente como acto impugnado el crédito fiscal y se argumenta que éste se ha extinguido por prescripción o por haberse cubierto su monto. La anterior conclusión obedece a que según el artículo 50 de la señalada ley, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y en la hipótesis señalada no debe atenderse sólo a la etapa en que se encuentra el crédito fiscal, sino a aquel documento en su integridad. En ese contexto, si el fisco pretende hacer efectiva una resolución liquidatoria que se ha extinguido, el afectado puede promover juicio de nulidad contra ésta y oponer las excepciones de prescripción o pago, abriendo la posibilidad de que al estimarse procedentes, los actos de cobro dejen de surtir efectos, por más que la última actualización-liquidación del crédito acaeciera al emitirse el señalado mandamiento, si éste no fue controvertido por vicios propios. (XIV.T.A.88 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. T. C. del 14o. C., julio 2010, p. 2087

PENSIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA DESIGNACIÓN QUE EL MILITAR HAYA HECHO DE LA PERSONA INTERESADA, COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE DICHO INSTITUTO, LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O LA DE MARINA, ES EL ÚNICO MEDIO DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO PARA OBTENERLA, DERIVADA DE LA CALIDAD DE FAMILIAR DEL CAS-

TRENSE, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (XIV.T.A.86 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. T. C. del 14o. C., julio 2010, p. 2030

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO ES REQUISITO QUE SE PRECISE EL PERIODO DE REVISIÓN.

(XIV.T.A.89 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. T. C. del 14o. C., julio 2010, p. 2090

VISITA DOMICILIARIA. SI EN EL ACTA RELATIVA SE OMITIÓ ASENTAR EL DATO RELATIVO AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EXPIDIÓ EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE UNO DE LOS VISITADORES, PERO ELLO CONSTA EN LA DIVERSA DE ENTREGA DEL CITATORIO PREVIO, SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(XIV.C.A.33 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. T. C. del 14o. C., julio 2010, p. 2107

PENSIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ES INNECESARIO QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR QUIEN PRETENDA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO CON UN MILITAR PARA OBTENER AQUÉLLA, DEBAN SER EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LA MUERTE DE ÉSTE. (XIV.T.A.87 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. T. C. del 14o. C., julio 2010, p. 2031

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS DIFERENTES PLAZOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN ESTABLECIDOS SUCESIVAMENTE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DEJAR TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO ENTRE ELLOS. (XVII.2o.P.A.39 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2o. T. C. del 17o. C., julio 2010, p. 2047

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS EN TRANSPORTE. DEBEN ASENTARSE EN ELLA LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL QUE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTE REQUIERE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE AQUÉLLOS Y ORDENA SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL A EFECTO DE REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA. (XIX.1o.A.C.51 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T. C. del 19o. C., julio 2010, p. 1879

PEDIMENTO ADUANAL. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA PARA RECTIFICARLO NO PUEDEN COEXISTIR. (XIX.1o.A.C.52 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T. C. del 19o. C., julio 2010, p. 2008

VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA. (XIX.1o.A.C.50 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er T. C. del 19o. C., julio 2010, p. 2106

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN IX, INCISO B), DE LA LEY ADUANERA. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE TRANSMITIR EL AVISO DE LLEGADA DE UN BUQUE EN LASTRE A TERRITORIO NACIONAL EN TÉRMINOS DE LA REGLA 2.4.5., TERCER PÁRRAFO, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007. (XIX.2o.A.C.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T. C. del 19o. C., junio de 2010, p. 930

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADAS PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS ADUANAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007).- Conforme al artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 22 de diciembre de 2007, para el despacho de los asuntos de su

competencia dicho órgano cuenta, además de otras, con la Administración General de Recaudación y, a su vez, ésta se integra, entre otros servidores públicos, por los notificadores. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 9, fracciones IV y XVIII, del citado ordenamiento, las administraciones generales deben coordinarse con las demás unidades administrativas para el mejor despacho de los asuntos de su competencia y aplicar tanto las reglas generales como los criterios establecidos por la Administración General Jurídica. Asimismo, conforme a los artículos 25, fracción XXII y 27, fracción II, del referido reglamento y vigencia, a la Administración General de Recaudación compete, entre otras facultades, notificar sus actos, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como los de tal naturaleza que emitan las Administraciones Generales de Grandes Contribuyentes y de Auditoría Fiscal Federal y las unidades administrativas que de éstas dependan, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atribución que puede ejercer a través de sus administraciones locales. En estas condiciones, de la interpretación relacionada de dichos preceptos con los diversos 16, fracción VIII, 18, apartados A, fracción II y B, fracción II, 19, apartado A, fracción XIV, 20 y 21 del aludido reglamento, que regulan lo concerniente a cuáles son las autoridades que pueden realizar notificaciones, puede válidamente concluirse que las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde, cuentan con facultades para notificar las resoluciones emitidas por Aduanas, en auxilio de las funciones de la Administración General de Aduanas. (XXI.2o.P.A.109 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T. C. del 21er. C., junio 2010, p. 883

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PRÁCTICA DEBE SER ACORDE CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR QUE NO SE ALTEREN, CAMBIEN O

MODIFIQUEN LOS ELEMENTOS DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN PARA CONOCER LA SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE NO DEBE OBSTACULIZAR EL FUNCIONAMIENTO ORDINARIO DE LA NEGOCIACIÓN, YA QUE ELLO CONLLEVARÍA NECESARIAMENTE SU INCONSTITUCIONALIDAD, AUNQUE NO LA DE LA NORMA. (XXXI.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII T.C.del 31er. C., julio 2010, p. 1888

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR HACE VALER SU ILEGALIDAD Y CON LA DEMANDA EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA, LA SALA FISCAL DEBE ANALIZARLA Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AUNQUE NO LA CONTROVIERTA MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO INICIAL AL PLANTEAR LA AUTORIDAD DEMANDADA EL SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD.-

Si el actor en el juicio contencioso administrativo federal hace valer la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y con su demanda exhibe la constancia relativa, la Sala Fiscal debe analizarla y pronunciarse al respecto, más aún si de ello depende la oportunidad de la propia demanda, aunque no controvierta dicha notificación mediante la ampliación del escrito inicial, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al plantear la autoridad demandada el sobreseimiento por extemporaneidad, porque sus argumentos ya fueron expuestos, de modo que no deben soslayarse, pues se incumplirían los principios de congruencia y exhaustividad que derivan del artículo 50 de la citada ley. (III.1o.T.Aux.10 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T. C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco., julio 2010, p. 1993

PARTE INFORMATIVO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. AL SER SÓLO UNA COMUNICACIÓN INTERNA DE LOS INSPECTORES ADSCRITOS A LAS JEFATURAS DE INSPECCIÓN FISCAL Y ADUANERA DE LAS DIVERSAS ADUANAS, NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA FUNDARSE Y MOTIVARSE. (III.1o.T.Aux.9 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T. C. Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco., julio 2010, p. 2005

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL CUANDO DICHA DILIGENCIA SE PRACTIQUE CON UN TERCERO, SI ÉSTE FUE DESIGNADO EXPRESAMENTE POR CUALQUIERA DE AQUÉLLOS PARA ATENDERLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2007). (II.2o.T.Aux.13 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 2o. T. C. Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México., julio 2010, p. 1994

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDAN PRONUNCIARSE AL RESPECTO, EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados cuando la autoridad ejecutora la haya negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado tal ejecución. Por tanto, de dicho precepto se advierte

que para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan pronunciarse al respecto, el actor en el juicio contencioso administrativo debe acreditar que solicitó la medida cautelar ante la autoridad demandada. (II.2o.T.Aux.15 A) S.J.F. IX. Época. T. XXXII. T. C. Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México., julio 2010, p. 2090

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

NEGATIVA de registro marcario.- No procede otorgar la suspensión aduciendo la existencia de un derecho de prelación frente a terceros. VI-J-1aS-32	10
VALOR probatorio de la certificación de Pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes cuando el domicilio fiscal se encuentra en proceso de verificación. VI-J-1aS-31	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. La parte que promueva el incidente relativo está obligada a probar su pretensión. VI-P-2aS-589	109
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- No basta que la autoridad incidentista, bajo protesta de decir verdad, cuestione el domicilio fiscal del demandante, sino que debe acreditarlo fehacientemente. VI-P-2aS-591 ..	113
GARANTÍA del interés fiscal. El Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene que constituir la para efecto de obtener la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal. VI-P-2aS-593	117
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la demandada.- Caso en que ésta prueba con el reporte general de consulta de información de contribuyente el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda. VI-P-2aS-581	77
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio planteado por el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios	

Sociales de los Trabajadores del Estado.- Es infundado si lo sustenta en el hecho de que al ser otra autoridad la facultada para resolver la solicitud planteada por el actor debe atenderse a la sede de aquélla. VI-P-1aS-360	17
INCIDENTE de incompetencia.- Caso en el que son varias resoluciones impugnadas y alguna de ellas emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes y Otras por la Administración Local adscrita a ella, debe estarse a la sede de la autoridad primeramente señalada si no existen actos de ejecución por parte de esta última. VI-P-2aS-578	45
INCIDENTE de incompetencia.- No se puede dividir la continencia de la causa respecto de la competencia territorial atribuida a una Sala cuando se controvierten diversas resoluciones emitidas por autoridades diferentes. VI-P-2aS-579	46
INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad, tiene la carga de la prueba para demostrar la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. VI-P-2aS-590	111
INCIDENTE de incompetencia territorial. La cédula de liquidación de cuotas y la cédula de liquidación por concepto de multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro (AFIL-01), presentado por el patrón ante el mencionado Instituto, no logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-2aS-587	105
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Resulta infundado el planteado por la actora cuando lo promueve en contra de la Sala ante la cual presentó su escrito de demanda. VI-P-1aS-364	23

INSTITUCIONES de fianzas.- Al formar parte del Sistema Financiero Mexicano, se ubican en el supuesto de excepción previsto por el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-2aS-586	103
JEFE de Gobierno del Distrito Federal.- No está obligado a otorgar garantía del interés fiscal para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. VI-P-2aS-582	79
MEDIDA cautelar.- Cuando se pueden causar daños al tercero interesado con su otorgamiento. VI-P-2aS-575	26
MEDIDA cautelar.- No se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con su otorgamiento, cuando se refiere a actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público, porque dichos actos y contratos son de carácter mercantil. VI-P-2aS-576.....	27
MEDIDAS cautelares. Su otorgamiento con base en su objeto. VI-P-2aS-595	119
MERCANCÍAS importadas temporalmente por maquiladoras en los términos de sus programas autorizados.- Debe demostrarse el retorno al extranjero o el cambio de régimen aduanero de aquéllas, en los plazos establecidos en la ley. VI-P-2aS-580	57
OFICIO de observaciones. La notificación que se declare ilegal no surte efecto jurídico alguno en relación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. VI-P-2aS-584	83
OFICIO de observaciones. La resolución que anule su notificación, señalando a la autoridad administrativa que, de considerarlo procedente, la reponga, no tiene efectos vinculatorios. VI-P-2aS-585	84

ORGANISMOS públicos descentralizados. Están exentos de otorgar garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. VI-P-2aS-588	107
RECURSO de reclamación.- El reconocimiento que haga la autoridad de la existencia de un bien embargado a través del procedimiento administrativo de ejecución a la actora, constituye una confesión y por ello debe considerarse garantizado el interés fiscal. VI-P-2aS-577	43
REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente. Supuesto en el que la autoridad no desvirtúa el domicilio fiscal de la parte actora señalado en el escrito inicial de demanda. VI-P-1aS-359	15
SOLICITUD de suspensión de la ejecución en base al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Debe otorgarse, conforme a dicho precepto y no en base a los artículos 24 y 25 de dicha Ley ...	115
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales, es procedente cuando la actora haya efectuado el pago de los mismos. VI-P-2aS-583	81
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Procede otorgarla cuando no se esté en presencia de actos consumados ni produzca efectos restitutorios. VI-P-1aS-363	21
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Es improcedente decretarla con efectos restitutorios tratándose de actos consumados. VI-P-1aS-362	19
SUSPENSIÓN solicitada en el juicio contencioso administrativo. Es improcedente concederla contra resoluciones que nieguen un derecho por ser dichas resoluciones de naturaleza negativa. VI-P-2aS-596	121

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>CADUCIDAD de procedimientos iniciados oficiosamente por la Procuraduría Federal del Consumidor.- Se actualiza también respecto de aquellos que derivan de la imposición de la medida de apremio contenida en la fracción II, del artículo 25 de la Ley de la materia. VI-TASR-VII-46</p>	135
<p>CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos de su cómputo, el inicio del procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor debe notificarse al infractor el mismo día en que se hubiere levantado el acta de verificación y no con posterioridad. VI-TASR-XVI-49</p>	167
<p>CAUSAL de improcedencia.- Es fundada cuando la resolución impugnada está vinculada con la controversia suscitada entre un posible asegurado, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, como consecuencia de la negativa de su afiliación. VI-TASR-XVII-8</p>	160
<p>CAUSAL de improcedencia. Es infundada si la autoridad aduce la inexistencia del acto impugnado, por el pago del crédito determinado en ese acto. VI-TASR-XVII-9</p>	161
<p>COMPETENCIA material y territorial del Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor. VI-TASR-XXXIX-31</p>	153
<p>COMPETENCIA territorial de autoridades centrales de la Procuraduría Federal del Consumidor. VI-TASR-XXXIX-32</p>	154
<p>COMPETENCIA territorial.- El Director General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debe fundar-</p>	

la, para ordenar y practicar visitas u operativos de inspección en materia forestal, en las entidades federativas. VI-TASR-XVI-47	164
COMPETENCIA territorial. La ausencia de fundamentación no se subsana con los razonamientos de la autoridad al contestar la demanda. VI-TASR-XXVI-42	151
CONSULTAS de Cuentas Individuales.- Valor probatorio por caducidad del Registro Electrónico conforme a la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica. VI-TASR-XII-I-24	148
DEDUCCIÓN.- Requisitos que deben de satisfacer las primas de seguros de gastos médicos contratadas en el extranjero. VI-TASR-XXV-61	125
DIRECTOR General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor. Debe acreditar su competencia territorial. VI-TASR-XXXIX-33	154
DIVISIÓN de pérdidas fiscales con motivo de la escisión de sociedades. El incumplimiento del requisito de permanencia accionaria previsto por el artículo 14, primer párrafo, fracción IX, en relación con el diverso 14-B, primer párrafo, fracción II, inciso a), ambos del Código Fiscal de la Federación, no condicionan su procedencia. VI-TASR-VII-39	128
EMBARGO de bienes utilizados como instrumento de trabajo. VI-TASR-VII-42	132
FACULTADES de comprobación de las autoridades fiscales, aun cuando en términos de los artículos 16 de la Constitución Federal, 42 y 46, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, dichas facultades son discrecionales, no se puede dejar de considerar que su ejercicio es reglado, por lo tanto, una	

vez ejercidas tales atribuciones no deben volverse a ejercer respecto al mismo contribuyente, mismo ejercicio fiscal e idénticas contribuciones. VI-TASR-XXXI-62	137
FIGURA jurídica del traslado del procedimiento administrativo en materia aduanera.- No existe en la Ley Aduanera, y por tanto no es válida su utilización para vincular a una persona, a un procedimiento iniciado con anterioridad a otra persona diversa. VI-TASR-XXIX-63	145
INDEMNIZACIÓN del 20% a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Resulta improcedente si se acredita que las causas de la devolución son imputables única y exclusivamente a la institución bancaria. VI-TASR-XXXII-31	143
INFRACCIONES relativas a la Ley de Seguros y Fianzas. Deben encontrarse previstas en ley, no así en reglamentos o circulares. VI-TASR-XXXI-64	139
INICIO de facultades de comprobación. Es innecesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social lo notifique al particular, cuando dispone de los datos que le han sido proporcionados, en atención a obligaciones impuestas por la ley. VI-TASR-XL-31	157
JUICIO de lesividad. El Subdirector de la Unidad Jurídica de la Dirección Local Coahuila de la Comisión Nacional del Agua, tiene legitimación para promoverlo en representación del entonces Gerente Estatal en Coahuila de la Comisión Nacional del Agua. Reglamento Interior del Servicio de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil. VI-TASR-XXXII-30.....	141
LA ACTUALIZACIÓN de las cuantías a que refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Esta-	

do, solamente procede en relación de aquellas pensiones que ya hubieran sido autorizadas por el mencionado Instituto. VI-TASR-XXXI-63	138
MULTA fiscal. Carece de fundamentación y motivación al no adecuarse a la hipótesis legal del artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XVI-46	163
MULTA impuesta por el incumplimiento reiterado a requerimientos de la autoridad fiscal. La ilegal notificación de uno de ellos es insuficiente para declarar su nulidad, si subsiste la notificación de otros que lo precedieron y sucedieron. VI-TASR-XII-I-25	149
MULTAS impuestas por el Servicio de Administración Tributaria con fundamento en el noveno párrafo del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. No opera respecto de ellas el beneficio de no imposición por el cumplimiento espontáneo de las obligaciones. VI-TASR-XVI-48	165
NEGATIVA de devolución de lo solicitado.- La autoridad está obligada a especificar todas las causas que originan su improcedencia. VI-TASR-VII-38	127
NEGATIVA ficta.- No se configura tratándose de solicitudes de devolución de pago de lo indebido, si la autoridad mediante depósitos bancarios devolvió las cantidades solicitadas antes del plazo perentorio previsto para resolver dicha solicitud. VI-TASR-VII-41	131
ORDEN de visita. Para fundamentar la competencia material otorgada a los visitadores para requerir al contribuyente visitado su contabilidad, así como que proporcionen datos, informes o documentos que se le requiera, es necesario la cita del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-VII-40	129

PEDIMENTO de importación.- Su rectificación se puede realizar en cualquiera de sus campos, hasta antes de que la autoridad aduanera inicie las facultades de comprobación, precisamente a quien haya efectuado la importación y no a otra persona diversa. VI-TASR-XXIX-64	146
PRESENTACIÓN del aviso de compensación (formato 41). Deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla II.2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008. VI-TASR-XL-32	158
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se aduzca que en el citado procedimiento se practicó un embargo de bienes inembargables al actualizarse el caso de excepción contemplado en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-VII-43	132
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Competencia territorial. Debe justificarla aunque sea una autoridad federal. VI-TASR-XXXIX-34	155
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Tratándose de la solicitada por compañías afianzadoras, debe otorgarse sin la condición del otorgamiento de garantía. VI-TASR-VII-44	134
SUSPENSIÓN de la ejecución. Las compañías afianzadoras se encuentran exentas de constituir garantía. VI-TASR-VII-45	135
VISITA domiciliaria. El plazo para concluirla previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, fenece con el levantamiento del acta final y no cuando ésta surte sus efectos. VI-TASR-XVI-45	162

VISITA domiciliaria. El plazo para concluirla se suspende, entre otros casos, sólo cuando el medio de defensa contra actos que deriven de las facultades de comprobación lo promueve el contribuyente. VI-TASR-XL-33	159
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-31. G/S1-8/2010	175
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-32. G/S1-9/2010	178

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo federal. Si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atento al principio pro actione y al derecho a la tutela judicial efectiva. (I.4o.A. J/82)	187
MULTA contenida en una boleta de infracción levantada por la Policía Federal Preventiva. Para impugnarla es inaplicable la duplicidad del plazo establecida en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (III.1o.T. Aux. J/1)	190
REQUERIMIENTO de obligaciones fiscales omitidas. No puede considerarse debidamente fundado y motivado si al notificarlo la autoridad no determina en cantidad líquida los honorarios previstos en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 72 de su abrogado Reglamento. (XXI.2o.P.A. J/40)	189

REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto por el contribuyente, pero reconozcan la validez del crédito fiscal impugnado. (VI.3o.A. J/71) 188

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ADMINISTRACIONES Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. Están facultadas para notificar las resoluciones emitidas por las aduanas (legislación vigente hasta el 22 de diciembre de 2007). (XXI.2o.P.A.109 A) 213

CAPITALES constitutivos. Si el actor en el juicio contencioso administrativo argumenta que su fincamiento es ilegal, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que corresponda debe examinar tanto la legalidad de la calificación del riesgo de trabajo como el costo que implicó para el Instituto Mexicano del Seguro Social la atención del accidentado, en atención al doble carácter de esa calificación (laboral para el trabajador y administrativo para el patrón). (XI.1o.A.T.54 A) 207

COMPETENCIA de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo. Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en una sentencia determina que no se fundó correctamente y ésta es revocada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al dictar un nuevo fallo puede examinar otra vez dicha cuestión, si en la resolución anterior no agotó todos los aspectos relacionados con ella y el análisis lo hace desde una perspectiva diferente. (V.2o.P.A.24 A) 204

INCONFORMIDAD. El artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en 2006, al no señalar plazo para la interposición de ese recurso, impide que se considere consentido el acto en él impugnado. (2a. XXXIX/2010)....	195
JUICIO contencioso administrativo. Técnica para su estudio cuando se promueve contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, impugnados por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación. (VI.1o.A.291 A)	204
JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra el oficio de observaciones emitido dentro de un procedimiento de fiscalización, ya que no es un acto definitivo y, por tanto, no es apto para considerarlo el primero de aplicación que permita la impugnación de la norma en que se funda. (VI.3o.A.334 A)	206
JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra normas de carácter general diversas de los reglamentos, cuando se impugnen en unión de su primer acto de aplicación, aunque éste no sea definitivo. (XIV.C.A.35 A)	209
NOTIFICACIÓN de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Si el actor hace valer su ilegalidad y con la demanda exhibe la constancia relativa, la Sala Fiscal debe analizarla y pronunciarse al respecto, aunque no la controvierta mediante la ampliación del escrito inicial al plantear la autoridad demandada el sobreseimiento por extemporaneidad. (III.1o.T.Aux.10 A)	215
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. Si el actor en el juicio contencioso administrativo federal se inconforma por la inadecuada valoración de pruebas hecha en la resolución de aquél, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al considerar fundado ese argumento, deben establecer en su sentencia el valor probatorio y alcances de los medios analizados defectuosamente por la demandada. (II.4o.A.21 A)	201

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal relativa no viola la garantía de acceso a la justicia. (2a. LVII/2010)	196
REVISIÓN fiscal. La omisión de la Sala Fiscal de aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justifica la importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de dicho recurso. (I.18o.A.1 A) ..	200
SEGURO Social. El artículo 15 A de la ley relativa no viola la garantía de seguridad jurídica. (1a. LXXXIX/2010)	193
SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo federal. Es ilegal por estimarse que el mandamiento de requerimiento de pago de contribuciones forma parte del inicio de un procedimiento de ejecución pero no es una resolución definitiva, si en la demanda no se le atribuye vicio propio alguno y, en cambio, se señala expresamente como acto impugnado el crédito fiscal y se argumenta que éste se ha extinguido por prescripción o por haberse cubierto su monto. (XIV.T.A.88 A)	209
SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo. Para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan pronunciarse al respecto, el actor debe acreditar que solicitó la medida cautelar ante la autoridad demandada. (II.2o.T.Aux.15 A)	216

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

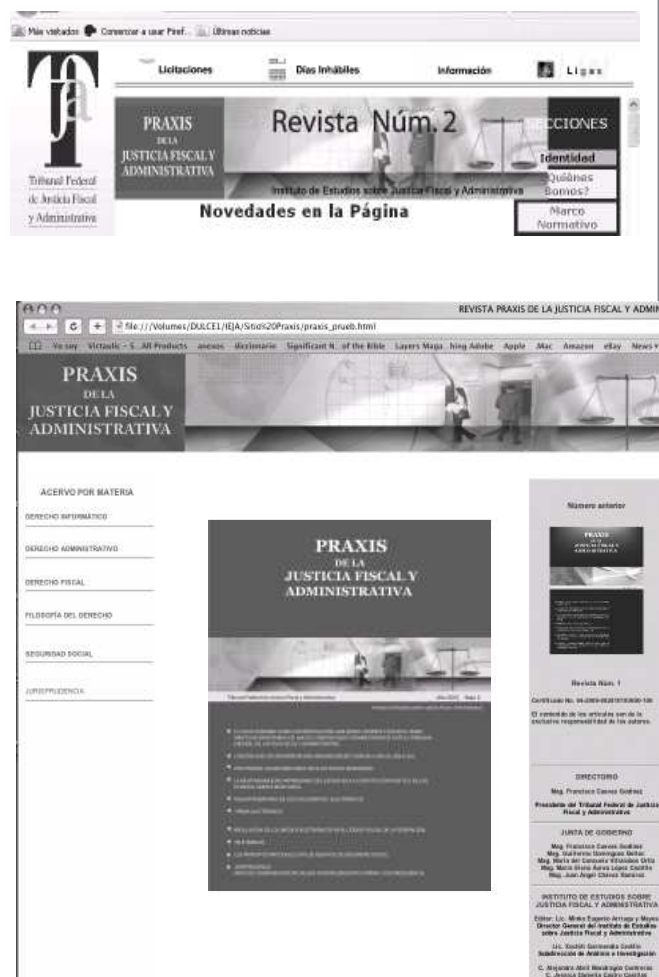
SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

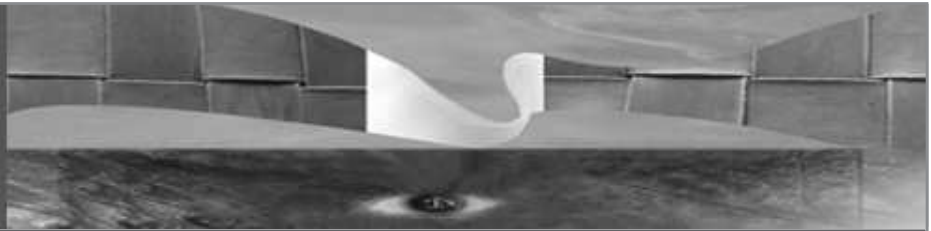
Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx



Revista de Investigaciones y Estudios Jurídicos



Revista Número 3



Revista Número 4

Artículos Publicados en la Revista
Número 4

- La Jurisprudencia en el Juicio Contencioso Administrativo.

MAG. DOCTOR SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA

- Las Aguas Nacionales como Patrimonio del Estado.

MAG. MAESTRA ADRIANA CABEZUT URIBE
LIC. NORMA TIENDA DÍAZ

- La Concesión Administrativa. Algunos aspectos Teóricos y Análisis de un caso práctico.

MAG. MAESTRA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ
MAG. MAESTRA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ
MAG. MAESTRA MARÍA TERESA OLMOS JASSO

- Patrimonio Nacional. Islas, Territorio Insular Mexicano.

MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

- "Regulación del Espectro radioeléctrico en México" Análisis de la Derogada Ley Televisa.

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ
MAESTRO FERNANDO PARDO HERNÁNDEZ
LIC. GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MEZQUITA

- La explicación de la fecha del Bicentenario ante el Derecho Internacional, México y la Doctrina Uti Possidetis.

DOCTOR JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ BAYLÓN

- Aplicación del principio "Non Bis In Ídem" en el Ámbito Fiscal.

DOCTOR JOSÉ RAMÓN MORALES HERNÁNDEZ

- La (In) Definición del Derecho.

MAESTRO ALFONSO E. OCHOA HOFMANN

- Los Derechos Fundamentales y la Impartición de Justicia.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

- El Poder Judicial Electrónico en Iberoamérica en el 2009, Estado del Arte.

DOCTOR JOSÉ MIGUEL BUSQUETS

Artículos Publicados en la Revista
Número 3

- Cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

MAG. MARÍA TERESA OLMOS JASSO

- Origen y antecedentes legislativos de la Jurisprudencia.

MAG. MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ

- Ruta crítica para la aplicación de la informática en los Tribunales.

MTRO. NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ

- El Desacato y el Carácter Obligatorio de la Jurisprudencia.

LIC. VERÓNICA ROXANA RIVAS SAAVEDRA

- De la Inconstitucionalidad del Artículo 6, Fracción II, Inciso H), del nuevo Reglamento del CFF.

LIC. JUAN MANUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

- ¿Es el control difuso de la Constitución un instrumento para la integración de un orden constitucional?

LIC. XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

- La Argumentación Jurídica a la luz del Maestro Manuel Atienza.

LIC. HÉCTOR LERMA GONZÁLEZ

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2010 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009	\$ 1,880.00
ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

NOVEDADES

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

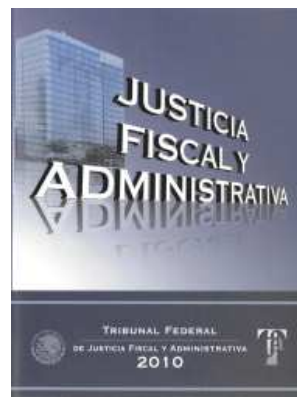
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

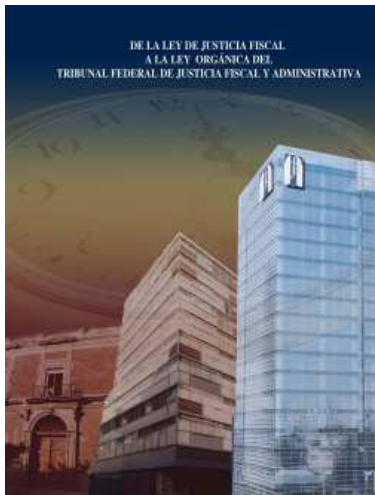
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

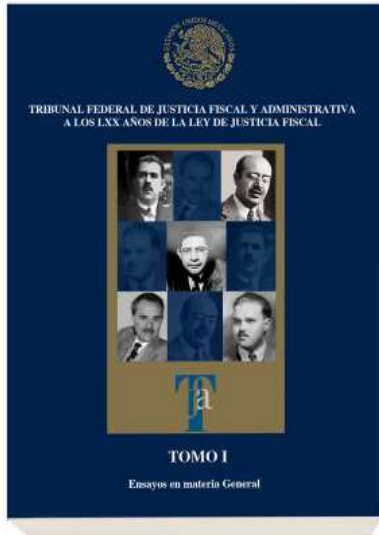
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



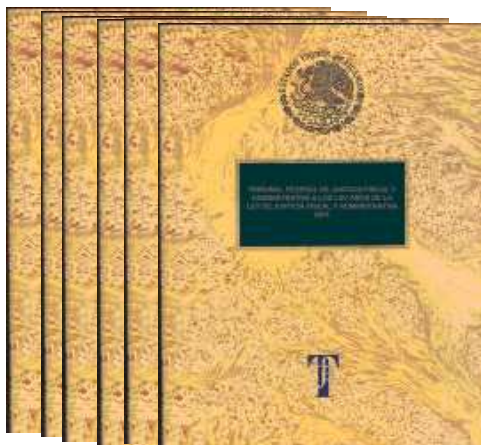
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



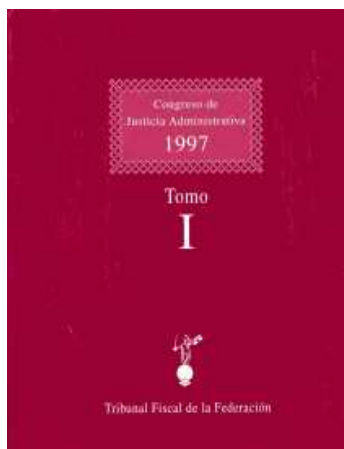
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

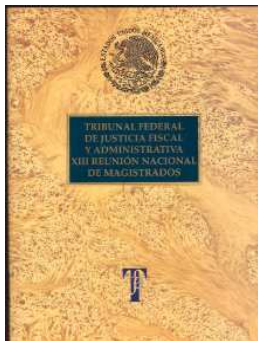
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

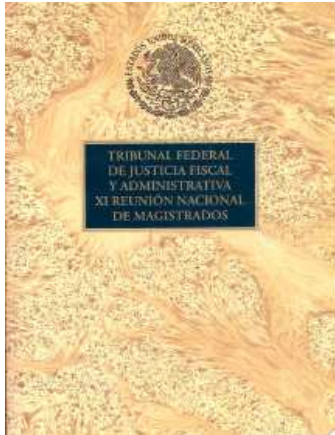
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

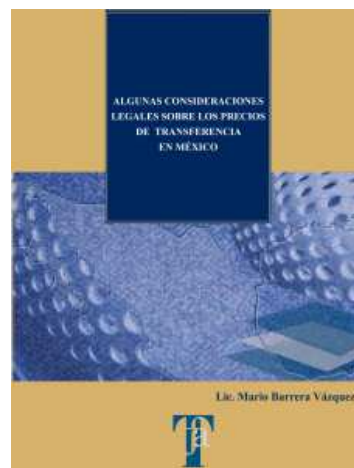
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRAC TOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

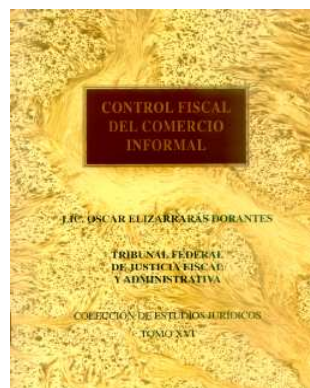
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

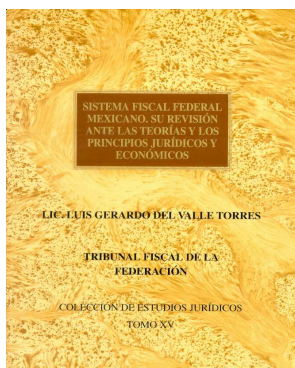
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

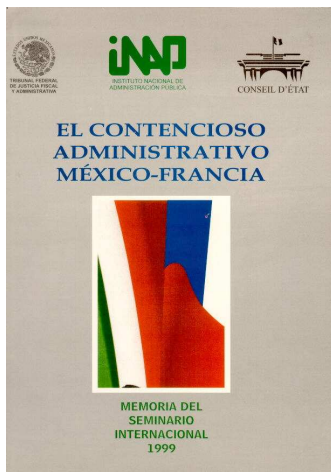
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



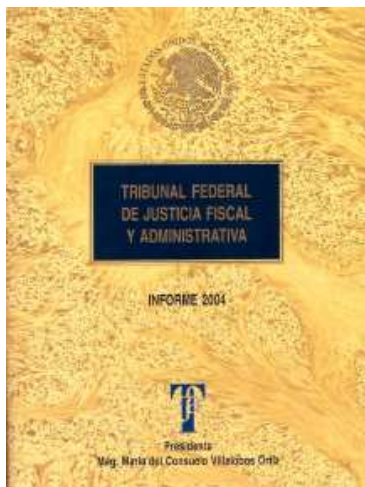
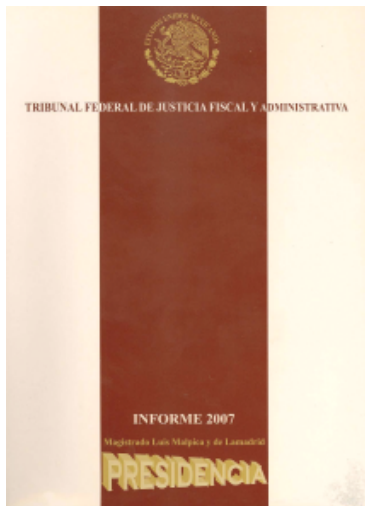
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL SURESTE



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx